

Santiago, quince de octubre de dos mil quince.

Vistos:

Que se inició esta causa Rol N° 49 – 2004, adscrita al Rol N° 2.182 – 98, a fin de investigar la existencia de los delitos de secuestro en las personas de Silverio Antonio Astorga Galaz; Ana Luisa Aliste González; Juan Bautista Astudillo Gómez; José Manuel Astudillo Gómez; Graciela del Carmen Barrera Soto; Jorge Ricardo Bernal González; Luis Enrique Bernal |Carmen Bravo Soriano; Dámaso Sergio Caro Moya; René del Rosario Espinoza Pérez; Nelson Enrique Fuentes Cáceres; Sergio Antonio González Castillo; José Bernardo González Salinas; Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades; Víctor Ramón Hidalgo Troncoso; Sergio Antonio Hormazábal Sazo; Elsa Rosa Jaque Jaque; Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque; Silvia del Carmen Letelier Cerda; Luis Benito Marchant Verdugo; César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González; Ernesto del Carmen Mueva Aguilera; José Antonio Muñoz Muñoz; Eulogio Ortega Valenzuela; Marcial Antonio Peñaloza Alvear; Iván Gustavo Treskow Cornejo; Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Manuel Hugo Berrios Vera; Ángel Rodolfo Cabrera Opazo; Juan Enrique Cáceres Lara, Nuria María Faúndez Silva; Ramón Francisco González Castillo; Orlando Enrique González González; Patricio Gregorio Lártiga Calderón; César Rigoberto Montiel Barría; Vicente Muñoz Escalona; Miguel Ángel Retamal Sepúlveda; Luis Alberto Rivera Díaz; Gabriel Edwins Rodríguez Bustos; Georgina Romero Vásquez; Gerardo Iván Sánchez Bustos; Fortunato Enrique Sepúlveda Vergara; José Dionisio Vega Andrades; Carmen Rosa Espinoza Alegría; Gerardo Wilfredo Sánchez Herrera; Luis Segundo Mueva Acevedo; María Alicia Farías Salazar; y de Manuel José Herrera Castro; previstos en el artículo 141 del Código Penal; como, asimismo, a fin de establecer la concurrencia en ellos en calidad de autores, de Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies; Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke; y Fernando Gómez Segovia, respectivamente;

La investigación se inicia con la denuncia de fojas 1, de Manuel Segundo Bravo Salgado, Ernesto del Carmen Muela Aguilera, Silverio Antonio Astorga Galaz, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Juan Bautista Astudillo Gómez, Benito Enrique Bravo Díaz, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, José Manuel Astudillo Gómez, Osvaldo Antonio Moya González, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Graciela del Carmen Barrera Soto, Jorge Ricardo Bernal González, René del Rosario Espinoza Pérez, Sergio Antonio González Castillo, Luis Benito Marchant Verdugo, Iván Gustavo Treskow Cornejo y de Francisco Agustín Bernal Matus.

A fojas 64, rola declaración de Manuel Segundo Bravo Salgado;

A fojas 65, rola certificado sobre detención en “Tres Álamos” de Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades;

A fojas 66, rola declaración de Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades;

A fojas 67 y de fojas 1.103, del tomo III, rola declaración de Sergio Antonio González Castillo;

A fojas 68, rolan dichos de Graciela del Carmen Barrera Soto;

A fojas 69, rola declaración de José Manuel Astudillo Gómez;

A fojas 70, rola atestado de Silverio Antonio Astorga Galaz;

A fojas 71, rola declaración de Juan Bautista Astudillo Gómez;

A fojas 72, rolan dichos de Ernesto del Carmen Muela Aguilera;

A fojas 74, rola declaración de René del Rosario Espinoza Pérez;

A fojas 75, declaración de Jorge Ricardo Bernal González;

A fojas 76 y fojas 1.100, del tomo III, rola declaración de Osvaldo Antonio Moya González;

A fojas 77, rola declaración de Luis Benito Marchant Verdugo;

A fojas 99, rola declaración de Bernardo Francisco Valenzuela Arce;

A fojas 100 y fojas 1.097, del tomo III, rola declaración de Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque;

A fojas 103 y 535, del tomo II, rola declaración de Benito Enrique Bravo Díaz;

Fotocopia de fojas 106, con nómina de personas arrestadas en Talca entre el 22 de abril y el 15 de mayo de 1975(varones) con timbre Obispado de Talca, Departamento Jurídico;

Fotocopia de certificado de fojas 111, de 1 de agosto de 1975, que da cuenta que Nelson Enrique Fuentes Cáceres se encuentra detenido en el campamento de “Puchuncaví”;

Fotocopia de certificado de fojas 112, con timbre del Obispado de Talca, el que da cuenta de la atención profesional a don Nelson Enrique Fuentes Cáceres, quien fue detenido entre el 23 de abril de 1975, por Ley de Estado de Sitio, hasta abril de 1976 y abril de 1982, por Infracción Ley de Seguridad del Estado.

A fojas 114, rola declaración de Nelson Enrique Fuentes Cáceres;

A fojas 116, rola declaración de Francisco Agustín Bernal Matus;

A fojas 183, rola declaración de Adriana Alicia Bórquez Adriazola;

A fojas 420, rola declaración de Elsa Rosa Jaque Jaque, (detenida el 23 de abril de 1975);

A fojas 433, rola declaración de Silvia del Carmen Letelier Cerda, detenida el 12 de mayo de 1975;

A fojas 434, rola declaración de José Bernardo González Salinas, detenido el 11 de abril de 1975;

A fojas 435, rola declaración de Ana Luisa Aliste González, detenida el año 1975 en abril o mayo;

A fojas 438, rola declaración de Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, detenido el 11 de mayo de 1975;

A fojas 446, rola declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia;

A fojas 450, rola declaración de Luis del Carmen Vallejos Sepúlveda;

A fojas 467, rola declaración de Luis Enrique Bernal González, detenido el 6 de mayo de 1975; privado de libertad 4 días en "Colonia Dignidad";

A fojas 457 vuelta, rola declaración de Irene del Carmen Astudillo Gómez;

A fojas 468, rola declaración de María Mercedes Astudillo Gómez;

A fojas 470, tomo II, rola declaración de Sergio Antonio Hormazábal Sazo;

A fojas 471, tomo II, rola declaración de Marcial Antonio Peñaloza Alvear;

A fojas 472, tomo II, rola declaración de Ramón Anatolio Loyola Toledo;

A fojas 475, tomo II, rola declaración de José Antonio Muñoz Muñoz;

A fojas 483, tomo II, rola declaración de Dámaso Sergio Caro Moya;

A fojas 485, tomo II, rola declaración de Amador Abraham Fuentes Salas;

A fojas 502, tomo II, rola declaración de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega;

A fojas 512, tomo II, rola declaración de Régulo del Carmen Bravo Soriano;

A fojas 515, tomo II, rola declaración de Manuel José Herrera Castro,

A fojas 534, y 748 del tomo II, rola declaración de Wilma Eugenia Jordán Sepúlveda;

A fojas 534, vuelta, tomo II, rola declaración de Loreto del Carmen Bravo Jordán;

A fojas 605, tomo II, rolan querellas de Manuel Segundo Bravo Salgado, Ernesto del Carmen Muená Aguilera, Silverio Antonio Astorga Galaz, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Juan Bautista Astudillo Gómez, Benito Enrique Bravo Díaz, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, José Manuel Astudillo Gómez, Osvaldo Antonio Moya González, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Graciela del Carmen Barrera Soto, Jorge Ricardo Bernal González, René del Rosario Espinoza Pérez, Sergio Antonio González Castillo, Luis Benito Marchant Verdugo, Iván Gustavo Treskow Cornejo, y de Francisco Agustín Bernal Matus, respectivamente;

A fojas 682, tomo II, rola denuncia y a fojas 1.094, tomo III, declaración de Elsa Rosa Jaque Jaque;

A fojas 688, tomo II, rola denuncia de Ana Luisa Aliste González;

A fojas 740, tomo II, rolan dichos de Silvio Antonio Concha González;

A fojas 743, tomo II, rola declaración de Osvaldo Enrique Romo Mena;

A fojas 852, rola querrela de fojas 852, de Sergio Antonio Hormazábal Sazo (quien declara a fojas 470 tomo II), de Osvaldo Antonio Moya González (querellante fojas 605), de Ernesto del Carmen Moena Aguilera (querellante fojas 605); de Nelson Enrique Fuentes Cáceres (querellante fojas 605), de René del Rosario Espinoza Pérez (querrela fojas 605), de Luis Benito Marchant Verdugo (querellante fojas 605), de Graciela del Carmen Barrera Soto (querellante fojas 605), de Benito Enrique Bravo Díaz (querellante fojas 605), de Silverio Antonio Astorga Galaz, (querellante fojas 605); de Manuel Segundo Bravo Salgado (querellante fojas 605), de Víctor Ramón Hidalgo Troncoso (declara a fojas 438), de Marcial Antonio Peñaloza Alvear (declara a fojas 471 t. I; (querellante fojas 1.133 tomo III), de Silvia del Carmen Letelier (declara a fojas 433, querellante a fojas 1.169 tomo III), de Luis Wilfredo Jaque Jaque, (querellante a fojas 605); y de Francisco Agustín Bernal Matus, (querellante a fojas 605);

A fojas 889; 974, y 1.020, y 1.050, rolan órdenes de investigar, copia autorizada de la agregada a la causa rol N° 2.182 – 98, episodio Juan Maino y oficio de la Policía de Investigaciones, todos antecedentes del tomo II, respectivamente; órdenes de investigar de fojas 517, del tomo II; fojas 1.121, tomo III, 1.224, tomo III; 1.320 del tomo III; y 1.494, tomo IV, respectivamente;

A fojas 1.107, rola declaración de Jorge Antonio Méndez Cisternas;

A fojas 1.113, tomo III, rola atestado de monseñor Carlos González Cruchaga, Obispo de Talca; y documento titulado: “Toma de la Catedral de Talca”, de fojas 1.114, tomo III, acompañado en su declaración por monseñor Carlos González Cruchaga;

A fojas 1.133, del tomo III, rola querella de Marcial Antonio Peñaloza Alvear;

A fojas 1.145 del tomo III, rola querella de Elsa Rosa Jaque Jaque;

A fojas 1.158, del tomo III, rola querella de Ana Luisa Aliste González;

A fojas 1.169, del tomo III, rola querella de Silvia del Carmen Letelier Cerda;

A fojas 1.179, del tomo III, rola querella de Eulogio Ortega Valenzuela;

A fojas 1.189, del tomo III, rola declaración de Silvio Antonio Concha González;

A fojas 1.344 del tomo III, rola querella de Cesar Augusto Mena Bustos;

A fojas 1.494, y fojas 1.678, del tomo IV, rolan órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones, que contienen copia de fichas de cada uno de los querellantes y denunciantes de haber sido víctimas de detención y torturas en “Colonia Dignidad, privadas de libertad en la ciudad de Talca;

A fojas 1.735 del tomo IV, se somete a proceso calidad de autores de los delitos de secuestro reiterado a Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies; Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke; y Fernando Gómez Segovia, respectivamente;

A fojas 1.809, del tomo IV, se declara cerrado el sumario;

A fojas 1.814, del tomo IV, se acusa en calidad de autores de los delitos de secuestro reiterado previstos en el artículo 141 del Código Penal a Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies; Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke y a Fernando Gómez Segovia, respectivamente;

A fojas 1.831, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández, por los querellantes, se adhiere a la acusación y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por sus representados en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 1.851, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández, deduce demanda civil a favor de su representado y ofendido en el delito Luis Segundo Muena, precisando que el segundo apellido de éste es Aguilera, en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 1.870, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández, deduce demanda civil a favor de su representada y ofendida por el delito María Alicia Farías Salazar, en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 1.888, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández, deduce demanda civil a favor de su representado y ofendido por el delito don Gabriel Edwins Emeterio Rodríguez Bustos en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 1.907, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández, deduce demanda civil a favor de su representada y ofendida por el delito Carmen Rosa Espinoza Alegría, en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 1.927, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández, deduce demanda civil interpuesta por don Pablo Antonio Berríos Arancibia, en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 1.949, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández, deduce demanda civil interpuesta por doña Sonia de las Mercedes González Fuentes y Carolina de las Rosas Bernal González, en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 1.971, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández, deduce demanda civil interpuesta por doña Felisa Marcia Elena Romero Romero, en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 2.002, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández, deduce demanda civil interpuesta por Luisa Teresa de Jesús Rivera Díaz, Guillermina de las Mercedes Rivera Díaz, Cristian Hernán Gutiérrez Rivera, Zulema de las Mercedes Rivera Díaz, María del Carmen Rivera Díaz, Mireya de las Mercedes Carrasco Lizama, en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 2.034, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández, deduce demanda civil interpuesta por Jovita del Carmen González Flores, Luis Orlando González Flores, Hugo Enrique González Flores, Olivia de las Mercedes González Flores, Marta Audolia González Flores, Elías Aníbal González Flores y Teresa Angélica González Flores, en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 2.057, del tomo IV, el abogado don Roberto Celedón Fernández deduce demanda civil interpuesta por doña Carmen Ester Cid Martí, en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 2.152, a fojas 2.290 y fojas 2427, todas del tomo V, el Fisco de Chile contesta las demandas civiles interpuestas en su contra;

A fojas 2.221, del tomo V, el abogado don Roberto Celedón Fernández deduce demanda civil interpuesta por doña Flor Lavinia Rivas Guzmán, doña Lavinia Elena del Carmen

Cabrera Rivas, don José Marcelino Cabrera Rivas y don Rodolfo Alejandro Cabrera Rivas, en contra de los acusados y del Fisco de Chile;

A fojas 2.652 del tomo V, la defensa de los acusados Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies y Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, contesta la acusación de fojas 1.831 y adhesiones de los querellantes, como asimismo las demandas civiles interpuestas en contra de sus representados;

A fojas 2.962 del tomo VI, se recibe la causa a prueba;

A fojas 3.044 del tomo VI, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido y se decreta autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal;

Se traen los autos para dictar sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a los delitos:

1° Que respecto del establecimiento de los hechos que han servido de base en la correspondiente acusación del tribunal y adhesiones de los querellantes a ésta, aparecen los siguientes elementos de prueba:

a) Denuncia de fojas 1, de Manuel Segundo Bravo Salgado, Ernesto del Carmen Mueña Aguilera, de Silverio Antonio Astorga Galaz, de Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, de Juan Bautista Astudillo Gómez, Benito Enrique Bravo Díaz, de Nelson Enrique Fuentes Cáceres, de Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, de José Manuel Astudillo Gómez, de Osvaldo Antonio Moya González, de Bernardo Francisco Valenzuela Arce, de Graciela del Carmen Barrera Soto, de Jorge Ricardo Bernal González, de René del Rosario Espinoza Pérez, de Sergio Antonio González Castillo, de Luis Benito Marchant Verdugo, de Iván Gustavo Treskow Cornejo y de Francisco Agustín

Bernal Matus, quienes dan cuenta al tribunal que, durante el año 1975, todos fueron víctimas de hechos delictivos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, al haber sido detenidos arbitraria e ilegalmente, secuestrados y aplicadas torturas en su contra; acciones éstas cometidas en el predio de “Colonia Dignidad” o “Villa Baviera” y ejecutadas por los jerarcas de “Colonia Dignidad” y los responsables de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA.

b) Declaración de Manuel Segundo Bravo Salgado, de fojas 64, quien ante el tribunal ratifica y reitera los hechos de la denuncia y precisa haber sido detenido el día 15 de mayo de 1975, trasladado a “Colonia Dignidad”, donde fue interrogado bajo tortura al igual que los demás detenidos y dejado en libertad el día 24 de mayo;

c) Certificado de fojas 65, sobre detención en “Tres Álamos” de Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades;

d) Declaración de fojas 66, de Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, quien ratifica los hechos denunciados al tribunal y precisa que fue detenido por militares el 17 de abril de 1975, siendo trasladado hacia el sur hasta llegar a un lugar donde fue interrogado y torturado junto a otras personas que también fueron detenidas, estando seguro que correspondía a “Colonia Dignidad”, por los comentarios con los demás detenidos y porque otros además pudieron ver el lugar. Que, posteriormente, fue trasladado al recinto de detención de “Cuatro Álamos”;

e) Atestado de fojas 67 y de fojas 1.103, del tomo III, de Sergio Antonio González Castillo, el que además de ratificar íntegramente los hechos denunciados al tribunal, precisa que fue detenido el 23 de abril de 1975 junto a su hermano Ramón, y trasladados junto a otros detenidos a “Colonia Dignidad”, donde fue interrogado aplicándosele electricidad; que cree que salieron del lugar el 30 de abril de 1975 con destino a Tres Álamos, en la ciudad de Santiago, siendo liberado en mayo de 1976;

f) Dichos de fojas 68, de Graciela del Carmen Barrera Soto, quien ratifica los hechos denunciados al tribunal, y señala en síntesis que fue detenida en su morada, en la ciudad de Talca, la madrugada del 13 de mayo de 1975, siendo trasladada junto a otros detenidos a un lugar en el sur el que después supo se trataba de “Colonia Dignidad”, donde fue interrogada bajo amenazas y torturas psicológicas; precisando que estuvo una semana en ese lugar, siendo posteriormente trasladada al recinto de “Cuatro Álamos” en la ciudad de Santiago;

g) Declaración de fojas 69, de José Manuel Astudillo Gómez, el que ratifica y reitera los hechos de la denuncia interpuesta ante el tribunal y señala que fue detenido el 5 de mayo de 1975, precisando que fue trasladado al sur y por el camino que tomaron supuso que estuvo en “Colonia Dignidad”, donde fue interrogado bajo tortura consistente en aplicación de corriente; que posteriormente, junto a otros detenidos fue metido en una camioneta y devueltos a la ciudad de Talca, siendo liberados en Placilla Las Heras en calle 8 Norte, 5 y 6 Oriente;

h) Atestado de fojas 70, de Silverio Antonio Astorga Galaz, quien además de ratificar ante el tribunal los hechos de la denuncia, declara que fue detenido el día 15 de mayo de 1975, luego estuvo cuatro o cinco días en el lugar hasta donde lo llevan e interrogan aplicándosele electricidad y golpes; para luego ser trasladado al recinto de “Cuatro Álamos”;

i) Declaración de fojas 71, de Juan Bautista Astudillo Gómez, quien ratifica los hechos contenidos en la denuncia que se formula al tribunal y precisa que fue liberado en la ciudad de Talca el día 11 de mayo de 1975, por lo que estuvo cautivo seis días en el lugar al que fue trasladado que piensa era “Colonia Dignidad” pues alcanzaba a ver el trayecto a través de la venda que le fue puesta; lugar donde fue interrogado bajo golpes y corriente;

j) Dichos de fojas 72, de Ernesto del Carmen Mueña Aguilera, quien reitera los hechos expuestos en la denuncia antes relacionada y precisa que fue detenido en Talca, el 23 de abril de 1975, enseguida trasladado a un lugar hacia el sur del país, donde fue interrogado bajo golpes y aplicación de corriente eléctrica; menciona además a su hermano Luis Segundo Mueña Aguilera entre otros detenidos que estuvieron con él; además, severa que, posteriormente, lo trasladan hasta “Cuatro Álamos”;

k) Declaración de fojas 74, de René del Rosario Espinosa Pérez, quien al mismo tiempo de ratificar los hechos de su denuncia al tribunal, sostiene que fue detenido el 15 de mayo de 1975; que fue trasladado a “Colonia Dignidad”, lo que supo por otro detenido que lo acompañaba y que había hecho trabajos en electricidad en el sector; que en dicho lugar fue interrogado bajo tortura la que le fue aplicada mediante corriente eléctrica; y que, posteriormente, el día sábado 18 de mayo de 1975, a las 12.00 de la noche, fueron llevados en bus, les destaparon la vista y llegaron a “Tres Álamos”;

l) Atestado de fojas 75, de Jorge Ricardo Bernal González, el que ratifica y reitera los hechos de la denuncia precisando que una vez privado de libertad junto a su hermano Luis, y trasladados junto a otros detenidos a un lugar, donde es interrogado bajo tortura consistente en aplicarle corriente en el cuerpo; que después de estar seis días en ese recinto de detención, aproximadamente, fue devuelto con sus acompañantes, esto es, su hermano, los hermanos Astudillo y Patricio Figueroa Díaz, hasta la ciudad de Talca y liberados en Plaza Las Heras con 8 Norte;

ll) Declaración de fojas 76 y 1.100, del tomo III, de Osvaldo Antonio Moya González, quien además de ratificar los hechos denunciados señala que luego de ser detenido el 22 de abril de 1975, junto a otros fue trasladado a “Colonia Dignidad”, lo que sabe porque había hecho viajes especiales con estudiantes en la micro de su tío hasta ese lugar; donde fue interrogado y torturado, al aplicársele

corriente en el cuerpo; precisa, además, que luego de ser detenido permaneció en ese lugar alrededor de 10 a 12 días;

m) Declaración de fojas 77, de Luis Benito Marchant Verdugo, el que reitera los hechos denunciados al tribunal y precisa que fue detenido en la amanecida del 10 de mayo de 1975; y que, en los diez días que estuvo privado de libertad, junto a otros detenidos, en el lugar al que fue llevado después de la detención no pudo dormir pues el celador se lo impedía; siendo interrogado bajo tortura consistente en golpes de corriente eléctrica en diversas oportunidades;

n) Atestado de fojas 99, de Bernardo Francisco Valenzuela Arce, quien ratifica y reitera los hechos de la denuncia y refiere que, luego de haber estado doce días privado de libertad junto a otros detenidos en “Colonia Dignidad”, lugar en el que lo interrogaron bajo tortura, fue llevado al recinto de “Cuatro Álamos”;

ñ) Dichos de fojas 100 y de fojas 1.097, del tomo III, de Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, el que además de ratificar la denuncia y señalar que fue detenido el 22 abril de 1975, junto a su hermana Elsa, expresa que fueron trasladados a “Colonia Dignidad”, lugar el que identificó al reconocer el portón el que tenía la imagen de dos niños; que en ese lugar fue interrogado bajo torturas, consistentes en golpes, asfixias y aplicación de corriente eléctrica; asimismo indica que lo trasladaron desde “Colonia Dignidad” a Santiago el primero de mayo de 1975;

o) Atestado de fojas 103 y 535, del tomo II, de Benito Enrique Bravo Díaz, el que además de reiterar los hechos denunciados al tribunal, afirma que no sabe cuánto tiempo estuvo detenido en un lugar el que, según otros detenidos, era “Colonia Dignidad”, donde le aplican torturas consistentes en golpes, ponerle una bolsa en la cara y aplicarle corriente eléctrica en el cuerpo. Que después de sufrir lo que relata, lo fueron a tirar en una camioneta en

una roja, en la calle 10 Oriente con calle 8 Norte de la ciudad de Talca;

p) Fotocopia de fojas 106, con nómina de personas arrestadas en Talca entre el 22 de abril y el 15 de mayo de 1975, con indicación que se trata de varones, la que contiene el timbre del Obispado de Talca, Departamento Jurídico;

q) Fotocopia de certificado de fojas 111, de 1 de agosto de 1975, que da cuenta que Nelson Enrique Fuentes Cáceres se encuentra detenido en el campamento de “Puchuncaví”;

r) Fotocopia de certificado de fojas 112, con timbre del Obispado de Talca, el que da cuenta de la atención profesional a don Nelson Enrique Fuentes Cáceres, quien fue detenido entre el 23 de abril de 1975, por Ley de Estado de Sitio, hasta abril de 1976 y abril de 1982, por Infracción Ley de Seguridad del Estado;

rr) Declaración de fojas 114, de Nelson Enrique Fuentes Cáceres; quien reitera los hechos indicados en la denuncia y precisa que fue detenido el 23 de abril de 1975, que junto a él fueron detenidos una muchacha de apellido Saldías y un muchacho de apellido Cofré; que fue trasladado a “Colonia Dignidad”, lugar que identificó debido a su trabajo en Endesa, donde hacía instalaciones eléctricas, pudiendo reconocer el sector; lugar donde fue torturado mediante golpes y aplicación de corriente eléctrica, al igual que las demás personas detenidas, y estuvo por lo menos ocho días en esas condiciones, siendo posteriormente trasladado a “Cuatro Álamos”;

s) Declaración de fojas 116, de Francisco Agustín Bernal Matus, el que ratifica los hechos de la denuncia e indica que fue detenido en mayo de 1975, que después de ocho días de estar privado de libertad en Colonia Dignidad, donde lo torturaron mediante golpes y aplicación de corriente, lo fueron a dejar a su casa”;

t) Atestado de fojas 183, de Adriana Alicia Bórquez Adriazola, quien señala que fue detenida el 23 de abril de 1975, siendo trasladada a un lugar el que luego comprobó era “Colonia Dignidad”, donde fue interrogada y torturada al igual que los demás que fueron detenidos junto a ella;

u) Atestado de fojas 420, tomo II, de Elsa Rosa Jaque Jaque, quien en lo pertinente asevera que fue detenida el 23 de abril de 1975, que ese día fue sacada desde su casa y luego de permanecer privada de libertad en “Colonia Dignidad”, donde fue interrogada y torturada, al igual que a todos los que estuvieron en ese lugar, la liberaron el día 26 de abril, de amanecida;

v) Atestado de fojas 433, de Silvia del Carmen Letelier Cerda, quien afirma que fue detenida el 12 de mayo de 1975 y luego de haber permanecido cinco días en “Colonia Dignidad”, donde junto a los demás fue interrogada y torturada aplicándole corriente eléctrica en sus manos; finalmente llegó junto a sus acompañantes al recinto de detención llamado “Tres Álamos”;

w) Declaración de fojas 434, de José Bernardo González Salinas, quien afirma que fue detenido el 11 de abril de 1975 y detalla el traslado de que fue objeto privado de libertad hasta “Colonia Dignidad”, donde él junto con los demás detenidos se les interrogaba bajo tortura;

x) Declaración de fojas 435, de Ana Luisa Aliste González, quien asevera que fue detenida el año 1975, en los meses abril o mayo y trasladada hasta “Colonia Dignidad”, frente a Parral; precisa que a ella no le pegaron;

y) Dichos de fojas 438, de Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, quien sostiene que fue detenido por la Dina el 11 de mayo de 1975 y que después fue conducido directamente a “Colonia Dignidad”, donde junto con los demás detenidos fueron interrogados y torturados; que posteriormente fue trasladado a “Cuatro Álamos” y a “Tres Álamos”;

z) Declaración, de fojas 446, de Samuel Enrique Fuenzalida Devia quien señala que, en julio o agosto de 1974, le correspondió acompañar al capitán Fernando Gómez Segovia a “Colonia Dignidad”, con el objeto de trasladar hasta allí al detenido Álvaro Modesto Vallejos Villagrán, alias “Loro Matías”; sostiene, además, que la relación entre Gómez Segovia y Schäfer era muy buena, que existía entre ellos un trato amistoso de una amistad trabajada; y que, además, sabe que la Dina trabajó con “Colonia Dignidad”;

aa) Atestado de fojas 450, de Luis del Carmen Vallejos Sepúlveda, funcionario de Carabineros en retiro, el que sostiene que lo mandaron a trabajar con Fernando Gómez Segovia a quien conocían en la DINA de Parral como “don Pedro”. Agrega que su función era ir a un paso cordillerano, el que estaba en la entrada de “Colonia Dignidad”, donde debía identificar a las personas que pasaban hacia el interior a un sector llamado “Juntillo”;

bb) Declaración de fojas 467, de Luis Enrique Bernal González, quien indica que fue detenido el 6 de mayo de 1975; que estuvo privado de libertad cuatro días en “Colonia Dignidad”, donde con las demás personas detenidas fueron interrogados bajo tortura consistente en golpes y aplicación de corriente eléctrica; que, luego, junto a otras personas, sus captores los liberaron yéndolos a dejar a la Plaza Las Heras en la ciudad de Talca;

cc) Atestado de fojas 467 vuelta, de Irene del Carmen Astudillo Gómez, quien sostiene que es hermana de José Manuel y Juan Bautista Astudillo Gómez, quienes luego de haber sido privados de libertad regresaron alrededor de diez días después;

dd) Declaración de fojas 468, de María Mercedes Astudillo Gómez, quien expresa que es hermana de José Manuel y Juan Bautista Astudillo Gómez, e indica que éstos luego de ser detenidos, no sabe precisar si estuvieron seis o más días desaparecidos;

ee) Declaración de fojas 470, tomo II, de Sergio Antonio Hormazábal Sazo, el que manifiesta que, en el año 1975, en el mes de mayo, fue detenido junto a unas 15 personas; y precisa que junto a él iban detenidos Manuel Bravo, Ernesto Muena; Silverio Astorga; Graciela Barrera; Osvaldo Moya; Nelson Fuentes; Benito Enrique Bravo; Luis Jaque; René Espinoza; Sergio González; Francisco Bernal; Iván Treskow, Luis Marchant, Adriana Bórquez. Precisa que estuvo como una semana en “Colonia Dignidad”, después lo llevaron a “Cuatro Álamos” y luego a “Tres Álamos”;

ff) Declaración de fojas 471, tomo II, de Marcial Antonio Peñaloza Alvear, quien expresa que en el mes de mayo de 1975 estuvo detenido en “Colonia Dignidad” junto a Juan y José Astudillo, Luis y Jorge Bernal, Graciela Barrera, Benito Enrique Bravo, Iván Treskow, y Adriana Bórquez; que en ese lugar fueron interrogados y torturados, mediante golpes, aplicación de corriente y torturas psicológicas;

dd) Dichos de fojas 472, tomo II, de Ramón Anatolio Loyola Toledo, quien expresa que cayeron presos y fueron llevados a “Colonia Dignidad”, Juan y José Astudillo, Luis y Jorge Bernal, Marcial Peñaloza, Roberto Peñaloza Alvear y Guillermo Bravo Alvear, Patricio Figueroa Díaz, Neftalí Oñate, Manuel Bravo, Osvaldo Moya, Régulo Bravo; agrega que cuando ellos salieron los fue a ver y estaban traumatizados y no querían hablar con él porque era dirigente comunista;

ee) Declaración de fojas 475, tomo II, de José Antonio Muñoz Muñoz quien señala que fue detenido en su oficina de Indap en abril o mayo de 1975 y luego conducido a “Colonia Dignidad” donde estuvo amarrado y sufrió golpes de pies y manos; que permaneció en dicho lugar alrededor de ocho días, siendo devuelto a la ciudad de Talca en una micro junto a otros detenidos y liberados;

ii) Dichos de fojas 483, tomo II, de Dámaso Sergio Caro Moya, quien expresa que fue detenido el 25 de abril de 1975

por personal de la Dina y trasladado a “Colonia Dignidad”, donde lo interrogan bajo tortura consistente en quemaduras de pies y manos con un puro; que asimismo escuchó la tortura practicada a otros detenidos, que en dicho lugar estuvo quince días detenido y luego los trasladan todos juntos a Santiago al recinto de “Cuatro Álamos”;

jj) Declaración de fojas 485, tomo II, de Amador Abraham Fuentes Salas, el que afirma que estuvo agregado a la Dina y entre junio y julio de 1975; expresa además que en determinada oportunidad viajó en un bus conducido por Orlando Inostroza Lagos desde Santiago hasta “Colonia Dignidad” o “Villa Baviera”, lugar del que retiraron a unos detenidos que les fueron entregados por los dirigentes de ese lugar, para posteriormente llevarlos hasta “Villa Grimaldi”;

kk) Atestado de fojas 502, tomo II, de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega quien expresa que no puede decir que conoce “Colonia Dignidad” aunque siempre sostuvo que fue llevada allí detenida; que en dicho lugar encontró a Pedro Espinoza Bravo o don Rodrigo, quien era a esa fecha el jefe de Villa Grimaldi; y le consta la relación entre la Dina con la “Colonia Dignidad” pues estuvo allí y quien la llevó fue el agente de la Dina, Pablo Laureani Maturana el “Teniente Pablo” y Fernando Gómez Segovia;

ll) Atestado de fojas 512, tomo II, de Régulo del Carmen Bravo Soriano, quien afirma que fue detenido por uniformados en abril de 1974 junto a otras personas y llevados a “Colonia Dignidad”, donde es interrogado bajo tortura; que en ese lugar estuvieron poco tiempo, ya que el primero de mayo “lo pilló” en “Cuatro Álamos” en Santiago;

lll) Declaración de fojas 515, tomo II, de Manuel José Herrera Castro, el que expresa que fue secuestrado, desde su domicilio, el día 15 de mayo de 1975 por agentes de la Dina, acusándolo de ser secretario de la organización del partido comunista; siendo trasladado a “Colonia Dignidad” junto a otros detenidos, lugar en que fue torturado con

golpes de puño, palos y gomas; aplicación de corriente eléctrica, lo que duró alrededor de tres a cuatro días; siendo posteriormente trasladado de noche a “Cuatro Álamos”, en un bus sin asientos;

mm) Dichos de fojas 534, y 748 del tomo II, de Wilma Eugenia Jordán Sepúlveda, quien señala que está casada con Enrique Bravo, el que fue detenido junto a su hijo de trece a catorce años en esa época, el que apareció a la semana y su marido llegó después;

nn) Atestado de fojas 534, vuelta, tomo II, de Loreto del Carmen Bravo Jordán, quien expresa que es hermana de Enrique Bravo el que fue detenido junto a su hermano Alejandro Enrique Bravo Jordán, lo que sucedió en fecha exacta que no recuerda, durante el año 1975; que ellos estuvieron varios días afuera, volviendo primero su hermano y luego su padre;

ññ) Querella de fojas 605, tomo II, de Manuel Segundo Bravo Salgado, Ernesto del Carmen Muená Aguilera, Silverio Antonio Astorga Galaz, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Juan Bautista Astudillo Gómez, Benito Enrique Bravo Díaz, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, José Manuel Astudillo Gómez, Osvaldo Antonio Moya González, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Graciela del Carmen Barrera Soto, Jorge Ricardo Bernal González, René del Rosario Espinoza Pérez, Sergio Antonio González Castillo, Luis Benito Marchant Verdugo, Iván Gustavo Treskow Cornejo, y de Francisco Agustín Bernal Matus, respectivamente.

Señalan los querellantes que fueron objeto de detención arbitraria e ilegal, secuestro y torturas y asociación ilícita cometidas en un mismo lugar, como es “Colonia Dignidad” o “Villa Baviera”, durante el año 1975, hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por los jefes de “Colonia Dignidad” y los responsables de la Dirección Nacional de Inteligencia, Dina, organización del

Estado, dependiente de la Presidencia de la República, creada en 1973 y disuelta en 1978;

oo) Denuncia de fojas 682, tomo II, y declaración de fojas 1.094, tomo III, de Elsa Rosa Jaque Jaque, quien señala que fue detenida el 23 de abril de 1975, en la casa de sus padres en Talca, y trasladadas en un bus al sur, hasta un lugar, donde, junto a los demás detenidos, la depositaron en un catre de campaña esposada de pies y manos, manteniéndole la venda puesta en sus ojos; que en dicho lugar fue interrogada poniéndole corriente en sus manos y en las piernas; que se percató que también estaban detenidas Adriana Bórquez, Carmen Espinoza Alegría y María Alicia Farías Salazar, a las que conocía pues eran amigas además de pertenecer a la juventud del partido comunista.

pp) Denuncia de fojas 688, tomo II, de Ana Luisa Aliste González, la que expresa que fue detenida el 5 de junio de 1975 por un grupo de militares, quienes, luego de subirla a una camioneta, se dirigen al sur hasta llegar a un lugar, donde identifica a Adriana Bórquez, detenida que se encontraba en muy mal estado; asimismo reconoce a los detenidos Cabrera, González, Bernal y Manuel Bravo, todos militantes activos del partido comunista al momento del golpe militar; que al ser interrogada le preguntaban por personas presuntamente extremista o direcciones de supuestos locales clandestinos donde se reunían los del partido; explica, además, que luego de un tiempo la devolvieron a su casa dejándola frente a la sede social de calle Circunvalación en la ciudad de Talca.

qq) Dichos de fojas 740, tomo II, de Silvio Antonio Concha González, sub oficial mayor de Carabineros en retiro, quien expresa que fue enviado a un curso básico de inteligencia en “Las Rocas de Santo Domingo” para organizar la Dina; que el año 1976 hubo una salida en un bus a la ciudad de Parral, dirigiéndose hasta el fundo de “Colonia Dignidad”; retornando alrededor de las 02 de la madrugada a Santiago, comprobando, al subir al bus, que

adentro había entre diez y veinte personas detenidas, esposadas y con la vista vendada, ubicados sillón por medio; que llegaron a Santiago de amanecida dejándolos en “Tres” o “Cuatro Álamos”, ordenándoseles devolver el bus.

rr) Dichos de fojas 743, tomo II, de Osvaldo Enrique Romo Mena, quien expresa que a fines de marzo de 1974, fue llevado a la Academia de Guerra del Ejército, y a los militares que allí estaban les pidió que le dieran “chipe libre” y les ayudaría a detener a algunos grandes y lo aceptaron; que Fernando Gómez Segovia era un mayor de Ejército el que estaba encargado de “Colonia Dignidad”, lo que le consta por documentos que vio, éste vivía en Bulnes y viajaba todos los días a Parral; que Gómez Segovia en la “Colonia” se relacionaba con Gerhard Mücke, le parece también con Hermann Schimdt, con el doctor Hopp y con el relacionador de la “Colonia”, un chileno que en ese tiempo tenía unos 24 años; que en “Colonia Dignidad” hubo detenidos y personas que desaparecieron; que allí murió el “Loro Matías”, Álvaro Modesto Vallejos Villagrán, jefe del regional Santiago del Mir;

ss) Querella de fojas 852, de Sergio Antonio Hormazábal Sazo, de Osvaldo Antonio Moya González, de Ernesto del Carmen Muena Aguilera; de Nelson Enrique Fuentes Cáceres; de René del Rosario Espinoza Pérez; de Luis Benito Marchant Verdugo; de Graciela del Carmen Barrera Soto; de Benito Enrique Bravo Díaz; de Silverio Antonio Astorga Galaz; de Manuel Segundo Bravo Salgado; de Víctor Ramón Hidalgo Troncoso; de Marcial Antonio Peñaloza Alvear; de Silvia del Carmen Letelier; de Luis Wilfredo Jaque Jaque; y de Francisco Agustín Bernal Matus; en ella se indica, en cuanto a los hechos sufridos, que sin mediar orden judicial fueron detenidos en la ciudad de Talca a comienzos del año 1975 por agentes de la ex Dina, policía secreta del régimen militar, dirigida por el coronel Manuel Contreras Sepúlveda y conducidos a “Colonia Dignidad”, atados de pies y manos y vendados los ojos, siendo sometidos a interrogatorios bajo torturas;

tt) Ordenes de investigar, copia autorizada de la agregada a la causa rol N° 2.182 – 98, episodio Juan Maino y oficio de la Policía de Investigaciones, de fojas 889, 974, y 1.020, y 1.050, todos antecedentes del tomo II, respectivamente; órdenes de investigar de fojas 517, del tomo II; fojas 1.121, tomo III, 1.224, tomo III; 1.320 del tomo III; y 1.494, tomo IV, respectivamente, consistentes en pesquisas de los hechos investigados, en especial, referidas al análisis de las fichas incautadas en “Colonia Dignidad” por la Policía de Investigaciones de Chile, las que se refieren o dicen relación con las personas detenidas que denunciaron su permanencia en ese centro;

uu) Dichos de fojas 1.107, del tomo II, Jorge Antonio Méndez Cisternas, el que en lo atinente expresa que desde 1969 pertenecía a las juventudes comunistas y fue detenido en su morada en la ciudad de Talca, el 22 de abril de 1975; añade que junto a otros compañeros, entre los que recuerda a Elsa Jaque, César Montiel, Carmen Espinoza, Sergio González, Ramón González, Luis Jaque, Ernesto Muena y Nelson Fuentes, fue trasladado a “Colonia Dignidad”, según supo con posterioridad, lugar en que permaneció alrededor de 10 y 12 días, período donde fue interrogado y torturado aplicándosele corriente en todas las partes del cuerpo en tres oportunidades;

vv) Declaración de Carlos González Cruchaga, obispo de Talca, de fojas 1.113 tomo III; quien manifiesta que es poco lo que puede decir acerca de los detenidos por los cuales se le interroga; sin embargo, si le correspondió atender a muchos familiares de las personas que estaban privadas de libertad por razones políticas, entre las que recuerda a Moisés Blaset, a Víctor Hidalgo, a Adriana Bórquez y a José Muñoz; explica que si él ha sido mencionado por algunas de esas personas que fueron privadas de su libertad, lo dicho por éstas tiene que ser efectivo, pues, le correspondió tomar múltiples contactos con las autoridades militares de la época, con el fin de conocer el destino de estas personas; por último, sostiene

que muchas personas se han acercado a él, manifestándole sus agradecimientos porque debido a su gestión ellos salvaron su vida; es por tal razón que, agrega, si alguna de estas personas lo han mencionado en sus declaraciones, tiene que ser efectivo lo que aseveran;

ww) Documento titulado: “Toma de la Catedral de Talca”, de fojas 1.114, tomo III, acompañado por el obispo Carlos González Cruchaga a su declaración anterior, documento se refiere al hecho que consiste en que, durante la mañana de cierto día, entre los años 1994 y 1995, un grupo de alrededor de cuarenta personas ingresaron pacíficamente a la Catedral de Talca; a los minutos desplegaron un lienzo que hacía alusión a la defensa de “Colonia Dignidad”, que en esos meses era objeto de una investigación, por las actividades desarrolladas por el hospital de esa institución;

xx) Querrela de fojas 1.133, del tomo III, de Marcial Antonio Peñaloza Alvear, fundado en haber sido víctima de privación de libertad, a contar del 5 de mayo de 1975, y enseguida la aplicación torturas en “Colonia Dignidad”, lugar que se le mantuvo hasta aproximadamente el 12 de mayo de 1975;

aaa) Querrela de fojas 1.145 del tomo III, de Elsa Rosa Jaque Jaque, fundada en haber sido víctima de privación de libertad, desde el 23 de abril de 1975, y luego interrogada bajo torturas, consistentes en la aplicación de corriente en las manos y piernas, en “Colonia Dignidad”, lugar que se la mantuvo durante cuatro días; siendo posteriormente trasladada a Santiago, donde recupera su libertad recién en julio de 1976 desde “Tres Álamos”, luego de pasar por “Puchuncaví”;

bbb) Querrela de fojas 1.158, del tomo III, de Ana Luisa Aliste González, fundamentada en que fue detenida en el mes de mayo de 1975, en su morada de la ciudad de Talca, y que, posteriormente, fue trasladada a un lugar desconocido, donde fue interrogada vendada y bajo

constante amenaza; que en ese lugar pudo identificar, entre otros detenidos, a Adriana Bórquez, la que le contó que había sido torturada hasta que la creyeron muerta, diciéndole además que a otros compañeros los habían metido en tambores con excrementos; precisa que al cabo de un tiempo la devolvieron a su casa en la misma forma que había sido sacada.

ccc) Querrela de fojas 1.169, del tomo III, de Silvia del Carmen Letelier Cerda, en la que señala que ingresó al partido comunista el año 1964, siendo detenida en su domicilio el 12 de mayo de 1975, y trasladada junto a otros detenidos hasta un recinto desconocido; lugar donde fue interrogada aplicándosele torturas; además, que fue llevada detenida a Talca, junto al ex alcaide de la cárcel de apellido Cabrera, también detenido, para buscar y detener personas en esa ciudad; que, luego, en un bus sin asientos fue trasladada a Santiago a “Tres Álamos” quedando en libertad el 3 de junio de 1975;

ddd) Querrela de fojas 1.179, del tomo III, de Eulogio Ortega Valenzuela, en la que expresa que fue detenido en Talca, el 13 de junio de 1975 y junto a otros, es trasladado en dirección al sur, comprobando que era llevado a “Colonia Dignidad”, lugar el que, según le habían comentado campesinos de “Catillo”, estaba sirviendo de campo de torturas; recinto donde es interrogado bajo tortura consistente en aplicación de corriente y donde permanece entre ocho a doce días, hasta que es trasladado al recinto de “Tres Álamos” en Santiago, recuperando su libertad el 16 de septiembre de 1975;

eee) Dichos de fojas 1.189, del tomo III, de Silvio Antonio Concha González, sub oficial mayor de Carabineros, quien relata que estuvo destinado a la DINA luego de un curso básico de inteligencia en “Las Rocas de Santo Domingo”; que en el año 1976, por orden del Coronel Manuel Contreras, a través de un documento que llegó al cuartel de “Terranova”, recibió la instrucción de viajar a Parral, entregándosele un sobre con instrucciones destinado a

“Pedro”, comisión que realizó en un bus, llegando a la oficina del jefe de la Dina de esa Zona, ordenándole éste que se dirigiera en el bus a “Colonia Dignidad”, pernoctando en ese lugar; que al día siguiente, alrededor de las 24.00 horas, se le instruyó acerca del regreso a Santiago; constatando que ingresaron al bus alrededor de 10 a 15 detenidos, con los que llegaron a Santiago alrededor de las 05.00 horas, dirigiéndose a “Cuatro Álamos”, donde se hizo entrega de los detenidos a unos civiles;

fff) Querrela de Cesar Augusto Mena Bustos, de fojas 1.344 del tomo III, en la que asevera que fue detenido en su morada de la ciudad de Talca, en los primeros días del mes de mayo de 1975, y junto a otros detenidos fue trasladado hasta “Colonia Dignidad”, lugar que confirmó posteriormente; donde fue interrogado bajo torturas consistentes en golpes en su cuerpo; interrogatorios que versaban sobre sus responsabilidades en el partido comunista, sus lugares de reunión, quién era el contacto con el obispo de Talca y con la cúpula del partido en Santiago, etcétera; que estuvo recluido entre doce a catorce días en “Colonia Dignidad”, siendo trasladado posteriormente al centro de detención de “Tres Álamos”;

ggg) Ordenes de investigar de la Policía de Investigaciones, de fojas 1.494, y fojas 1.678, del tomo IV, las que contienen copias de fichas encontradas por la Policía de Investigaciones en “Colonia Dignidad”, de cada uno de los querellantes y denunciantes de haber sido víctimas de detención y torturas en tal recinto;

hhh) Oficio del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fojas 1.692, que da cuenta de los antecedentes disponibles por esa entidad e informa determinadamente que, Régulo del Carmen Bravo Soriano fue calificado en la nómina de prisioneros políticos y torturados y se remite documentación fiel del original;

2° Que, con tales elementos probatorios se encuentran acreditados en el proceso los siguientes hechos:

a) Que Silverio Antonio Astorga Galaz, Ana Luisa Aliste González, Juan Bautista Astudillo Gómez, José Manuel Astudillo Gómez; Graciela del Carmen Barrera Soto, Jorge Ricardo Bernal González, Luis Enrique Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Manuel Segundo Bravo Salgado, Benito Enrique Bravo Díaz, Régulo del Carmen Bravo Soriano, Dámaso Sergio Caro Moya, René del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, José Bernardo González Salinas, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, Sergio Antonio Hormazábal Sazo, Elsa Rosa Jaque Jaque, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Silvia del Carmen Letelier Cerda, Luis Benito Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Mueña Aguilera, José Antonio Muñoz Muñoz, Eulogio Ortega Valenzuela, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Manuel Hugo Berrios Vera, Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, Juan Enrique Cáceres Lara, Nuria María Faúndez Silva, Ramón Francisco González Castillo, Orlando Enrique González González, Patricio Gregorio Lártiga Calderón, César Rigoberto Montiel Barría, Vicente Muñoz Escalona, Miguel Ángel Retamal Sepúlveda, Luis Alberto Rivera Díaz, Gabriel Edwins Rodríguez Bustos, Georgina Romero Vásquez, Gerardo Iván Sánchez Bustos, José Dionisio Vega Andrades, Carmen Rosa Espinoza Alegría, Gerardo Wilfredo Sánchez Herrera, Luis Segundo Mueña Aguilera y María Alicia Farías Salazar, fueron privados de libertad en la ciudad de Talca, en los meses de abril, mayo y junio de 1975.

Asimismo, Manuel José Herrera Castro fue privado de libertad en la localidad de San Clemente, el día 15 de mayo de 1975.

Enseguida, dichas personas fueron trasladadas hasta “Colonia Dignidad”, predio situado al oriente de la ciudad de Parral y en el cual operaban agentes de estado, determinadamente, efectivos pertenecientes la Dirección de

Inteligencia Nacional (DINA) junto a colonos residentes en esa colonia alemana, colaboradores éstos de aquéllos.

b) Que, luego, una vez en “Colonia Dignidad”, durante su encierro, en el que permanecen atados de pies y manos y con la vista vendada, las víctimas fueron interrogadas bajo tortura, consistente principalmente en la aplicación de corriente eléctrica en diversas partes sensibles del cuerpo, más golpes de pies y puños; enseguida, transcurridos en algunos casos alrededor de cuatro días, una semana o quince días aproximadamente, en todo caso, un término no superior a noventa días de dichas detenciones, algunos de los afectados fueron dejados en libertad en los alrededores de la ciudad de Talca, cerca de sus moradas, mientras que otros fueron trasladados por los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a los centros de prisioneros que ésta mantenía en la ciudad de Santiago.

c) Que la privación de libertad a las víctimas en “Colonia Dignidad” lo fue sin existir orden de autoridad pública, basada en causa legal en contra de ellas y se ejecuta en aplicación de un plan de ataque directo a la vida, integridad física, libertad y dignidad de las personas y a la noción de humanidad misma, en el contexto de persecuciones, torturas, desapariciones, y otros tratos crueles e inhumanos en contra de un determinado grupo de la población, cuyos fundamentos fueron motivos políticos;

d) Que, sin embargo, se equivoca la acusación al incluir a Fortunato Enrique Sepúlveda Vergara, entre las personas que fueron privadas de libertad en “Colonia Dignidad”; pues, de acuerdo a sus propios dichos que se encuentran a fojas 2.500 de la causa, él nunca estuvo privado de libertad en “Colonia Dignidad”, sino que fue detenido durante una semana, en el mes de mayo de 1975, en el Regimiento de Infantería N° 16 de Talca, y, luego trasladado en tal condición a los campos de concentración de “Tres Álamos”, “Ritoque” y “Puchuncaví”, donde estuvo privado de libertad hasta el 23 de diciembre de 1975;

3° Que los hechos descritos en los capítulos a) b) y c) del motivo anterior son constitutivos de los delitos de secuestro reiterado, previstos y sancionados en el inciso primero del artículo 141 del Código Penal.

4° Que, en efecto, en el delito de secuestro se castiga a quien, sin derecho, encerrare a otro privándole de su libertad; desde luego, “sin derecho” determina la infracción substancial al régimen de detención, e importa una absoluta y total falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en consecuencia, la detención inmotivada, “sin derecho”, determina la existencia del delito de secuestro, no obstante que tal detención o encierro la realice, entre los concurrentes, un sujeto investido de autoridad, esto es, un agente de estado perteneciente a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), pero carente de legitimidad para llevarla a cabo, pues, tal elemento, determina que ejecuta el delito de secuestro y no el de privación ilegal de libertad.

5° Que, además, las circunstancias o condiciones exteriores en que se materializaron los delitos de secuestros establecidos anteriormente, o elementos contextuales de éstos, entendido lo anterior como el marco de hecho subjetivo en que se desarrollaron las conductas criminales, lo que las diferencian de los delitos comunes, determinan que se está en estos casos en presencia de lo que la conciencia jurídica internacional ha dado en llamar crímenes de naturaleza de lesa humanidad.

En efecto, tal razonamiento parte de la base que el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno solo, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo “repcionado” dicho Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los Tratados Internacionales suscritos por Chile, actualmente vigentes.

Se entiende por crimen de lesa humanidad o contra la naturaleza humana, el que ofende los principios generales del derecho y se convierte en una preocupación de la comunidad internacional; esto es, “tiene repercusiones más allá de las fronteras nacionales y pueden llegar a exceder por su magnitud y salvajismo cualquier límite tolerable para la civilización moderna” (Los delitos de Lesa Humanidad. Raúl Eduardo Sánchez Sánchez, Derecho Penal Contemporáneo – enero marzo 2006, Rev. 14, página 88).

En verdad, nuestro ordenamiento jurídico no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o “ius cogens”, que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre éste como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

Además, los referidos principios internacionales, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los Derechos Humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia - conforme a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución - es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que, se entiende que la prefieren perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa “invocable” por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

6° Que, en efecto, el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile, establece la limitación o reserva constitucional de la soberanía en cuanto a los derechos fundamentales, en tanto en esta materia dispone: “El ejercicio

de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1989, agregó a este inciso segundo, del artículo 5º, una oración final, la que introduce en el derecho interno chileno de manera expresa el mandato que señala: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”

7º Que, como consecuencia, la existencia de los hechos establecidos en esta causa son excepcionales, en cuanto, las conductas delictivas identificadas, resultan ser una infracción grave al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario.

En efecto, los hechos ocurren el año mil novecientos setenta y cinco; y Chile, en ese entonces, se regía por un conjunto de disposiciones legales, dictadas por quien constituía la autoridad militar en esa época.

Así, el decreto ley N° 1, dictado por el régimen militar, dispuso que el mando de la nación era asumido por una Junta de Gobierno, integrada por los Generales Augusto Pinochet Ugarte, José Merino Castro, Gustavo Leigh Guzmán, y César Mendoza Durán; mando de la nación que, de acuerdo al decreto ley N° 128, de mil novecientos setenta y tres, importaba el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, ejerciendo los dos primeros mediante Decretos Leyes.

La antigua Constitución Política del Estado de Chile del año 1925, vigente a la época mencionada, otorgaba - en el artículo 72 N° 17 - al Presidente de la República, la facultad de declarar el Estado de Sitio; sin embargo, en el evento que ello se efectuare por conmoción interior, dicha decisión debería adoptarla el Congreso Nacional.

Es así como la Junta de Gobierno, mediante el decreto ley N° 3, de once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, declaró en estado de sitio todo el territorio nacional, en atención a la "situación de conmoción interior" que se vivía en ese momento, asumiendo, la Junta de Gobierno, la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarían en la emergencia.

El estado de excepción aludido se complementó, en cuanto a sus consecuencias jurídicas, por el artículo 1°, del decreto ley N° 5, de doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, el que declara "interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar", en el sentido que: "el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes especiales y, en general todos los demás efectos de dicha legislación".

Es así que la declaración de "estado de sitio" se prolongó, por la reiteración de decretos leyes, durante los años en que ocurren los hechos. Así se dictaron además de los arriba señalados: el decreto ley 360, de 16 de Marzo de 1974; luego el decreto ley 641, de 11 de septiembre de 1974; el decreto ley 922, de 11 de marzo de 1975; decreto ley 1.181 de 11 de septiembre de 1975; el decreto ley 1.369, de 11 de Marzo de 1976; el decreto ley 1.550, de 11 de septiembre de 1976; el decreto ley 1.688, de 11 de Marzo de 1977 y el decreto ley 1.889 de 10 de septiembre de 1977.

De esta forma, las normas legales y reglamentarias citadas determinan -al menos- la existencia de un conflicto interno sin carácter internacional, todo ello para los efectos de la aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario, establecidas en los Convenios de Ginebra, vigentes en Chile desde su publicación en el Diario Oficial, los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951; esto es, desde hacía más de 20 años desde que ocurrieran los hechos de investigados.

Al efecto, el Convenio de Ginebra en su artículo 3°, señala: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos para cualquier tiempo y lugar, respecto a las arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidos como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

El artículo 149 de este instrumento dispone, además, que: "Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves,

debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuera la nacionalidad de ellas. Podrá, también si lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación, pasar dichas personas para que sean juzgadas, a otra Parte Contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio”; aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente:

El artículo 150 siguiente señala:

“Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican alguno de los actos siguientes si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física a la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria”

El artículo 151 establece:

"Ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que incurre ella misma u otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente. "

8° Que, como ha sido expuesto, del inciso segundo, del artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile, queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile, reconoce su límite en los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana;

Y agrega la norma constitucional que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados

internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Que, en consecuencia, respecto de los delitos de secuestro investigados, al considerársele a éstos crímenes de lesa humanidad, rige excepcionalmente para estos casos la normativa del Derecho Penal Internacional antes citada, la que evidentemente comprende todas aquellas normas que tienen su origen en la existencia de la persona humana, y que han proporcionado a la comunidad internacional un marco Universal de Derechos Humanos, en las que, por supuesto, integra como eje central la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo lo cual ha permitido concluir:

“Que toda nación que proclame el imperio de la ley en su territorio debe respetarlo más allá de sus fronteras y toda nación que insista en el imperio de la ley en el extranjero debe respetarlo en su propio territorio”. (Informe del Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan. Anuario D.H., Universidad de Chile, año 2006, páginas 285 y siguientes. Documento disponible en [www. anuariocdh. uchile.cl](http://www.anuariocdh.uchile.cl)).

Determinadamente, la actual noción de crimen de lesa humanidad está dada por el conjunto de normas de ese Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, cuyo origen siempre será la traslación de aquellas normas de derecho originalmente pertenecientes a las categorías de infracciones a las normas de la guerra que se unen luego a la noción de humanidad, noción esta última que atiende específicamente a las víctimas ofendidas en toda su dignidad de personas por los tratos crueles y atrocidades cometidas en su contra, lo que a la civilización le es imposible tolerar.

Tales crueldades que utiliza el hombre en la guerra, han quedado marcadas contemporáneamente luego de los resultados vistos en la Primera Guerra Mundial, lo que urge en ese entonces tomar decisiones políticas, materializadas en tratados que normativamente consideran, separada o

autónomamente de las acciones de la guerra, el concepto de humanidad.

Sin embargo, desde antes, en las Convenciones de la Haya de 1899, se constatan antecedentes normativos de considerar el concepto de humanidad autónomamente, debido a las atrocidades que se comenten en la dinámica de la guerra. Autor de dicha noción autónoma fue Fiodor Fiodorovich Martens, creador del escrito “La Paz y la Guerra”, el que perpetúa su liderazgo en tales conferencias internacionales con la denominada “Cláusula Martens”, la que determina en la comunidad internacional que, mientras se llega a un acuerdo completo de regulación de las hostilidades bélicas, las partes contratantes consideran que los beligerantes y las poblaciones civiles quedan bajo el amparo y protección de “los principios de derecho internacional, tal como ellos resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad, y de los requerimientos de la conciencia pública”. (Víctor Guerrero Apráez, Derecho Penal Contemporáneo, Rev. N° 6, enero marzo 2004, página 210 y siguientes).

La denominada “Cláusula Martens” es reproducida reiteradamente en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, ésta en la IV Regulación Anexa, la reproducen; al igual que cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, los Protocolos Adicionales I y II, y en la Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones en el Uso de Ciertas Armas.

Tal devenir de la noción de crimen de lesa humanidad en el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos es concluyente al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en tanto se acuerda la prosecución de juicios de tal naturaleza. Ello se desprende de “La Declaración de Saint James”, de 13 de enero de 1943, la instalación de la “Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra”, de 20 de octubre de 1943, “La Declaración de Moscú, del 1° de octubre de 1943, “El London Agreement”, de 8 de agosto de 1945, y finalmente, “La Control Council Law” N° 10, de 20 de diciembre de 1945.

Estas dos últimas baterías normativas, con disposiciones orgánicas y penales para el funcionamiento del “Proceso de Nüremberg”, de noviembre de 1945 a octubre de 1946, contra los grandes criminales nazis (obra citada).

Todo ello conlleva a comprender tal noción autónoma del crimen de lesa humanidad, para así separarlo de la infracción a las leyes de la guerra, definida en esa etapa crucial de la historia del derecho penal internacional, cuyo objetivo directo fue la represión penal de las crueldades del hombre contra el hombre. Y útil al efecto resulta transcribir el pronunciamiento del Ministro de Estado, Richard Law, ante La Cámara de Los Comunes, el 31 de enero de 1945, quien expresó: “Crímenes cometidos por alemanes en contra de alemanes constituyen una categoría diferente de los crímenes de guerra y no pueden ser tratados bajo el mismo procedimiento. Sin embargo, a pesar de esto, puedo asegurar que el Gobierno de su Majestad habrá de hacer todo cuanto sea posible para que estos crímenes no queden en la impunidad. Es propósito del Gobierno de su Majestad que las autoridades en la Alemania de la posguerra impongan a los perpetradores de estos crímenes el castigo que ellos se merecen” (Schwelb, E. The notion of crime against humanity, *British Yearbook of International Law*, 1950, página 145 – Obra citada, páginas 214 y 215).

En definitiva, tal noción de crimen de lesa humanidad se traduce en el texto del Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que lo consagra en el literal c), del artículo 6º, que da una solución a las limitaciones de internacionalidad del delito de lesa humanidad, atendidas las limitaciones que imponía la categoría de crímenes a las leyes de la guerra propiamente tales, normas cuya mención hará esta sentencia al referirse a la imprescriptibilidad de aquella clase de delitos.

Es necesario considerar que a tal normatividad se integra el “ius cogens” o Principios Generales del Derecho Internacional, si se razona que, en su oportunidad, el poder constituyente incorporó como tratado la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9

de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, reconociendo Chile la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, no pudiendo invocar ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas - artículo 26 de dicha Convención-, apoyando con ello decididamente lo dispuesto en el artículo 27 de la misma, que determina que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Además, el “ius cogens” se integra a la normatividad propia de los tratados porque la incorporación de dicha Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, aclaró el acatamiento por el ordenamiento jurídico interno chileno del principio “ius cogens”, por cuanto, con absoluta claridad lo define el artículo 53 de esta Convención, como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Es decir, vía Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, se reconoce expresamente el valor del principio “ius cogens” en general, el que se comprende, entonces, como una norma de Derecho Internacional General que debe ser respetada con la misma decisión que tiene un tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino - como se dijo anteriormente - porque su entidad es tal que el propio artículo 53 de la Convención determina que: es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General.

En efecto, la primacía de los Principios Generales del Derecho Internacional, ha sido reconocida desde los albores de la República de Chile; así, la “Lei de Garantías Individuales”, de 25 de septiembre de 1884, Título Primero, que trata “De Las Restricciones a La Libertad Individual en Jeneral” refiere en su artículo 5º: “Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

“2º A las que se dictaren en conformidad a tratados celebrados con naciones extranjeras, o a los principios generales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de extradición de criminales i de aprehension de marineros desertores.” (Código Penal de la República de Chile, Explicado I Concordado por Pedro Javier Fernández, Segunda Edición, Santiago de Chile, Imprenta, Litografía I Encuadernación Barcelona, Moneda, entre Estado i San Antonio. 1899, página 426).

Que también la doctrina cita la jurisprudencia chilena de los tribunales de justicia, para sostener que ésta ha reconocido la primacía del “Derecho Internacional Consuetudinario sobre el Derecho Interno chileno” en caso de conflicto, citándose, entre otros, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVI, 2ª parte, sección 4ª, página 66, señalándose que “La misma Corte Suprema en 1959, en un caso de extradición activa consideró: “Que por lo tanto, y de acuerdo con el citado artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, es forzoso recurrir a los principios del Derecho Internacional para obtener un pronunciamiento acerca de la extradición de que se trata, principio que, por otra parte, prima siempre sobre los preceptos del Derecho Interno del Estado” (citada por Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas...Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Editado por Honrad – Adenauer – Stiftung A.C. CIEDLA. Página 204).

En consecuencia, hay una prevalencia de las normas internacionales de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de lesa humanidad, actualmente dichas reglas han sido recepcionadas constitucionalmente por vía de tratado internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las que son obligatorias en la forma que se ha analizado precedentemente.

De tal modo que puede aseverarse que, en el caso de autos, se está en presencia de delitos de lesa humanidad; en efecto,

concorre la acción directa en ellos de agentes del Estado, los que actúan en contra de las víctimas mediante la privación de libertad; las que, luego, sin derecho alguno son trasladadas hasta “Colonia Dignidad”, mediante la colaboración directa de los colonos alemanes; y, en actuaciones carentes de humanidad, ajena a todo procedimiento civilizado, las interrogan bajo tortura; todo ello con el fin de atemorizarlas y de difundir tal temor a parte de la población civil, a la que en ese entonces los detenidos pertenecían.

Que, de tal forma que estos delitos aparecen cometidos mediante la actuación activa de agentes de estado, primer elemento constitutivo del delito de lesa humanidad; enseguida, aparece además que ellos se dieron en el contexto de un plan o política o la ejecución de los mismos, conforme a un modo de actuar planificado; elemento este último que permite calificar el hecho como delito de lesa humanidad, esto es, ser éste “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Tales entornos son elementos determinantes para que se configure cualquiera de los crímenes de lesa humanidad, es decir:

a) el ataque por parte de agentes del Estado; y

b) que dicho ataque lo sea en contra de cualquier población civil, denominación ésta última empleada y trasladada normativamente desde el Derecho Penal Internacional, a partir de la Ley N° 10 de Control Aliado, en el literal c), del artículo 6° del Estatuto de Núremberg.

Que este segundo elemento da más de una dificultad de interpretación, por cuanto, ello es lo que se dice de la víctima o “la condición susceptible de predicarse de la víctima (ob. cit. pág. 248), cuya dilucidación o interpretación debe estar acorde con el propósito de extender al máximo a “cualquier clase de sujetos individuales”, por lo que, todavía tratándose

de una sola persona debe entenderse que se contiene que forma parte de “cualquier población civil”.

En cuanto a la responsabilidad de los acusados en los delitos de secuestro:

9° Que el acusado Kurt Herbert Schnellekamp Nelaimischkies, a fojas 1.485, y de fojas 1.670, expresa que en cierta oportunidad Paúl Schäfer le ordena que se traslade hasta la ciudad de Talca en un bus de propiedad de ellos, de la marca Mercedes, debiendo dirigirse hasta el sector del Estadio, específicamente a la feria FITAL, que se ubicaba a un costado del recinto deportivo; añade que el lugar estaba totalmente oscuro y la orden de Schäfer fue quedarse al volante del bus, sin moverse. Que en ese lugar tuvo que esperar alrededor de dos horas, hasta que llegó Schäfer acompañado de “Hausman” o “don Pedro” y otros civiles, en ese instante le ordena Schäfer abrir la puerta trasera, ubicada precisamente al medio del bus y supone que fue de esa manera que subieron a las personas, las que no vio, pues el solo apretó un botón para que la puerta se abriera; agrega que el bus iba en su interior absolutamente cerrado, con cortinas; que era difícil ver quienes subían, además que la instrucción era que sólo debía preocuparse de manejar y cumplir lo que le ordenaba el civil que lo acompañaba en el bus; que, luego se acercó dicho sujeto de civil, desconocido para él, quien le ordenó salir del lugar; que se dirigieron por la carretera al sur y recuerda que llegando a Parral, debía doblar a la izquierda, pero el civil que iba junto a él, le ordena doblar a la derecha, allí dieron unas vueltas, antes de tomar rumbo hacia el fundo. Que supone que esto se hacía para despistar a las personas que llevaban en el bus, para que no reconocieran el camino que iban a tomar hacia “Colonia”. Añade que Schäfer le ordenó obedecer todas las instrucciones de este civil, maniobras que le parecieron extrañas.

Añade que, previamente, en el camino al fundo cruzaron dos puentes de madera, uno en “Remulcao” y otro entre el puente “Campanillas” y el puente “El Lavadero”; que, con

posterioridad, semanas después y durante la noche, Paúl Schäfer les ordenó ir junto a otras personas a desarmar los dos puentes de madera y rellenar esa zona para reemplazar los puentes y cubrir con arbustos los costados; que estima que esto lo hizo para evitar que la gente que llevaban en el bus, recordaran el ruido que ocasionaba el paso por sobre estos puentes y lograran descubrir el trayecto que hicieron.

Precisa que una vez en el fondo, tuvo que estacionar el bus cerca del subterráneo sector de las papas o “kartoffelkeller” y ahí quedó liberado de su labor, enviándole Schäfer a dormir, lo que lo alivió bastante.

Afirma, además, que desconoce absolutamente lo que ocurrió con esta gente. Que, posteriormente escuchó, por comentarios de otras personas, que un bus desconocido había sacado a estas personas desde el interior de la “Colonia”, con destino también desconocido. Que ignora la razón por la cual esta gente fue trasladada hasta la “Colonia”, pues Schäfer jamás comunicaba lo que él decidía.

Indica que efectivamente, los visitaba en “Colonia” “don Pedro”, pero ignora el motivo de sus visitas. Que él no vio jamás militares o Carabineros en la “Colonia”; sí vio a personas de civil que concurrían al predio, pero ignora lo que hacían allí, así como sus identidades.

Agrega que tuvo contactos con militares en la ciudad de Concepción, específicamente con Elmar Krieg, quién era amigo del General Washington Carrasco, comandante de la III División del Ejército.

Manifiesta que, respecto de las personas por las que el tribunal lo interroga, cuyos nombres le proporciona y que posiblemente fueron detenidas en Talca en diversas oportunidades, entre los meses de abril a junio del año 1975 correspondientes a: Manuel Segundo Bravo Salgado; Ernesto del Carmen Muena Aguilera; Silverio Antonio Astorga Galaz; Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque; Juan Bautista Astudillo Gómez; Benito Enrique Bravo Díaz; Nelson Enrique Fuentes

Cáceres; Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades; José Manuel Astudillo Gómez; Osvaldo Antonio Moya González; Bernardo Francisco Valenzuela Arce; Graciela del Carmen Barrera Soto; Jorge Ricardo Bernal González; René del Rosario Espinosa Pérez; Sergio Antonio González Castillo; Luis Benito Marchant Verdugo; Iván Gustavo Treskow Cornejo; Francisco Agustín Bernal Matus; Elsa Rosa Jaque Jaque; Silvia del Carmen Letelier Cerda; José Bernardo González Salinas; Ana Luisa Aliste González; Víctor Ramón Hidalgo Troncoso; Luis Enrique Bernal González; Sergio Antonio Hormazábal Sazo; Marcial Antonio Peñaloza Alvear; José Antonio Muñoz Muñoz; Dámaso Sergio Caro Moya; Régulo del Carmen Bravo Soriano; Manuel José Herrera Castro; Eulogio Ortega Valenzuela; y César Augusto Mena Bustos, no tiene ninguna información, y que desconoce absolutamente la situación de esas personas. Ignora si se pueda tratar de las personas que iban en el bus que él condujo. Añade que escuchó que en dicho vehículo iban en esa oportunidad alrededor de 20 personas, pero no tiene mayor conocimiento.

Que referente a las personas mencionadas en fichas que el tribunal le señala, que habrían sido detenidas en Talca y trasladadas a “Colonia Dignidad”, esto es: Nuria Faúndez Silva; Georgina Romero Vásquez; Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, no conoce a estas personas, y desconoce esos nombres, remitiéndose a lo antes dicho. Además, sobre las personas de la lista de fojas 106, las que el tribunal le señala y que también habrían sido supuestamente arrestadas en Talca, al respecto puede decir que sólo le suena el nombre del señor Treskow como alguien que vive en Santiago. Las demás las desconoce absolutamente.

10° Que, en consecuencia, las declaraciones antes dichas del acusado Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies, son constitutivas de una confesión judicial y están acordes, en general, con los demás antecedentes probatorios relacionados con ocasión de las sustracciones de las víctimas; pero hay que agregar que, de ellos y de sus propios dichos, se deduce que Kurt Herbert Schnellenkamp

Nelaimischkies, estuvo cooperando con anterioridad a la actividad indicada por él, de sólo haber sido el chofer del bus que trasladó a las víctimas desde la ciudad de Talca hasta “Colonia Dignidad”, pues, a las privaciones de libertad de las víctimas antecedió la planificación de las mismas, dirigidas por quienes menciona que estaban presentes cuando le correspondió trasladar a los detenidos hasta la “Colonia Dignidad”, día el cual reconoce haber transportado a los secuestrados, estando presente en ese momento el líder Paul Schafer, hoy fallecido, y otro sujeto, también acusado en esta causa, a quien singulariza con los apodos de “Hausman” o “Don Pedro”, esto es, al oficial de Ejército Fernando Gómez Segovia, a esa época jefe sur de la Dina, con asiento en una oficina cuartel en Parral y también en “Colonia Dignidad”.

Asimismo, debe observarse que determinados dichos del acusado Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies se contradicen con los elementos que proporciona el proceso y, por lo tanto, en ellos el acusado no puede ser creído, determinadamente, en cuanto éste asevera que su intervención solo fue incidental o episódica, debido a que habría cumplido solo una orden de Paul Schäfer; además, en cuanto pretende ser creído acerca de que no vio ni a militares ni a carabineros en “Colonia Dignidad”, esto es, que toda su actividad se trataría de un hecho aislado, puesto que, con tales falsedades es evidente que el acusado solo pretende escudarse en ellas para justificar sus acciones delictivas.

11° Que el acusado Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, en sus declaraciones indagatorias de fojas 754, de fojas 1.480, y de fojas 1.673, respectivamente, manifiesta que recuerda haber acompañado a supuestos militares en labores que Schäfer le indicó; agrega que se trataba de mostrarles, durante la noche, un camino en el predio que Schäfer le especificó.

Afirma, asimismo, que todas las personas de “Colonia Dignidad” parecían pertenecer a una secta y Schäfer era como un Dios para ellos, a quién había que respetar y temer; y enfatiza que éste era un líder.

Expresa que, efectivamente, conoció a “don Pedro” cuando éste iba de visita a la “Colonia”; que éste siempre vestía de civil y nunca se dio cuenta de que era un militar; e iba bastante a lo lejos a visitar a Schäfer. Que “don Pedro” vivía en una casa antigua que tenía “Colonia Dignidad” en Parral; que en ese tiempo desconocía la identidad de “Don Pedro”, posteriormente, cuando se inician todas estas investigaciones, se reveló su identidad, pero en este instante en que declara no la recuerda, pues su avanzada edad ya no le permite recordar muchas cosas.

Que, en cuanto a las personas por las que el tribunal lo interroga, cuyos nombres éste le proporciona y que habrían sido detenidas en Talca en diversas oportunidades, entre los meses de abril a junio del año 1975, correspondientes a Manuel Segundo Bravo Salgado; Ernesto del Carmen Mueña Aguilera; Silverio Antonio Astorga Galaz; Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque; Juan Bautista Astudillo Gómez; Benito Enrique Bravo Díaz; Nelson Enrique Fuentes Cáceres; Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades; José Manuel Astudillo Gómez; Osvaldo Antonio Moya González; Bernardo Francisco Valenzuela Arce; Graciela del Carmen Barrera Soto; Jorge Ricardo Bernal González; René del Rosario Espinosa Pérez; Sergio Antonio González Castillo; Luis Benito Marchant Verdugo; Iván Gustavo Treskow Cornejo; Francisco Agustín Bernal Matus; Elsa Rosa Jaque Jaque; Silvia del Carmen Letelier Cerda; José Bernardo González Salinas; Ana Luisa Aliste González; Víctor Ramón Hidalgo Troncoso; Luis Enrique Bernal González; Sergio Antonio Hormazábal Sazo; Marcial Antonio Peñaloza Alvear; José Antonio Muñoz Muñoz; Dámaso Sergio Caro Moya; Régulo del Carmen Bravo Soriano; Manuel José Herrera Castro; Eulogio Ortega Valenzuela; César Augusto Mena Bustos, no tiene ninguna información de que hubiesen pasado como detenidos por “Colonia Dignidad”. Asimismo, referente a las personas mencionadas en fichas que el tribunal le señala, que habrían sido detenidas en Talca y trasladadas a “Colonia Dignidad”, esto es, Nuria Faúndez Silva; Georgina Romero Vásquez; Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, no las conoce; y que

las personas de la lista de fojas 106 que el tribunal le señala, no tiene conocimiento acerca de ellas; que sólo escuchó una vez que el señor Treskow manifestó haber estado detenido en “Colonia Dignidad”, pero eso a él no le consta.

Admite que una vez vio salir un bus desde “Colonia Dignidad” con gente que iba sentada y con lentes negros puestos; que éste era un bus común, de tamaño medio; eso le llamó la atención; cree y no tiene otra explicación, acerca de las personas que iban en ese bus, que se trataría de personas que estaban en el subterráneo y las sacaban de ahí; desconociendo cual fue su destino final; que las personas que vio en el bus eran pocas, ignora la cantidad, no más de cinco; que él sabía que había personas en el subterráneo, desconociendo su situación pues nunca bajó a verlas y desconoce en qué situación se encontraban, si estaban todas privadas de libertad o si también había civiles acompañándolos;

Acepta, además, que por orden de Schäfer, él estuvo vigilando la entrada del subterráneo sin saber lo que pasaba en éste; que cuando se acercaba algún extraño o colono al lugar, él daba aviso hacia el interior para alertar; que estuvo alrededor de un mes en esa labor y sólo en horas del día, pero sin saber los movimientos que había en ese subterráneo, el que se trataba del sector de las papas o “kartoffelkeller”.

Precisa que él, en el año 1975, ejercía las labores de técnico en pintura en “Colonia Dignidad”; que únicamente escuchó que había personas que eran de Talca y que habían sido llevadas a la “Colonia Dignidad”; que vio que salió un bus de la “Villa Baviera” y que después escuchó que eran personas de Talca. No recuerda la fecha, pero no era invierno.

Reconoce que sabía que había personas dentro de la “Colonia” que no eran de la comunidad, que él no las vio solo lo escuchó por medio de comentarios de otros; refiere que estas personas estaban en un lugar que denominaban “kartoffelkeller”; afirma que este lugar, en la entrada era como

un primer piso, de tierra, a ras del piso. Admite y reitera que concurrió al lugar donde estaban estas personas, pero solo hasta la puerta y ahí él avisaba cuando venía alguien; en relación a las personas que se encontraban adentro, el llamaba y luego se acercaba una persona encargada de ellas; que esta labor la ejercía, a veces, algunas horas en el día, por instrucción que a él se la daba el señor Schäfer de permanecer en la puerta; que esta labor duró unas cuatro semanas más o menos; agrega que para ello él llevaba una silla y una vez se quedó dormido, después lo sacaron de esa labor y cree que pudo haber sido por eso que después nunca más le encomendaron esa tarea; agrega que había otras personas que hacían esa función, no recuerda sus nombres, que uno era Karl Van den Berg, y esta labor se las encomendaba el señor Schäfer.

Reconoce por último que las personas que llegaban al lugar y que él avisaba para que fueran atendidas eran civiles ajenas a la “Colonia”.

12° Que, en consecuencia, las declaraciones transcritas del acusado Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, son constitutivas de una confesión judicial y están acordes, en general, con los demás antecedentes probatorios, relacionados con ocasión de las sustracciones de las víctimas; pero hay que agregar que, al igual que en el caso del acusado Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies, de dichos elementos analizados con ocasión de los secuestros y de sus propios dichos, se deduce que el acusado Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, estuvo cooperando con anterioridad a la actividad indicada por él, de haber sido un guardia cuya función la desempeña en la puerta de entrada del lugar donde se mantenían privadas de libertad a las víctimas; labor en la que permaneció, según lo reconoce, unas cuatro semanas, puesto que, como se ha analizado anteriormente, a las privaciones de libertad de los ofendidos, las antecedió la planificación de las mismas, dirigidas por quien el acusado menciona le daba las órdenes directas en relación con los detenidos, esto es, Paul Schäfer, líder de “Colonia Dignidad”, hoy fallecido; reconociendo expresamente

además haber sabido de la existencia y de la relación de aquél con el acusado Fernando Gómez Segovia, al que identifica con el apodo de “don Pedro”, en esa época jefe de la Dina en la ciudad de Parral y en “Colonia Dignidad”. Debiendo observarse, además, que al igual que en el caso del acusado Schnellemkamp Nelaimischkies, determinados dichos del acusado Mücke Koschitzke no están de acuerdo con los elementos que proporciona el proceso y como verosímilmente ocurrieron los hechos, por lo que en ellos éste no puede ser creído, determinadamente, en cuanto asevera que su intervención en los hechos sólo fue episódica, pues solamente habría cumplido una orden de Paul Schäfer, sin saber los alcances ilícitos de la misma; además, en cuanto pretende ser creído acerca de que no vio a las víctimas privadas de libertad y que solo escuchó de terceros que éstas serían personas llevadas desde la ciudad de Talca, pues es evidente que con tal declaración solo pretende escudarse en para justificar desconocer sus acciones delictivas.

13° Que, el acusado Fernando Gómez Segovia, en sus declaraciones indagatorias de fojas 431, fojas 1.474, y fojas 1.690, respectivamente, expresa que, en relación con los vínculos entre los miembros de “Colonia Dignidad” y los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que se desempeñaban en el cuartel Parral, él estuvo a cargo de la Brigada Regional Centro-Sur de la DINA - Dirección de Inteligencia Nacional - , desde el uno de enero de 1974 hasta fines del año 1976, en una zona que comprendida entre la ciudad de Curicó hasta la ciudad de Concepción; que en realidad más bien se trataba de equipos de trabajo los que él tuvo que organizar, ya que le daba para tres funcionarios por región. Que los funcionarios que le asignaron provenían de diferentes armas del Ejército y de Carabineros y no tenían preparación en inteligencia, al igual que él. Que todos habían recibido instrucción básica o primaria en Rocas de Santo Domingo, básicamente en la búsqueda de información, análisis de la misma, para posteriormente, una vez producido el círculo, originar inteligencia. Que tuvo hombres en Curicó, Talca, Linares, Concepción y Chillán, y no recuerda los nombres de ninguno de los agentes. Que recuerda que la

instrucción dada una vez egresados de la escuela de Rocas de Santo Domingo, era que cada persona debía adoptar un nombre nuevo, o “chapa”, en su caso era el de “Pedro”. Precisa, además, que su superior jerárquico era Manuel Contreras.

Añade que, para poder cumplir con dicha misión, esto es, la de organizar la brigada de la DINA, se constituyó inicialmente en el Regimiento N° 9 de Chillán, para que lo apoyaran logísticamente, donde le entregaron una pequeña oficina para poder reunir a la gente asignada a esa labor; que comenzó a organizar las brigadas zona por zona, instruyendo a los funcionarios en la recopilación de información.

Que su labor consistía en organizar a gente para poder tener una red de informantes para la búsqueda de información en áreas como interior, salud, economía, etcétera; que, posteriormente, un civil de apellido Saldías, le facilitó una casa de inquilinos en el fundo “El Carrizal” en Chillán, para así poder llevar a vivir a su familia junto a él; que dicha vivienda estaba muy retirada de la ciudad y era un tanto inhóspito vivir allí.

Que, luego, desarrollando la labor de búsqueda de información en la ciudad de Concepción, a través de un informante que tenía en esa ciudad, éste le dijo que le iba a presentar a unos “alemanes”; presentándole el informante a Paúl Schäfer y a su acompañante de nombre Alberto Schreiber, quién oficiaba como su intérprete en español, aun cuando Schäfer hablaba bien este idioma. Añade que, a partir de esa cita, comenzó a ser invitado con cierta frecuencia al predio de “Colonia Dignidad”; que posteriormente Schäfer le ofreció una casa para que la ocupara junto a su familia y es así que le proporciona un inmueble ubicado en Parral, frente al cuartel de Investigaciones, el que había pertenecido a un doctor de apellido Mujica, ya fallecido en esa época. Que para concretar este traslado tuvo de concurrir previamente a Santiago a pedir autorización a su superior para cambiarse, lo que fue aceptado, por lo que el propio Schäfer se ofreció para proporcionarle los medios para su mudanza. Precisa que la

idea del Director General de la Dina era comprar una casa en la zona para dejarla como cuartel, y siendo bastante grande el inmueble, es que se aprovechó para adecuarlo como un cuartel piloto; a su vez solicita autorización al coronel Contreras para que la DINA le pudiera arrendar una casa más pequeña para trasladarse con su familia, lo que éste aceptó, arrendando una casa en los alrededores, cercana a un colegio de monjas.

Expresa que de la detención y/o permanencia de detenidos en “Colonia Dignidad”, nunca tuvo conocimiento de que así fuera y que, asegura, jamás llevaron a alguna persona detenida a ese recinto.

Sostiene que los únicos vínculos que existían entre la DINA de su zona con la gente que habitaba “Colonia Dignidad”, era por su calidad de informantes. Que nadie de las personas habitantes de la “Colonia” colaboraron con la DINA en calidad de agentes operativos de inteligencia, sólo como informantes y proporcionando ocasionalmente medios logísticos, siendo esa la única relación o vínculo que tuvo con ellas. Que no participó en trabajos operativos de detención de personas, ya que en su zona no hubo operativos realizados por ellos, pues la misión que le entregó el coronel Manuel Contreras era la de crear una Brigada piloto, para recopilar información, nada más que eso.

Afirma que en Talca nunca se efectuó un operativo por parte de su gente, sólo hubo una acción en la que le correspondió participar y se trató de un allanamiento a la Catedral de Talca, pues había una información que se manejaba desde Santiago, que daba cuenta que en la sacristía de ese templo se mantenían armas ocultas, por lo que el Director de la Dina, coronel Manuel Contreras, le dio la instrucción de conversar previamente con el obispo para realizar la diligencia, esto es, monseñor Carlos González Cruchaga, quién lo acompañó a efectuar el mencionado registro, el que se verificó sin éxito y con la plena colaboración del obispo.

Indica que otra situación que se verificó en Talca fue el hallazgo de un oficial del Ejército, cuya identidad no recuerda, muerto en el cerro La Cruz y se presumía podía haber sido asesinado, y cuando se presentó al sitio del suceso ya había personal de la DINA de Santiago, por lo que no le correspondió intervenir.

Manifiesta que, en cuanto a las personas por las que el Tribunal lo interroga en este acto, cuyos nombres le proporciona y que habrían sido detenidas en Talca en diversas oportunidades, entre los meses de abril a junio del año 1975 correspondientes a Manuel Segundo Bravo Salgado; Ernesto del Carmen Muena Aguilera; Silverio Antonio Astorga Galaz; Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque; Juan Bautista Astudillo Gómez; Benito Enrique Bravo Díaz; Nelson Enrique Fuentes Cáceres; Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades; José Manuel Astudillo Gómez; Osvaldo Antonio Moya González; Bernardo Francisco Valenzuela Arce; Graciela del Carmen Barrera Soto; Jorge Ricardo Bernal González; René del Rosario Espinosa Pérez; Sergio Antonio González Castillo; Luis Benito Marchant Verdugo; Iván Gustavo Treskow Cornejo; Francisco Agustín Bernal Matus; Elsa Rosa Jaque Jaque; Silvia del Carmen Letelier Cerda; José Bernardo González Salinas; Ana Luisa Aliste González; Víctor Ramón Hidalgo Troncoso; Luis Enrique Bernal González; Sergio Antonio Hormazábal Sazo; Marcial Antonio Peñaloza Alvear; José Antonio Muñoz Muñoz; Dámaso Sergio Caro Moya; Régulo del Carmen Bravo Soriano; Manuel José Herrera Castro; Eulogio Ortega Valenzuela; César Augusto Mena Bustos, no tiene ninguna información, y desconoce absolutamente la situación de ellas.

Que, referente a las personas mencionadas en fichas que el tribunal le señala, que habrían sido detenidas en Talca y trasladadas a Colonia Dignidad, esto es: Nuria Faúndez Silva; Georgina Romero Vásquez; Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, no conoce a estas personas; y que las personas de la lista de fojas 106, que el tribunal le señala y que también habrían sido arrestadas en Talca, no tiene ninguna noticia, desconoce esos nombres y que ocurrió con ellos, pues como ha

explicado en sus declaraciones anteriores, no disponía de la gente ni la infraestructura para detener a tantas personas.

Enfatiza que niega haber tenido intervención, al igual que su personal, en la detención de estas personas y su traslado a “Colonia Dignidad”; agrega que su vínculo con este recinto sólo fue por la colaboración como informantes que ellos desarrollaron con él, entregándole información poco relevante. Por lo demás, precisa, su gente no tenía vinculación con el señor Schäfer ni los colonos, sólo él lo relacionó con ellos de la manera que ha relatado. Agrega que, el hecho de que él concurriera a la “Colonia”, no lo vincula con las detenciones de las personas señaladas y trasladadas a ese predio.

Reitera que nunca supo de la existencia de detenidos en la “Colonia Dignidad”, ni que ellos mantuvieran armas en el predio, porque obviamente eso era secreto; que la información que ellos mantenían, y que se ve reflejada en las fichas que el tribunal le señala, son una calumnia, jamás ha proporcionado ningún tipo de información a esta gente, ni menos les ha entregado documentación, ya que eso es castigado severamente por el Ejército.

Expresa que, debido al número de personas detenidas en Talca y supuestamente trasladadas a “Colonia”, tienen que necesariamente haber sido trasladados en bus, y él no mantenía ese tipo de transporte. Ahora, indica, si efectivamente ello ocurrió, debido al compartimentaje que opera en inteligencia, es posible que se hubiese efectuado ese operativo con gente de Santiago, de lo cual no tuvo conocimiento, por lo antes expuesto. Por último, sostiene que, actualmente, con todos los antecedentes que han aparecido y los documentos recuperados desde ese recinto, dan clara cuenta que Paúl Schäfer con su gente efectuaban labores de inteligencia y seguimiento de personas.

14° Que, como se aprecia, el acusado Fernando Gómez Segovia no confiesa haber actuado en la privación de libertad de las víctimas pues, en síntesis, solo reconoce su vínculo

con el líder de “Colonia Dignidad” Paul Schäfer, sus visitas frecuentes a ese predio, y acepta de que éste le proporcionaba el inmueble de Parral que él utiliza como cuartel de la DINA a su cargo; que su nombre ficticio en la DINA era el de “Don Pedro” y que los miembros de “Colonia Dignidad” le sirven a él como informantes; sin embargo, fuera de sus declaraciones no hay antecedente alguno que haga verosímil su versión de que no le cupo intervención en la privación de libertad de los afectados, por el contrario, además de las presunciones que provienen de sus dichos al admitir el estrecho vínculo de cooperación con Paul Schäfer y su gente, aceptando implícitamente la utilización de “Colonia Dignidad” como campo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, se debe considerar que el coacusado Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies, es enfático en reconocer que mientras él desempeñó la función de chofer del bus que transportó a las víctimas desde la ciudad de Talca hasta “Colonia Dignidad”, estaba presente el líder Paul Schäfer y el acusado Fernando Gómez Segovia, al que singulariza con los apodosos de “Hausman” o “Don Pedro”, incriminación directa que se une a la que proviene del acusado Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, el que reconoce que efectivamente conoció a “Don Pedro”, cuando éste iba de visita a Colonia, las que son presunciones suficientes, que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y que permiten concluir como hecho verosímil - atendido además que los delitos de secuestros se encuentran comprobados con otros medios de prueba legal - que sin duda alguna al acusado Fernando Gómez Segovia, le cupo la responsabilidad de autor de los mismos, actuando de manera inmediata y directa en ellos.

Antecedentes que además permiten, deducir que el acusado Gómez Segovia desde su cargo de jefe superior de la Brigada Regional Centro-Sur de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y en su relación con los jefes de “Colonia Dignidad”, en su actividad conjunta de colaboración, desplegó la actividad criminal con antelación a las privaciones de libertad de las víctimas, esto es, conforme verosímilmente ocurrieron los hechos, actuó en la planificación de las

detenciones mismas junto a los demás coacusados, dirigiéndolas.

15° Que, sin embargo, los acusados Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia, deberán ser absueltos de la acusación de ser autores del delito de secuestro simple en la persona de Fortunato Enrique Sepúlveda Salazar, por cuanto, de acuerdo a lo concluido en el acápite d) del considerando 2° de esta sentencia, se infiere que esta persona nunca estuvo privada de libertad en "Colonia Dignidad, sino que lo estuvo en el Regimiento de Infantería de Talca N° 16 y desde allí directamente fue enviada en tal condición a los campos de detenidos de "Tres Álamos", "San Miguel", "Ritoque" y "Puchuncaví", entre el mes de mayo de 1975 y el día 23 de diciembre de ese mismo año, fecha en que fue puesta en libertad.

En cuanto a las defensas.

16° Que la defensa de los acusados Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke contesta la acusación y adhesión de los querellantes, y solicita que se les absuelva por no haberles participado, pues, asegura la acusación no queda claro cómo ellos habrían intervenido en los hechos; que sólo parcialmente se salva esta indeterminación en la adhesión, al señalar que Schnellemkamp participó en una "redada", como conductor de un vehículo para transportar a los detenidos, bajo el mando de Paul Schäfer; y de Mücke nada se dice; que la adhesión expresa que con ello se acredita que: "los colonos no se limitaron a proporcionar el lugar para la ejecución del delito", luego, la imputación sería proporcionar lugar y en el caso de Schnellemkamp, sería conducir el vehículo; todo en el contexto de asociación ilícita de colonos de "Colonia Dignidad" con la DINA.

Primero, indica, se les imputa a sus defendidos ser colonos de "Colonia Dignidad" o haber detentado la supuesta calidad de jefes de ésta, lo que la acusación no dice; agrega que

se han tramitado diversas causas sobre lo ocurrido al interior de "Colonia Dignidad", entre 1973 y 1975; y los casos "Bórquez", "Maino", "Loro Matías", "Asociación Ilícita", "Armas", "Lesiones", son algunos en los que se ha esgrimido por el tribunal diversas circunstancias de hecho para imputar responsabilidad a sus representados; que esta acusación es la con menor información sobre los hechos, por lo que sus representados no pueden defenderse de lo hecho por la "Colonia Dignidad", sin haberse indicado el modo particular en que ellos habrían participado.

Manifiesta la defensa a que no es posible condenar bajo el supuesto del inciso 2° del art. 141 del Código Penal, pues, además de no haber sido materia de acusación, es hecho de la causa que Paul Schäfer era quien dirigía y tomaba las decisiones y llegó a un acuerdo para la instalación, al interior de "Colonia Dignidad", de un recinto para privar de libertad a las personas bajo el control de la DINA; y no hay indicio en la causa que esto haya sido una decisión de sus representados o haber tomado parte en ello.

Enfatiza que los hechos ocurrieron el año 1975, y de acuerdo al principio de legalidad, sólo resulta aplicable la normativa vigente a la época y dentro de ella no se encuentra el artículo 294 bis del Código Penal, que establece la posibilidad de aplicar la pena por asociación ilícita, conjuntamente con la pena por los diversos delitos cometidos por los miembros y en el actuar de dicho grupo; quedando sino aplicar la legislación anterior, en la cual los delitos cometidos particularmente considerados, son subsumidos por la gravedad del delito de asociación ilícita.

Que en el proceso sobre asociación ilícita se ha dado por establecido que existió una actuación conjunta, en el contexto de asociación ilícita, entre colonos de "Villa Baviera" y los militares de la DINA, según sentencia de 09 de abril de 2014, del Rol 2.182-1998, "Asociación Ilícita- Colonia Dignidad", en la que se indica lo siguiente:

"C. Actividad organizada en materia de violación de Derechos Humanos. A lo menos al 11 de septiembre de 1973 y en la época posterior a esta fecha, los miembros de la organización de la ex "Colonia Dignidad" se armaron, adecuándose mediante un preciso protocolo a acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en el país, determinadamente, con la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA en adelante), por medio de los oficiales de ejército que la componían.

En efecto, se verifica que existió una estrecha relación entre la DINA y la referida estructura jerárquica de la ex "Colonia Dignidad".

Efectivamente, aparece de los antecedentes reunidos que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, la DINA, con conocimiento y en concierto con los jefes de la ex "Colonia Dignidad", este enclave alemán implementó parte de sus actividades utilizando las instalaciones de la referida colonia alemana, secuestrando a civiles que fueron conducidos a ella y mantenidos en esa condición en su interior.

También se estableció, en parte por medio del reconocimiento de los propios colonos alemanes, que el líder mantuvo dentro de la ex "Colonia Dignidad" detenidos por razones políticas..."

Afirma la defensa que se trata de la misma conducta que ahora es objeto de acusación y por la cual adicionalmente a las penas de dicho causa, se quiere imponer una pena como autores del delito de secuestro, cometido precisamente en el contexto de la asociación ilícita. Lo anterior, agrega, no resulta posible, ya que la norma que permitía tal aplicación fue establecida sólo en el año 1979, mediante el decreto ley N° 2.621, de fecha 28 de abril de 1979.

Añade que no puede el sentenciador, sin atentar gravemente contra el principio de legalidad, aplicar una norma vigente con posterioridad a la comisión de los hechos. Se violaría la garantía establecida en el N° 3 del artículo 19 de la

Constitución Política de la República; que lo impide, a nivel legal, el artículo 18 del Código Penal.

Que el decreto ley N° 2.621, de 1979, introdujo la figura del concurso real entre el delito de asociación ilícita y los delitos que forman parte del programa criminal. El artículo 294 bis del Código Penal, dispone: "Las penas de los artículos 293 y 294 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades". Lo anterior significa que - a partir del año 1979- la concreción efectiva de los delitos que forman parte del programa criminal no obsta a la incriminación por separado del delito de asociación ilícita. Se trata de una situación prevista expresamente por el legislador, que obliga aplicar lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal; que el legislador insertó expresamente la regla relativa al concurso real, habida consideración del mayor disvalor que implica la existencia de una estructura antijurídica destinada a la perpetración de otros delitos.

Sostiene que si el tribunal condenase por ambos delitos - delito de asociación ilícita y delito-fin (secuestros)- estaría aplicando la regla concursal del artículo 294 bis, la que tiene una relación de especialidad con el artículo 75 del Código Penal, que prescribe un concurso material obligatorio, lo que se traduce que, en caso de la ejecución de delitos por parte de la asociación, se castiguen tanto, los específicos ilícitos como el que constituye formar la asociación, dando lugar a un notable incremento en el quantum de la pena y ello no es posible, al menos, situados en el año 1975; que fue precisamente esta decisión de agravar la penalidad, la que se tradujo en el decreto ley 2.621, lo que no puede aplicarse en la especie.

La defensa, en subsidio de lo anterior, solicita que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 N° 3° y 6° del Código Penal, y normas pertinentes del decreto ley N° 2.191, se les absuelva a sus defendidos por encontrarse extinguida la responsabilidad penal por amnistía y, en subsidio, por prescripción de la acción penal.

En subsidio de lo anterior, para el evento de condena, la defensa pide que se recalifique la participación de sus defendidos a cómplices de los delitos, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, pues, a su juicio, no existe -respecto del delito del artículo 141 del Código Penal- una conducta de autoría en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Precisa que no existe concierto de voluntades entre sus representados y los funcionarios militares que realizaron las detenciones; que el lugar de detención lo facilitó Paul Schäfer a la DINA, quien a su vez habría tenido colaboración de otros civiles, los que no participan de modo directo en la privación de libertad, no detienen ni encierran, sino que colaboran con quien ha facilitado el lugar; conducta que no puede ser catalogada bajo ninguno de los numerales del artículo 15 del Código Penal, debiendo ser calificada de complicidad del artículo 16 del mismo código.

Señala que la conducta, para ser catalogada de autoría, debe haber, aunque sea en parte, consistido en "desterrar, arrestar o detener" (sic), y no existiendo adicionalmente concierto entre sus representados y los agentes de la DINA, no cabe sino concluir que, en caso de sanción, la única vía posible es mediante la calificación residual de cómplice del delito.

Enfatiza que no es posible, ni existe antecedente que pueda ser indicio sobre una posible facultad o posibilidad de sus representados de decidir a quién secuestrar, o a quién trasladar a Colonia Dignidad, a quién poner en libertad y a quién trasladar a Santiago, resorte exclusivo de los militares de la DINA, siendo precisamente el recinto al interior de Villa Baviera un cuartel de dicha repartición, bajo su exclusivo control y administración; añade que todos los civiles, entre ellos los colonos de Villa Baviera, no pueden sino ser catalogados de colaboradores de Paul Schäfer, quien a su vez prestó la ayuda a la DINA. Se trata de colaboradores de un autor cómplice, con lo cual sus conductas no pueden sino encuadrarse en la figura del art. 16 del Código Penal

Solicita la defensa un juicio de reproche disminuido al imponer una sanción penal a sus representados, porque no sólo que en los hechos se encuentra acreditado cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, sino que adicionalmente es necesario que en el caso concreto sea posible realizar un juicio completo de reproche. En esencia, explica, debe encontrarse acreditado que en la situación que se encontraban los colonos alemanes "podían someterse efectivamente a los mandatos y prohibiciones del derecho".

Afirma que para que pueda ser considerado lo anterior, debe existir por parte de los imputados una triple exigencia: ser imputables, posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto (conciencia de la ilicitud) y la posibilidad concreta de auto determinarse conforme a las exigencias del derecho.

Adiciona que "no hay delito sin culpabilidad. Las leyes penales deberán proscribir toda forma de responsabilidad objetiva." (Punto Cuarto de la Declaración de Principios del Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica, aprobada en la Primera Reunión de la Comisión Redactora, Santiago de Chile, 4 al 16 de octubre, 1963). "El principio de culpabilidad es un imprescindible instrumento de la justicia". "Para que una persona sea castigada con una pena por un hecho delictivo es necesario que sea culpable. He aquí uno de los principios básicos del Derecho Penal, cuyo mantenimiento ha de ser tarea ineludible para cuantos creemos que su existencia forma parte integrante del orden jurídico que ha de garantizar la justicia, la seguridad y el bien común". "El principio de culpabilidad cuenta entre los postulados fundamentales de la doctrina jurídico-penal tradicional". "El derecho penal moderno está compenetrado, hasta sus raíces más profundas, del concepto de que no es posible condenar a una pena por el sólo hecho de haberse causado un daño o por la destrucción de un bien jurídico- como ocurrió en épocas pretéritas- si ello no es el resultado de una acción injusta, llevada a cabo culpablemente. Este es un postulado de garantía de la libertad humana, que ha sido elevado, en numerosos países del mundo civilizado, al rango constitucional. Es llamado por la doctrina principio de la

culpabilidad y se formula en el apotema latino *nulla poena sine culpa*, el cual no procede —como a veces se afirma— de Feuerbach, sino que su origen es muy posterior". "El principio de culpabilidad importa una limitación de la facultad de castigar del Estado, porque sólo puede sancionar a quienes son "culpables" de un delito y la pena debe ser proporcionada a esa "culpabilidad". "En la evolución histórica de la teoría del delito, uno de los principios de mayor trascendencia ha sido, sin duda, el reconocimiento del principio de culpabilidad". "Que,... no debe olvidarse que un pilar fundamental del Derecho Penal Moderno es el "principio de culpabilidad", postulado básico conforme al cual, sólo debe ser castigado con una pena criminal el autor de una conducta típica y antijurídica, cuando ésta le pueda ser personalmente reprochada; solamente en este caso el sujeto es culpable. Repele, por tanto, al Derecho Punitivo, la existencia de fórmulas de responsabilidad objetiva, desvinculadas de un reproche personal, formulable al autor de una acción típicamente antijurídica".

Informa la defensa que las sentencias precedentes, provenientes de distintas fuentes del pensamiento jurídico-penal, tanto chileno, como foráneo, han sido aceptadas como dogmas fundamentales del Derecho Penal en nuestro medio; y cita fallos de las Cortes y doctrina en ese sentido.

En cuanto a las características de "Colonia Dignidad", expresa que hay un correcto diagnóstico sobre la vida al interior de "Colonia Dignidad", de don Humberto Lagos Schuffeneger, que rola a fojas 55, de los autos Rol "2.182-1998, Álvaro Vallejos Villagrán — Villa Baviera, que menciona: Adhesión "hecho voluntario". Grupo elitista y exclusivo (fundamentalismo). Rigidez ascética. Identidad grupal radicalizada. Grupo fanático. Grupo hermético, doctrinal socialmente. Se legitima en torno a líder carismático. Ceremoniales sectarios refinamiento ideológico y de concientización). Personalidad de los fieles reducida a la "obediencia". Voluntad individual inhibida por inducción de una personalidad colectiva sumisa. Condicionamiento a certezas nuevas. Lavado de cerebro, concientización

radicalizada, "violación psíquica". Culto a la personalidad de líder sectario. Secta como comunidad terapéutica. Vida plena y certezas y meta-sociales sólo al interior de/grupo. Régimen de trabajo "esclavo". Salvación como bien colectivo. Todos los rincones de la vida individual y colectiva invadidos por conductas prescritas y proscritas. Inexistencia de sentido familiar tradicional (Sexualidad como un bien proscrito. Perversiones presentadas como "normalidad". Ruptura de vínculo entre iguales (familia, padres, esposos-cónyuges, amistad, confianza). No hay comunidad sino conducción unipersonal (todo converge hacia una sola persona).

Respecto a otros aspectos en el informe se indica:

Régimen de vida en "Colonia Dignidad": Régimen interno vulnerante de dignidad de las personas, es afianzado desde el exterior vía "rostro visible" del enclave sectario (red de amigos). Amenazas a "enemigos" (información privilegiada). Roles de 'fieles' en función de necesidades del enclave sectario. No hay opciones, sólo órdenes institucionales. No existe la opción libre que apunte a decisiones individuales para un desarrollo integral de la persona. Se violentan garantías constitucionales (el: "todos libres, no hay esclavos"; educación). No existe derecho a la información libre. Información plural es libertad (amenaza a propuesta acrítica y certezas del enclave). Propuesta de "raza aria" emerge en ideología. Todo es dirigido (lo valórico, lo profesional, lo afectivo, lo "religioso"). Miembros de Colonia son especie de seres ajenos a la realidad, impersonales, programados. Violación psíquica (salud mental). Terror al mundo exterior. El mal está allí (Demonio). La única certeza en el 'Tío Permanente'. Castigos físicos a los que tallan" al ideal. Gran capacidad de agresión. La violencia es un bien cuando se trata de aplicarla a los `Malos" (el mundo exterior no proclive a los absolutos internos). Descalificación de adversarios. Funcional a organismos represivos de dictadura militar (Ejemplo: DINA). Régimen de trabajo); "ocupación". Es totalmente para mantener ocupado todo el tiempo a los fieles en lo que es útil para la secta. Todo el tiempo cronológico está programado. Todo el 'pensar" el "hacer" sólo se inscriben

en lo que es funcional al grupo, a la obediencia fanática al líder Schäfer. Se está ante un modelo sociológico de una entidad del tipo sectario, con fuertes acentos de carácter religioso.

Expresa la defensa que para que la acción antijurídica realizada por el imputable a conciencia de su ilicitud pueda serle personalmente y completamente reprochada, es preciso que, atendido el conjunto de circunstancias concomitantes al hecho, el derecho le dirija la exigencia de autodeterminarse conforme a sus mandatos o prohibiciones; cuando la situación es significativamente anómala, de suerte que la voluntad del individuo se ha formado bajo la presión de esa irregularidad, el derecho se hace cargo de ello, ya sea disminuyendo la penalidad o -en casos límites- que, si bien de unos cuantos podría esperar un esfuerzo superior de autodeterminación, esto es imposible reclamarlo de la mayoría, y, como , por otra parte, doblegarse a las circunstancias que se han dado en el caso concreto es éticamente menos reprobable que hacerlo ante otras cualquiera, concede al autor una excusa personal, renunciando a castigar lo que no censura (Cury, página 449).

Expresa que en la legislación nacional esta circunstancia de no exigibilidad de otra conducta se encuadra en el numeral 9° del artículo 10 del Código Penal, fuerza irresistible, en relación con el artículo 11 N° 1 del mismo Código. Precisamente, agrega, el fundamento de la ausencia del juicio de reproche íntegro, se basa en la deformación de la voluntad del sujeto, debido a las circunstancias de hecho concurrentes al caso concreto. Tales circunstancias de hecho dicen relación con la fuerza moral irresistible y que ha sido definido como un estímulo de origen externo o interno, cuyo enjuiciamiento ético-social es análogo al miedo, al afecto parental o el sentido de obediencia, el cual desencadena en el sujeto un estado grave de conmoción psíquica, suficiente para alterar profundamente en un hombre medio la capacidad de autodeterminarse .Los requisitos por ende son los siguientes: naturaleza análoga al miedo, al afecto parental; sólo se pueden apreciar estímulos que actúen actualmente

sobre el sujeto; y perturbación sea tan profunda que reduzca efectivamente su capacidad de autodeterminarse.

Enfatiza la defensa que, en este caso, precisamente la conducta y la vida en general de los miembros de "Colonia Dignidad" se caracterizaba por una permanente y constante influencia de los elementos sectarios, de modo tal que "la voluntad individual es inhibida por inducción de una personalidad colectiva sumisa". Sumisa a las decisiones y voluntad del líder carismático. Se trata, agrega, de un "lavado de cerebro", una concientización radicalizada, en que los fieles de "Colonia Dignidad" sólo cumplen roles en función a las necesidades del enclave sectario; un mundo donde no hay opciones, sólo órdenes institucionales; en el cual "no existe la opción libre que apunte a decisiones individuales para un desarrollo integral de la persona".

De este modo, concluye, para el caso que se estime que concurren los elementos del injusto típico, igual debe reconocerse esta circunstancia al determinarse la cuantía de la pena, ya que no es posible realizar respecto de ellos un juicio de reproche completo, debiendo reconocerse ello para la rebaja de la sanción de acuerdo al principio de culpabilidad.

Invoca la defensa, además, la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, esto es, haber intentado reparar con celo el mal causado e impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, que se acreditaría con el mérito probatorio de la copia de escritura pública de "Transacción e Hipotecas" y certificado de inscripción, que acompaña en un otrosí de la contestación;

Asimismo, invoca en favor de sus representados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, pues, señala que ninguno de ellos, al momento del inicio de los secuestros, había sido condenado por delito alguno.

Solicita además la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 8° del Código Penal, de haber confesado el

delito, pues, habiendo podido salir del país sus defendidos y evitado hacer frente a las diversas causas e investigaciones penales, decidieron quedarse en Chile y asumir las consecuencias.

Por último, señala que no es necesario para esta atenuante que exista certeza que la persona hubiese podido efectivamente eludir la acción de la justicia; basta que hubiesen tenido la posibilidad y, en la opción, decidan no fugarse.

Solicita además la aplicación artículo 103 del Código Penal, si se estima que por tratarse de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles o por cualquier otra causa que no aplique dicha institución.

Además, solicita se reconozca a Gerhard Mücke Koschitzke, si él es condenado, el tiempo que estuvo privado de libertad en la causa en que fue absuelto, rol N°2.182-1998, "Episodio Juan Maino Canales", de 232 días, desde el 26 de mayo de 2005 hasta el 1 de febrero de 2006 y desde el 23 de mayo de 2011 hasta el 2 de junio de 2011, respectivamente.

17° Que la defensa del acusado Fernando Gómez Segovia, contesta la acusación adhesión y solicita se absuelva a su representado, por cuanto, sostiene, la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la amnistía y la prescripción, pues los hechos que dieron origen a la formación de esta causa fueron cubiertos por el decreto ley 2191 de 1978 y, en consecuencia, no se cumple con la definición legal de delito del artículo 1° del Código Penal; precisando que dicho Código en su artículo 30, señala determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro, delito por el cual se acusa a su defendido, produciendo, por tanto, pleno efecto a su respecto la amnistía de que se trata. Por este aspecto, precisa la defensa que la amnistía tiene su expresión jurídica, como causal de extinción de responsabilidad penal, en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, e indica que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su

concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

Señala la defensa, que en causas similares se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por así disponerlo la normativa internacional que sanciona los delitos que genéricamente se han conceptualizado como "crímenes contra la humanidad", los que, según los querellantes en este caso se habrían cometido existiendo en Chile estado de guerra. Sin embargo, agrega; los acuerdos que aquí se mencionarían resultan para esa defensa inaplicables en la especie a los efectos de impedir la aplicación de la amnistía, por las siguientes razones:

a) Que se ha sostenido en estrado que el Decreto Ley N° 2.191 carecería de eficacia y que, consecuentemente, no sería procedente su aplicación al caso de autos, debido a que el mismo vulneraría derechos garantizados por tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile actualmente vigentes, especialmente los denominados Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, que conforme a lo prevenido en el artículo 5° de la Constitución Política revisten el carácter de obligatorios.

En opinión de la defensa los Convenios de Ginebra, aprobados por el Congreso Nacional, promulgado por el Decreto N° 752, publicado los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, constituidos básicamente por cuatro instrumentos internacionales, destinados a aliviar la suerte que corren los heridos de las Fuerzas Armadas en campaña, los náufragos, los prisioneros de guerra y las personas civiles en ese tiempo, no pudieron haber tenido aplicación a la situación que se produjo en Chile entre los años 1973, 1974 y 1975, por cuanto, para que tenga aplicación el artículo 3° común a los cuatro Convenios es requisito indispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, todo lo cual supone en mayor o menor medida la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar.

Que, en ese orden de ideas, agrega la defensa que, para clarificar la aplicación del artículo 3° común, lo expresado en el Protocolo Adicional de La Haya N° 2, de 1977, en cuanto desarrolla y completa el indicado artículo común de los cuatro Convenios de Ginebra, extendiendo la protección humanitaria a los conflictos que tienen lugar en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo. Asimismo el señalado protocolo, añade la defensa, en lo tocante a su ámbito de aplicación, es claro al disponer que no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados. Y cita al efecto sentencia de la Corte Suprema, de 24 de agosto de 1990, recaída en recurso de inaplicabilidad que concluyó que el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra no resulta aplicable al período que cubre el Decreto Ley N° 2191 de Amnistía.

Además, señala la defensa que lo expresado por el Decreto Ley N° 5 de Septiembre de 1973, cabe tener en consideración que dicha norma legal no hace declaración alguna de guerra interna y su propósito fue evidentemente de un carácter jurisdiccional, a fin de permitir la represión de ciertos ilícitos por los Tribunales Militares, atendida la situación de subversión existente a la fecha, limitándose a expresar que el estado o tiempo de guerra es para él sólo efecto de la aplicación de la penalidad de ese tiempo; y ello se explica, por lo demás, de la sola lectura del referido decreto ley, el que textualmente dispuso en su artículo 1°: "Declárese, interpretándose el artículo 418 del Código de Justicia Militar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para el solo efecto de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para

todos los demás efectos de dicha legislación". Y precisa que, además, a la fecha de los hechos el país no se encontraba en estado o tiempo de guerra, pues, el decreto ley N° 640, de 1974, tampoco contiene una declaración de guerra a efectos de hacer aplicable los Convenios de Ginebra, toda vez que el referido decreto ley tuvo rango constitucional, limitándose a establecer una nueva normativa de regímenes de excepción diferente a la que existía bajo la Constitución de 1925, en tanto que el decreto ley N° 641, del mismo año, tampoco tiene una declaración en aquel sentido pues declaró, a partir del 1° de Septiembre de 1974, a todo el territorio nacional en estado de sitio en grado de defensa interna; estado de excepción que de acuerdo a lo expresado en el decreto ley N° 640 no es al que se refiere el artículo 418 del Código de Justicia Militar.

Explica, asimismo, que los Tratados Internacionales anteriores a la entrada en vigencia del decreto ley N° 2.191, no han podido afectar la eficacia de la ley aludida, habida consideración a que la misma fue dictada por el Poder Legislativo haciendo uso de una atribución que le fue expresamente conferida por la Constitución Política del Estado de 1925, la que en su artículo 44, N° 13, señalaba como materia de Ley la "concesión" de amnistía. Y a la fecha de dictación del decreto ley N° 2.191 dicha norma se encontraba plenamente vigente porque la Constitución no había sido objeto de modificación a su respecto. Por otra parte, expresa, esa Carta Fundamental, al igual que la actual, no contemplaba la posibilidad de que ella pudiera ser modificada por un tratado internacional, el que se sujetaba a las mismas normas que la formación de una ley y no a las que se contemplaba para modificar la Constitución.

b) Que en lo que se refiere a tratados internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al decreto ley N°2.191, ellos tampoco afectan la eficacia de la Ley de Amnistía, ya que éstos no han podido derogarla en consideración a que este tipo de leyes no lo permiten, pues no resulta posible la derogación de una Ley de Amnistía, por un lado por cuanto la Constitución Política no contempla esa

posibilidad y por otro en atención a que, de ese modo, se atentaría contra los principios de irretroactividad de la ley penal y de la no aplicación de ley penal posterior desfavorable al reo, consagrados en la Carta Fundamental. Enfatiza la defensa que por lo tanto, restarle eficacia a una Ley de Amnistía, que produce sus efectos en forma objetiva y al momento mismo de su entrada en vigor, importa tipificar como delito penal conductas pretéritas que jurídicamente habían dejado de tener ese carácter. Agrega la defensa que la inderogabilidad de este tipo de leyes se encuentra por lo demás reconocida por la propia Constitución, desde el momento en que en su artículo 60 N° 16 señala que son materias de Ley las que "conceden" amnistías y no "las que versen" sobre las amnistías.

Concluye la defensa por ese capítulo que, por lo tanto:

1.- La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, no es aplicable sin la necesidad previa de analizar si los delitos investigados hubieran podido tener eventualmente tal naturaleza; y no se ha establecido en la legislación nacional la pena que habría debido corresponder para castigar alguna conducta típica vinculada a la figura penal de genocidio, la que habría debido igualmente haberse descrito previamente por la Ley, como habría sido de rigor, ante el claro tenor del artículo 19 N° 3, incisos 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Agrega que, según el inciso 7°, del artículo 19 de la Constitución, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración..., y de conformidad al inciso 8°, ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta esté expresamente descrita en ella. Por consiguiente, añade, sin necesidad de determinar si los delitos de que aquí se trata hubieran podido quedar comprendido en el término jurídico-penal de genocidio como se ha afirmado equivocadamente en el proceso y en estrado como sustento de los cargos contra los querellados, teniendo en cuenta que no existe ley interna entonces que determine una pena a dicho delito, y que tal

pena habría debido de estar señalada forzosamente con anterioridad a su perpetración, como jerárquicamente exigen el citado artículo 19, N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 18, inciso 1° del Código Penal, los ilícitos singulares que en el auto de procesamiento se señalan, enfatiza la defensa, sólo tienen la característica de delitos comunes, como por lo demás se expresa en el mismo auto de procesamiento, al señalarse que están previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal.

2.- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, carece igualmente de aplicación porque si bien, de su acuerdo a su artículo 15.2, nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, el referido Pacto Internacional se incorporó a la legislación nacional interna sólo con su promulgación, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de 29 de Abril de 1989, lo que impide su aplicación en conformidad al principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al procesado. Por lo demás, agrega, y si se tiene en cuenta que la pena de muerte o la cadena perpetua, es la pena máxima impuesta en todo ordenamiento penal a los delitos en extremo más graves, el propio Pacto en referencia en su artículo 6.4, establece que la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrían ser concedidos en todos los casos, lo que en Chile ya ha ocurrido.

3.-Que el Pacto De San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de los países miembros de la O.E.A., carece también de aplicación, porque el referido pacto se incorporó a la legislación nacional interna sólo en 1990, es decir, también con posterioridad al acaecimiento de los hechos.

4.- Que, por último, el Código de Derecho Internacional Privado fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que en caso de conflictos

entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros, lo que naturalmente ocurre con el decreto ley n° 2191 de 1978.

Asimismo, añade la defensa, el artículo 5° de la Constitución establece que la soberanía reconoce como límites el respeto de los derechos humanos que emanan de la naturaleza humana, valor que es superior a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, lo que impide sean desconocidos; asimismo, indica, el artículo 19 de la Constitución de 1980, en su N° 3, consagran el principio de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al inculpado, lo que reproduce el artículo 18 del Código Penal y en cuya conformidad no resultan aplicables las normas contenidas en los tratados internacionales que impidan disponer en un proceso determinado una eximente de responsabilidad, en circunstancia que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Tratado.

Agrega la defensa que no existen otros tratados internacionales que considerar, por cuanto hay algunos que aún se encuentran en trámite legislativo y por tanto no son ley de la república, como es el caso del tratado sobre desaparición forzada de personas y el de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Señala, además, que el decreto ley en referencia ha sido ya aplicado por los tribunales de justicia y ha producido todos sus efectos jurídicos; y no ha habido acto legislativo ni para interpretar su alcance ni para su eventual derogación, como habría sido procedente según los mecanismos previstos en la Constitución, lo que permite concluir que su vigencia, vigor y validez no ha merecido reproche legislativo alguno luego de transcurridos más de 23 años desde su promulgación y, por lo mismo, y enfatiza, debe ser aplicado sin cuestionamiento alguno por parte del tribunal.

Que en cuanto a la interpretación del decreto ley 2191, sostiene la defensa, que corresponde únicamente al

legislador explicar o interpretar a la ley de un modo generalmente obligatorio, lo que hizo en el considerando segundo del referido decreto ley de Amnistía, explicando los motivos por los que prefirió dejar sin penas estos hechos, interpretación legal de carácter obligatorio para los jueces y que debe ser tenida en cuenta no sólo por su carácter de imperativo sino que también por su contenido, el que debe ser especialmente tenido en cuenta por el tribunal; pues, asegura, con la tramitación de este proceso verdaderamente se afecta la paz y tranquilidad social, se impiden los esfuerzos de una verdadera reconciliación y se vulnera el mandato del legislador en cuanto a que estas disputas sean efectiva y verdaderamente solucionadas.

Concluye la defensa que, corresponde al tribunal absolver a su representado por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

En cuanto a la prescripción de la acción penal, señala la defensa que no puede hacerse reproche penal a su representado, porque al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que se le imputan, las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran prescritas.

Expresa que el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal prescribe, en el caso de los simples delitos a que la ley impone pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, en cinco años, término que, de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, y que así, en el caso sub-lite, la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, el año 1975; enseguida, agrega la defensa que, de acuerdo al artículo 96 del Código Penal, la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable; la defensa luego de señalar las tesis existentes al respecto, indica que la suspensión del plazo de prescripción se produce desde que se inicia la investigación criminal cualquiera sea su forma y siempre que exista un inculpado, respecto del cual operará la

suspensión y es claro que, en resumen, el plazo de 5 años del artículo 94 del Código Penal, ha transcurrido sin que hubiere operado la suspensión de la prescripción.

Por otro orden de cosas la defensa sostiene que, la ley 20.357, publicada el 18 de Julio, de 2009, tipifica los delitos de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y los delitos y crímenes de guerra, señalando en su artículo 44 que, los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento.

Agrega la defensa que al tenor de los hechos señalados en la acusación, los que transcribe, solicita que se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendido, pues, a su juicio, los elementos que configuran la acusación no le permite al tribunal adquirir la convicción de que a él le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se desprende actividad alguna por su parte en la detención y posterior privación de libertad de las víctimas, más aún cuando se establece que las víctimas permanecieron detenidas en distintos recintos. Precisa además que, tampoco existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten la participación de Gómez Segovia, en la detención, pues nada y nadie indica que las órdenes de detención emanaban de él, y las afirmaciones vertidas en el proceso no son múltiples y graves, sino discordantes entre ellas y conducen a conclusiones diversas; y al referirse a su representado nadie lo indica como el supuesto partícipe en los hechos que significaron la detención de las víctimas, y nada permite sostener que éste hubiera ordenado la comisión de los ilícitos de autos o que hubiera colaborado a la comisión de los hechos en forma anterior o simultánea, sin que baste con que se le indique como miembro de la DINA, para hacerlo partícipe de la detención de autos como autor, cómplice o encubridor.

En subsidio, la defensa solicita que, en el evento que se estime que su representado tiene participación en los hechos, que se considere en su favor la disminución de la pena establecida en el artículo 103 del Código Penal, el que dispone que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal; pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, para luego aplicar las reglas pertinentes de la aplicación de la pena o incluso disminuir la ya impuesta si se tratara de una causa ya fallada; y así considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar luego las normas sobre la determinación de la pena, en este caso del artículo 68 del Código Penal.

También, en subsidio de la solicitud de absolución solicita la defensa se considere en favor de su representado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, de la irreprochable conducta anterior, según consta del extracto de filiación de su representado, sin anotaciones penales anteriores y su conducta por lo tanto, asegura, ha sido ejemplar e intachable,

Además, invoca la defensa la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, del haber actuado su representado en cumplimiento de órdenes militares, causal prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, basada en que se trató de un oficial de Ejército, el que fue destinado en comisión de servicios en la DINA, bajo el mando directo de un oficial de Ejército de mayor antigüedad, de quien debía cumplir las órdenes impartidas; circunstancia que solicita sea considerada como muy calificada, en atención a que su defendido reconoce haber cumplido durante su permanencia en DINA las órdenes de sus mandos superiores;

También invoca la defensa la circunstancia atenuante contemplada en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, como consecuencia de la obediencia jerárquica. Menciona al efecto que dicho artículo, en su inciso

2°, establece que: "El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito "; y, agrega que, esta norma regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica y se coloca en el caso que un inferior comete delito en cumplimiento de una orden, sin haberla representado. Precisa que los requisitos para atenuar la pena según la norma citada son: que exista una orden de un superior; que dicha orden tienda notoriamente a la comisión de un ilícito; y que no se haya dado cumplimiento con la representación y en consecuencia con la insistencia.

Al efecto, la defensa precisa que, asimilar lo señalado en el artículo 214, a lo indicado en la norma del artículo 421 del mismo Código del Fuero, es un error, por cuanto en esta última disposición se señala o define el acto de servicio como propio de las funciones que a cada militar le corresponde por pertenecer a las instituciones armadas y lo que se establece en el 214, es que no solo las órdenes que emanan de un superior, son propias de la función militares, sino que también pueden generarse dentro del servicio y que como consecuencia de ello si éstas tienden notoriamente a la comisión de un delito, el inferior se encuentra en la situación del inciso final del citado artículo 214. Explica por último la defensa que su representado siempre ha reconocido que sus actuaciones fueron realizadas por órdenes directas del director de la DINA, por lo que se encuentra precisamente en la situación descrita en la norma invocada, cuya aplicación se solicita.

18°: Que, primero, respecto de la alegación de la defensas de los acusados Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia, de no estar establecida la concurrencia de ellos como autores de los delitos de secuestro reiterados del inciso primero del artículo 141 del Código Penal, establecidos en esta sentencia, a fin de no hacer repeticiones, deberá estarse

a lo analizado y concluido en los fundamentos 1º, 2º, 3º y 4º, en los que se ha razonado acerca los hechos establecidos con ocasión de los delitos y se ha hecho la calificación jurídica de los mismos; esto es, dados los hechos establecidos en el proceso, se ha reconocido que éstos constituyen los delitos de secuestro reiterados, en las personas singularizadas en los fundamentos 1º y 2º de esta sentencia; delitos tipificados en el inciso primero del artículo 141 del Código Penal; como, asimismo, determinada circunstanciadamente como ha sido, en las consideraciones 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º de esta sentencia, la concurrencia de los acusados en los delitos reiterados de secuestros antes referidos, en cuanto ellos deben responder como autores de los mismos, se rechazan las peticiones de absolución por este último acápite pedida por sus defensas.

Esta misma conclusión permite rechazar lo solicitado por la defensa de los acusados Kurt Schnellenkamp y Gerhard Mücke, de que existe concurrencia de ellos en calidad de cómplices de los delitos y no de autores de los mismos.

En cuanto a las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal.-

19º Que, enseguida, en cuanto se señala por las defensas de los acusados que las conductas de sus representados están amparadas por la ley de amnistía actualmente vigente, contenida en el decreto ley 2.191, de 18 de abril de 1978, y, además, que la acción penal que surge de los delitos por los cuales fueron encausados se encuentra actualmente prescrita, es necesario que señalar que, las defensas respecto de la excepción de amnistía indican que el artículo 1º del decreto ley 2.191, dispone: “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentran actualmente sometidas a proceso o condenadas”; sin embargo, en relación con la aplicación de la misma, debe tenerse en consideración que en la ejecución de

los delitos de secuestro reiterados materia de la acusación y adhesión de los querellantes actuaron agentes del Estado en colaboración con particulares, y sus conductas encaminadas hasta alcanzar la comisión de los mismos, estuvieron motivadas por razones de persecución política.

En consecuencia, los secuestros establecidos en autos formaron parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de parte la población civil, de la cual formaban partes las víctimas.

20° Que, de esta forma, los elementos de prueba que se han analizado en esta sentencia con ocasión de los ilícitos penales, determina que la conducta de quienes concurrieron en ellos, se ha dado en un contexto tal que permite calificar los delitos de crímenes de lesa humanidad.

En efecto, la penalización de esta clase de delitos se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

En relación a la calificación de delitos de lesa humanidad, es necesario considerar que en el devenir histórico de la noción, precisamente al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica – cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta en términos de justicia, de lo sucedido en Europa en relación con la acción de exterminio del pueblo judío por parte de la Alemania nazi.

Así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, en relación con los delitos de lesa humanidad, se inicia desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, y actualmente está dada en cuanto el artículo 5° de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el

respeto de los derechos esenciales de la persona humana” (artículo 5º inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual, la garantiza ese mismo inciso segundo, al preceptuar que: “Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

21º Que de ello se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -, de los crímenes de guerra, que se cometen violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

22º Que, debe tenerse presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad o de lesa humanidad se gestan del literal c), del artículo 6º del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

23º Que, luego, la obligación de aplicar e interpretar de las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos tratados internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1º Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que

desborda propiamente tal la noción de crimen de guerra y establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

24° Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos contra la humanidad.

En efecto, en “Extradición de Guillermo Vilca” la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú la extradición de un reo acusado de homicidio, “delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social”. Similar punto de vista sostiene en Extradición de Manuel Jesús Huerta, donde se decide que procede solicitar de Argentina la extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, “porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar”. Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en Extradición de José Colombi y Otros que no procede pedir a Cuba la extradición de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios del derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en Extradición de Pantaleón Gómez y Otros, que es improcedente solicitar a la República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que según los principios del derecho internacional procede la extradición “por los delitos contra la humanidad o que atentan contra la tranquilidad social”, entre los cuales no se encuentra la estafa (además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con penal corporal). Los dos casos datan de 1928.” (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de

Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002, Páginas 38 y 39).-

25° Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la no aplicación de leyes de amnistía y a la imprescriptibilidad como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución, en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas por la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 112 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues, impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si éstos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

26° Que, el instrumento anterior no había sido ratificado por Chile a la fecha de los delitos de secuestros materia de la acusación y adhesión, sin embargo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como éstos han sido calificados en éste fallo, pues, en ese contexto se han cometido los de autos, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del Derecho Internacional”, como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa

humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

27° Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.

28° Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
(...).

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del

derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8º y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8º y 25 en concordancia con los artículos I.I y 2º de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú".
(...).

48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8º y 25 de la Convención". (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional N° 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003).

29° Que, en consecuencia, hay una prevalencia de la norma de Derecho Penal Internacional, lo que determina que en los delitos de lesa humanidad, como lo son los secuestros pesquisados en esta causa, no pueden ser amnistiados conforme al derecho interno y es incompatible la prescripción de la acción penal, porque la no amnistiabilidad e imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, es una norma imperativa del Derecho Internacional, actualmente recogida constitucionalmente en Chile por vía de Tratado Internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la forma que se ha analizado.

30° Que, de acuerdo con las fundamentaciones anteriores, puede aseverarse que, en este caso, como expresamente se señaló por el tribunal al referirse a los delitos de secuestro reiterados, se está en presencia - conforme al contexto en que ellos se cometieron - de delitos de lesa humanidad, y, por lo tanto, ante hechos delictivos que no pueden ser amnistiados y que son imprescriptibles, lo que impide por este acápite dictar sentencia absolutoria a favor de los acusados Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia, respectivamente.

En cuanto a las circunstancias eximentes y modificatorias de responsabilidad penal.

31° Que se acoge la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal solicitada por las defensas de los acusados Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia, respectivamente, de sus irreprochables conductas anteriores, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, establecida en autos con los extractos de filiación y antecedentes de los encausados, que rolan a fojas 2.964 y siguientes; fojas 2.970 y siguientes; y fojas 2.976 y siguientes, respectivamente, sin antecedentes penales en contra de los encausados que comprueben la existencia de condenas de anteriores a la fecha de los presentes delitos.

32° Que la defensa de los acusados Schnellemkamp y Mücke sostiene que sus defendidos actuaron bajo fuerza irresistible, determinadamente, bajo una coacción insuperable, lo que justifica sus conductas, ante lo cual no tuvieron alternativa para actuar de otra forma; es decir, que en los hechos actuaron bajo un estado grave de conmoción psíquica, suficiente para alterar profundamente en un hombre medio la capacidad de autodeterminarse, cuyo enjuiciamiento ético social es análogo al miedo.

Que, a fin de resolver lo planteado es necesario señalar que, el miedo, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es “la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario”; “recelo o aprensión que uno tiene de que le suceda una cosa contraria a lo que se desea”. La acepción de derecho del ese Diccionario refiere que miedo insuperable es: “El que, imponiéndose a la voluntad de uno, con amenaza de un mal igual o mayor, le impulsa a ejecutar un delito; es circunstancia eximente de responsabilidad criminal”.

La doctrina actual, indica que: “todas las causas de inculpabilidad son supuestos en los que no puede exigírsele al autor una conducta conforme a derecho, sea porque no puede exigírsele la comprensión de la antijuricidad, sea porque pese a esa comprensión no podía exigírsele la adecuación de su conducta a la misma.” (Eugenio Raúl Zaffaroni. Manual de Derecho Penal, parte general, tomo I, editorial Ediar. Año 2003, página 555).

Que, en consecuencia, de acuerdo a la doctrina, en la especie, de acuerdo a lo planteado por la defensa de los acusados, se estaría en el caso en que la comprensión de la antijuricidad es jurídicamente exigible, pero, no obstante, no hay exigibilidad de una conducta diferente y adecuada al derecho por el empleo de la coacción.

Desde el punto de vista de la amenaza o coacción en relación a la conducta delictiva desplegada, se trataría según ella de

un estado de necesidad exculpante, el que se da cuando entran en colisión males, o evitándose uno de mayor entidad que el que se causa. (Obra citada anteriormente, página 557).

Que, en el Derecho Penal chileno la inexigibilidad de otra conducta por la situación reductora de la autodeterminación a través del miedo, se considera en el artículo 10 N° 9 del Código Penal – que es la eximente que plantea la defensa – y que señala que: “están exentos de responsabilidad criminal: N° 9. El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.”

El término insuperable se ha entendido como “aquello superior a la exigencia media de soportar males y peligros” (Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, página 410. Cita en fallo de 12 de diciembre de 2002. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Revista de Derecho Penal Contemporáneo, N° 3, editorial Legis Colombia, año 2003).

Que, en la especie, en el caso concreto, la coacción por el miedo a que se refiere la defensa de los acusados, según ella, estuvo impuesto por la vida llevada por los miembros de “Colonia Dignidad”, la que se caracterizaba por una permanente y constante influencia de los elementos sectarios, de modo tal que la voluntad individual fue inhibida por inducción de una personalidad colectiva sumisa a las decisiones y voluntad del líder carismático, lo que concluye, se trata de un “lavado de cerebro”, una concientización radicalizada en que los fieles miembros de “Colonia Dignidad” sólo cumplen roles en función a las necesidades del enclave sectario; un mundo donde no hay opciones, sólo órdenes institucionales; en el cual “no existe la opción libre que apunte a decisiones individuales para un desarrollo integral de la persona.

Sin embargo, la supuesta orden del superior dada a los acusados antes singularizados, que se resolvió con la comisión efectiva de los hechos delictivos constitutivos de secuestro reiterado, dentro de un plan de colaboración a

agentes de estado, no puede estimarse que haya sido insuperable, como lo exige la norma citada, esto es, que no le haya dejado a los encausados otra posibilidad de actuar como lo hicieron, considerando que si bien se trató de actuaciones en el ámbito de la pertenencia a la comunidad de colonos de “Colonia Dignidad”, al ser la orden nítidamente criminal, pudieron pedir instrucciones y especificaciones que les permitiera con éxito hacer desistir - a lo menos sus concurrencias - los propósitos delictivos perseguidos por los agentes militares con la colaboración del líder de “Colonia Dignidad”, lo que está acorde, además, con la forma en que se sucedieron los hechos, según se ha analizado con ocasión de los elementos de prueba acreditados en el proceso, que verifican la manera en que se consumaron los delitos.

33° Que, asimismo, se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, interpuesta por la defensa de los mismos acusados, del artículo 11 N° 1, en relación con la citada eximente del artículo 10 N° 9, ambos del Código Penal, si se razona que no existe en autos, atendida la especial modalidad en que se cometieron los ilícitos penales, que éstos hayan sido el resultado del efecto reductor del miedo - por parte de los acusados -, debiendo tenerse presente, en relación con esta atenuante de responsabilidad penal, que la eximente con la que se la relaciona no tiene determinados requisitos diferentes y previos antes de su perfeccionamiento, por lo que, tal circunstancia estructural de la eximente, imposibilita acoger la atenuante alegada del artículo 11 N° 1, del Código Penal.

34° Que también se rechaza, respecto de éstos acusados, la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, invocada por la defensa, esto es, haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, basada en el mérito de la escritura pública de transacción e hipotecas y certificados de inscripción adjuntos a autos, toda vez que, el contenido reparativo de la transacción a que alude la defensa, de que dan cuenta los certificados de dominio con certificado de Hipotecas y Gravámenes de Inmobiliaria e Inversiones a nombre de Cerro

Florido Limitada a favor del Fisco de Chile, emitidos por el señor Conservador de Bienes Raíces Comercio y Minas de Parral y Retiro, por cuanto, de su examen no consta que se trate de un acto de voluntad directo de los acusados, cuyo propósito sea el señalado en la norma penal que contiene la circunstancia atenuante de responsabilidad penal reclamada; ni existen antecedentes que dicho acuerdo haya tenido algún efecto o consecuencia de efectiva reparación dañosa para las víctimas.

35° Que, además, respecto de los acusados Kurt Schnellenkamp y Gerhard Mücke, se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal alegada por la defensa de éstos, del artículo 11 N° 8, del Código Penal, es decir, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, el acusado ha denunciado y confesado el delito, pues, no existen elementos probatorios directos en autos que la refrenden y existen otros elementos probatorios, analizados con ocasión de los delitos en esta sentencia, que dan cuenta de los hechos delictivos y de la concurrencia en ellos de dichos encausados.

36° Que se rechaza la alegación de la defensa del acusado Fernando Gómez Segovia, de favorecerle a su defendido la circunstancia atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, que la considera tanto en los delitos militares como en los comunes al haberse cometido los hechos delictivos en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, y la eventual del artículo 214, inciso final, del mismo Código, desde que, para que tales circunstancias operen, resulta indispensable armonizar lo establecido en ellas, con la circunstancia de que el encausado haya admitido expresamente la existencia material de los hechos que motivaron el inicio de la investigación de los delitos y la aceptación de su concurrencia en ellos, lo que falta en este caso, desde que, el acusado Fernando Gómez Segovia señala que los delitos le son ajenos.

37° Que, además, se rechaza la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, alegada por la defensa del acusado

Fernando Gómez Segovia, del artículo 211 del Código de Justicia Militar, de haber sido los delito de secuestro calificado de autos, el resultado de una orden militar que ha debido ser cumplida por él, pues, los antecedentes analizados con ocasión de los delitos y de las personas responsables de éste, no dan cuenta que éste haya sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para alegar el cumplimiento del “deber militar”; toda vez que, sin duda, no lo es la orden de organizarse con el fin de privar de libertad a persona determinadas personas, enseguida mantenerlas en un lugar determinado e interrogarlas bajo tortura, conductas las anteriores que no caben dentro de las órdenes propias del sistema castrense.

38° Que, a la vez, cabe aplicar plenamente el párrafo segundo, del artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sustenta el Principio de Humanidad en materia penal, y, además, evidentes razones de justicia, en cuanto a considerar, respecto de los acusados Kurt Schnellkamp, Gerhard Mücke y Fernando Gómez Segovia, como motivo de disminución de la pena que a cada uno les corresponde, atendido el tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos, lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto, esta norma no obstante su ubicación en el Código Penal no es supuesto de inimputabilidad o extinción de la responsabilidad penal, sino sólo de la concurrencia en los hechos de circunstancias atenuantes muy calificadas, considerando éstos como revestidos de dos o más de ellas y de ninguna agravante.

En cuanto a las penas.

39° Que, los delitos de secuestro reiterados, establecidos en esta sentencia, a la época de sus ocurrencias, se sancionaban en el inciso primero del artículo 141 del Código Penal, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados; posteriormente, dicha sanción penal fue objeto de sucesivas reformas legales, aumentándose en definitiva la pena privativa de libertad a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, se aplicará la pena anterior, vigente a la comisión de los delitos, por ser ella más favorable para los acusados.

40° Que, por lo tanto, tratándose de reiteración delitos de la misma especie, en cuanto a la aplicación de la pena, ellos deben sancionarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en vez de lo contemplado en el artículo 74 del Código Penal - teniendo además presente las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurren en los casos - por cuanto, ello resulta ser más favorable para los encausados, pues permite imponerles una pena única de presidio menor en su grado máximo, la que si se aplica tiene una duración inferior a la de la suma de las penas individuales que en principio los encausados merecen, por lo que el tribunal optará por dicho sistema.

Que, además, se rechaza lo solicitado por la defensa de los acusados Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies y Gerhard Mücke Koschitzke, en cuanto asevera que, en la especie, opera un concurso ideal de delitos entre la asociación ilícita ya fallada por este tribunal en causa distinta y los secuestros de autos, debido a que no se da la hipótesis del artículo 75 del Código Penal de tratarse de un solo hecho constitutivo de dos o más delitos, pues, falta la concurrencia de las exigencias típicas e idénticas entre los delitos, es decir, no hay coincidencia dentro de los márgenes del hecho descrito en cada caso para el correspondiente tipo penal.

Unificación de penas respecto de los acusados Gerhard Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia.

41° Que, de acuerdo los respectivos extractos de filiación y antecedentes penales y de la sentencia definitiva ejecutoriada de la causa rol 10–2005, sobre secuestro de Adriana Bórquez Adiazola, que se tiene a la vista, en la cual los acusados Gerhard Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia,

fueron condenados cada uno a la pena privativa de libertad tres años de presidio menor en su grado medio más las penas accesorias legales, es que corresponde realizar la regulación de la pena de conformidad a lo que dispone el antiguo artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

En efecto, el actual artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, establecido para facilitar de aplicación de las disposiciones sobre reiteración de delitos, ordena que deberá adecuarse y modificarse la sentencia posterior condenatoria, con el objeto de que la suma de las penas privativas de libertad en contra del condenado, no exceda aquella pena que debió aplicarse si se hubiesen tramitado la anterior y la posterior causa conjuntamente; sin embargo, dicho artículo 164 solamente admite considerar sentencias de condena del nuevo sistema procesal penal oral entre sí, o bien, sentencias del antiguo sistema inquisitivo con las del nuevo sistema procesal, de acuerdo a lo señalado en el artículo transitorio del Código Procesal Penal; por lo que, ese artículo 164 del Código Procesal Penal, al no contemplar el sistema de adecuación de penas entre sentencias condenatorias del sistema procesal penal antiguo, da paso a aplicar la regulación que para ellas preveía el antiguo artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que, de los antecedentes mencionados se constata que los acusados Gerhard Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia, fueron condenados con anterioridad por el delito de secuestro simple de Adriana Bórquez Adriazola, cometido en “Colonia Dignidad”, los mismos días en que se produjeron en contra de las restantes víctimas de los delitos de secuestro de la acusación de autos; y entre aquella y éstas causas, se dan los requisitos legales para proceder a la unificación de las penas privativas de libertad establecidas por el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, los presupuestos de ser los acusados culpables en ambos procesos y en que todas las causas, incluida la fallada separadamente con anterioridad, pudieron acumularse y ser conocidas por este mismo tribunal antes de fallarse; razón legal por la cual, debe ser considerada tal sentencia anterior y unificar la sanción penal, al establecer la pena privativa de

libertad en las actuales causas acumuladas, por ser la última sentencia en contra de dichos acusados.

En cuanto a las demandas civiles.

42° Que don Roberto Celedón Fernández, abogado, domiciliado en Phillips 16, 5° piso, Oficina X, Santiago, y en 4 Norte 692, Talca, por el primer otrosí de su escrito de fojas 1.831, tomo IV, interpone demanda civil en representación de los demandantes civiles Silverio Antonio Astorga Galaz, Juan Bautista Astudillo Gómez, José Manuel Astudillo Gómez, Jorge Ricardo Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Benito Enrique Bravo Díaz, Manuel Segundo Bravo Salgado, Dámaso Sergio Caro Moya, René del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Sergio Antonio Hormázabal Sazo, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Luis Benito Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Mueña Aguilera, Eulogio Ortega Valenzuela, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, y de las señoras Ana Luisa Aliste González, Graciela del Carmen Barrera Soto, Elsa Rosa Jaque Jaque y Silvia del Carmen Letelier Cerda, víctimas de los delitos por los que se ha deducido acusación en esta causa; demanda que se interpone en primer lugar en contra de los encausados, los que estima están obligados a reparar los daños materiales e inmateriales, de carácter moral, que ocasionaron; esto es, la demanda es dirigida en contra de los acusados Fernando Gómez Segovia, oficial (R) del Ejército de Chile, adscrito a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), domiciliado Torreblanca 2.772, comuna de San Javier, Región del Maule, actualmente condenado en el Centro de Detención Preventiva y Cumplimiento Penitenciario Especial Punta Peuco; de Gerhard Mücke Koschitzke, agricultor, domiciliado en Centro de Cumplimiento Penitenciario Cauquenes; y de Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies, colono alemán, domiciliado en Centro de Cumplimiento Penitenciario Cauquenes.

Además, la demanda civil se interpone en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1687, Santiago.

Se sostiene que, civilmente, los acusados están obligados a reparar los perjuicios derivados de los delitos de secuestro de la acusación y habiendo actuado uno en calidad de agente del Estado, la acción también se dirige en contra del Fisco de Chile, por su responsabilidad de derecho público, de carácter nacional e internacional, contenida en la Constitución Política de la República y en los tratados ratificados por Chile que se encuentran vigentes, tal como la Convención Americana de Derechos Humanos; además, precisa la demanda que en la comisión de los ilícitos existió la colaboración entre funcionarios públicos y las máximas autoridades de la DINA y, a la vez, entre éstos y los jefes de "Colonia Dignidad".

Añade que por sentencia de 9 de abril de 2014, en los autos caratulados asociación ilícita "Colonia Dignidad", se señala que existió una asociación ilícita entre la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) y particulares de nacionalidad alemana, para violar los derechos humanos contra connacionales y al parecer de personas extranjeras; causa en la que el Consejo de Defensa del Estado es querellante, constándole la veracidad de la comisión del delito y hubo reconocimiento del Fisco de Chile, de asistirle responsabilidad civil por las torturas y demás crímenes contra la humanidad, perpetrados por funcionarios del Estado de Chile, pertenecientes a la DINA, en connivencia con los jefes de "Colonia Dignidad", según consta de la escritura pública de fecha 21 de agosto de 2009, que da cuenta del contrato denominado "Transacción e Hipotecas entre el Fisco de Chile-Consejo de Defensa del Estado e Inmobiliaria e Inversiones Cerro Florido Limitada y Abratec S.A.", cuyo objeto, según la Cláusula Cuarta de esa escritura, es "garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales y el pago efectivo de las indemnizaciones civiles o prestaciones económicas que se dispusieren a favor del Fisco, o que por cualquier motivo éste tuviere que pagar, y/o, de cualquier

tercera persona natural y cuyo origen se encuentre en las sentencias definitivas de término, firmes o ejecutoriadas dictadas por tribunales del Poder Judicial de la República de Chile, en los juicios criminales que se refieran a los delitos, hechos y proceso que pasan a indicarse o en juicios civiles en que se ejerzan acciones relacionadas de cualquier modo con los mismos hechos y procesos que se indican: A.- Delitos en que se determine responsabilidad penal, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor de Paul Schäfer Schneider [...] B.- Delitos de lesa humanidad, tales como homicidios, lesiones, detenciones ilegales, secuestros, apremios ilegítimos, torturas...". Añade que, en la misma Cláusula se identifican todas las causas judiciales conocidas hasta esa fecha, identificándose bajo el numeral trece la siguiente causa: "Trece.- Torturas y otros delitos en perjuicio de Adriana Bórquez Adriazola -Rol diez guion dos mil cuatro -Parral- Juez Instructor de Primera Instancia: Ministro Señor Jorge Zepeda Arancibia de la Corte de Apelaciones de Santiago". Catorce.- Detención ilegal, secuestro y torturas en perjuicio de Manuel Bravo Salgado, Ernesto Muenza Aguilera, Silverio Asorga Galaz, Luis Jaque Jaque, Juan Astudillo Gómez, Benito Bravo Díaz, Nelson Fuentes Cáceres, Alejandro Gutiérrez Andrades, José Astudillo Gómez, Osvaldo Moya González, René Espinoza Pérez, Sergio González Castillo, Luis Marchant Verdugo, Ernesto Muenza Aguilera, Iván Treskov Cornejo y Francisco Bernal Matus. Rol cuarenta y nueve guion dos mil cuatro-Parral-. Juez Instructor de Primer Instancia: Ministro Jorge Zepeda Arancibia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Quince.- Detención ilegal, secuestro y torturas en perjuicio de Dámaso Caro Moya- Rol sesenta y siete guion dos mil cuatro-Parral Juez Instructor de Primer Instancia: Ministro Jorge Zepeda Arancibia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Añade que, la cláusula Quinta de esta escritura pública, relativa a "plazo de la hipoteca" expresa que "Inmobiliaria e Inversiones Cerro Florido Limitada, sin que signifique aceptación de la veracidad de los hechos ni reconocimiento de responsabilidad penal de ningún orden o naturaleza, entrega en Hipoteca de Primer Grado a favor del Fisco y/o de los terceros a quienes se reconozca derecho a indemnización, restitución o cualquier otra

prestación pecuniaria, los cuatro inmuebles singularizados en la cláusula tercera, por el plazo máximo de hasta tres años, contados desde que se haya dictado la última sentencia definitiva de término firme y ejecutoriada por cualquiera de los hechos, delitos y procesos referidos en la cláusula anterior[...] Con todo, el plazo máximo de la hipoteca será hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así una vez que ocurra cualquiera de los hechos de término antes indicados procederá de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento, interpretación o intervención judicial el alzamiento de las hipotecas que se encuentren vigentes".

Solicita el mandatario que, como primer proceso de justicia restaurativa, se aporte un millón de dólares a la Asociación por la Memoria y los Derechos Humanos "Colonia Dignidad", persona jurídica sin fines de lucro, inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación bajo el No 172.206, como suma que deberá ser destinada a hacer realidad el proyecto de constituir "Colonia Dignidad" como espacio de Museo y Memoria Viva, donde esté toda la historia documentada de lo allí ocurrido, bajo el amparo de los dictadura y de los cómplices activos y pasivos; y la siniestra historia de una secta, de ideología nazi, que victimizó a los propios colonos y sus hijos.

Solicita, además, restituir el derecho al buen nombre y a que se sepa la verdad de lo acontecido en "Colonia Dignidad", con todos los perseguidos de la ciudad de Talca, para cuyo efecto, sobre la base de las sentencias y/o procesos judiciales, que se encargue al Instituto Nacional de Derechos Humanos, la edición del informe especial sobre "Colonia Dignidad" que cuente la historia de lo acontecido, en que se incluyan los archivos secretos de "Colonia Dignidad" en relación a sus prisioneros, la que deberá ser publicada en un diario de circulación regional y nacional y asegurar un número considerable para poder ser repartido a colegios y establecimientos educacionales y organizaciones de promoción de los derechos humanos, para integrar a la historia de la región esta realidad desconocida.

Pide, además, como tercera pretensión, que se indemnice a cada uno de los demandantes, a título de indemnización moral, a una suma única y total de 125 millones de pesos.

Funda la acción en la Constitución Política de la República y en el derecho público internacional en materia de derechos humanos, constituido por los tratados tales como la Convención Americana de Derechos Humanos. Agrega que las pretensiones descansan en el artículo 38 inciso 20 de la Constitución que dispone: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

Agrega que los secuestros constituyen delitos de lesa humanidad, de acuerdo al artículo 70 del Estatuto de la Corte Penal Internacional; y, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, formulada en 1948, y luego de la experiencia de los tribunales militares de Núremberg y Tokio, existe conciencia de no tolerar ciertas conductas por aplicación de las normas del "ius cogens".

Agrega que el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece un deber general de reparación a favor del lesionado en el goce de un derecho o libertad conculcado y mandata expresamente a la Corte Interamericana, cuando ella constate que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, a ordenar reparar las consecuencias de vulneración de esos derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada; deber que no se encuentra restringido solo al órgano jurisdiccional internacional, sino compromete asimismo al Estado a adoptar medidas legislativas u otras de adecuación del derecho interno en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Precisa que en la medida que los demandados y acusados son responsables del delito de asociación ilícita, entre ellos, al

atentar en contra los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica de las personas y el derecho a la libertad de los detenidos y secuestrados, les corresponde la misma fuente de responsabilidad jurídica.

En subsidio, solicita que si se estimare que no le serían aplicables a estos demandados de nacionalidad alemana, la responsabilidad civil nace de lo dispuesto en el artículo 2.314 del Código Civil.

En definitiva, solicita se tenga por interpuesta demanda civil de reparación e indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado; y de los acusados Gerhard Mücke Koschitzke, Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies y Fernando Gómez Segovia, respectivamente, a fin que sean obligados solidariamente a:

1.-Aportar a la Asociación por la Memoria y los Derechos Humanos “Colonia Dignidad”, persona jurídica sin fines de lucro, inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación bajo el No 172206, la suma de un millón de dólares a fin de que sea destinado a viabilizar un proyecto de constituir “Colonia Dignidad” como un espacio de “Museo y Memoria Viva”, donde esté toda la historia documentada de lo ocurrido allí, bajo el amparo de los dictadura y de los cómplices activos y pasivos;

2.-En el marco de la reparación moral, restituir el derecho al buen nombre y el derecho que se sepa la verdad de lo acontecido en “Colonia Dignidad” con todos los perseguidos de la ciudad de Talca, para cuyo fin sobre la base de las sentencias y/o procesos judiciales se le encargue al Instituto Nacional de Derechos Humanos la edición del informe especial sobre “Colonia Dignidad” que cuente la historia de lo acontecido, en que se incluyan los “Archivos Secretos de Colonia Dignidad”, en relación a sus prisioneros de la Región del Maule. Esta edición especial deberá ser publicada en un diario de circulación regional y nacional y asegurar un número mínimo de 15 mil ejemplares, para ser repartido a

establecimientos educacionales y organizaciones de promoción de los derechos humanos; y

3.- Condenar a título de indemnización moral, a pagar a favor de cada uno de sus representados, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, o las que determine el tribunal, debidamente reajustada y con intereses desde el momento que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y el pago efectivo de ella, con costas.

43° Que, además, don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de fojas 1.851 de autos, en representación de Luis Segundo Mueña Aguilera, mecánico, domiciliado en Avenida Las Torres N° 227, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, víctima directa del delito secuestro según la acusación, y por similares consideraciones de hecho y de derecho que se han señalado al interponer las acciones precisadas en el considerando 42° anterior de esta sentencia, presenta demanda civil en contra de los acusados Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, Gerhard Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia, respectivamente, y solicita que éstos, como responsables de los hechos precisados en la acusación, determinadamente, en cuanto a los que en ella se describen y que provocaron los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral a su representado Luis Segundo Mueña Aguilera, sean obligados a reparar e indemnizarlos.

Asimismo, la demanda civil la deduce y la hace extensiva en contra del Fisco De Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1687, comuna de Santiago, fundándose ésta en similares antecedentes de hecho y de derecho expuestos en relación con las acciones de los anteriores demandantes civiles singularizados en el motivo 42° anterior de este fallo.

En cuanto a los aspectos que deben ser indemnizados solicita, idénticos capítulos signados 1 y 2 en la demanda anterior, y, además, condenar, a título de indemnización

moral, a pagar a favor de cada una de las víctimas, querellante o no, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, entre ellas, a su mandante, o lo que determine el tribunal, debidamente reajustada y con intereses desde el momento que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y el efectivo pago de ella, con costas.

44° Que, además, don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de fojas 1.870, de autos, en representación de doña María Alicia Farías Salazar, profesora normalista, domiciliada en O'Higgins N° 18, comuna de San Clemente, víctima directa del delito secuestro según la acusación, y por similares consideraciones de hecho y de derecho que se han señalado al interponer las acciones precisadas en el considerando 42° anterior, presenta demanda civil en contra de los acusados Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies, Gerhard Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia, y solicita que éstos, como responsables de los hechos precisados en la acusación, determinadamente, en cuanto a los que en ella se describen y que provocaron los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral a su representada doña María Alicia Farías Salazar, sean obligados a reparar e indemnizarlos.

Asimismo, la demanda civil la deduce en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1687, comuna de Santiago, fundándose en similares antecedentes de hecho y de derecho expuestos en relación con las acciones de los anteriores demandantes civiles singularizados en el motivo 42° de este fallo.

En cuanto a los aspectos a indemnizar solicita idénticos capítulos signados 1 y 2 en las demandas anteriores, y, además, la condena, a título de indemnización moral, a pagar a favor de cada una de las víctimas, querellante o no, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, entre ellas a su mandante.

Respecto de las reparaciones expresadas en dinero, se demanda las sumas indicadas o las que se determinen por el tribunal, debidamente reajustadas y con intereses desde el momento que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y el efectivo pago de ella, con costas.

45° Que, además, don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de fojas 1.888, de autos, en representación de Gabriel Edwins Emeterio Rodríguez Bustos, periodista, domiciliado en calle Piloto Pardo, localidad de Bobadilla, comuna de San Javier, víctima directa del delito secuestro según la acusación, y por similares consideraciones de hecho y de derecho que se han señalado al interponer las acciones precisadas en el considerando 42° anterior, presenta demanda civil en contra de los acusados Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, Gerhard Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia; y solicita que éstos, como responsables de los hechos precisados en la acusación, determinadamente, en cuanto a los que en ella se describen y que provocaron los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral a su representado Gabriel Edwins Emeterio Rodríguez Bustos, sean obligados a reparar e indemnizarlos.

Asimismo, la demanda civil la deduce en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1.687, comuna de Santiago, fundándose en similares antecedentes de hecho y de derecho expuestos en relación con las acciones de los anteriores demandantes civiles singularizados en el motivo 42° de este fallo.

En cuanto a los aspectos a indemnizar, solicita idénticos capítulos a los signados 1 y 2 en las demandas anteriores, y, además, la condena, a título de indemnización moral a pagar a favor de cada una de las víctimas, querellante o no, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, entre ellas a su mandante.

Respecto de las reparaciones expresadas en dinero, se demanda las sumas indicadas o las que se determinen por el

tribunal, debidamente reajustada y con intereses desde el momento que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y el efectivo pago de ella, con costas.

46° Que, además, don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de fojas 1.907 de autos, en representación de doña Carmen Rosa Espinoza Alegría, pensionada, domiciliada en Von Schrodors N° 326, Departamento 52, Viña del Mar, víctima directa del delito secuestro según la acusación, y por similares consideraciones de hecho y de derecho que se han señalado al interponer las acciones precisadas en el considerando 42° anterior, presenta demanda civil en contra de los acusados Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies, Gerhard Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia; y solicita que éstos, como responsables de los hechos precisados en la acusación, determinadamente, en cuanto a los que en ella se describen y que provocaron los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral a su representada, doña Carmen Rosa Espinoza Alegría, sean obligados a reparar e indemnizarlos.

Asimismo, la demanda civil la deduce en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1.687, comuna de Santiago, fundándose en similares antecedentes de hecho y de derecho, expuestos en relación con las acciones de los anteriores demandantes civiles, singularizados en el motivo 42° de este fallo.

En cuanto a los aspectos a indemnizar solicita idénticos capítulos signados 1 y 2 en las demandas anteriores, y, además, la condena, a título de indemnización moral a pagar a favor de cada una de las víctimas, querellante o no, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, entre ellas a su mandante.

Respecto de las reparaciones expresadas en dinero, se demandan las sumas indicadas o las que se determinen por el tribunal, reajustadas y con intereses desde el momento que

la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y el efectivo pago de ella, con costas.

Demandas civiles por los daños sufridos por las víctimas fallecidas.

47° Que don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de fojas 1.927 interpone demanda en representación de Pablo Antonio Berríos Arancibia, mecánico de mantención en minas, domiciliado en calle 13 Oriente N° 2.011, Talca, en su calidad de heredero de su padre don Manuel Hugo Berríos Vera, víctima del delito secuestro, en contra de los acusados y demandados civiles Fernando Gómez Segovia, Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies y Gerhard Mücke Koschitzke, respectivamente, para que éstos reparen e indemnizar los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral, que se ocasionaron a su padre don Manuel Hugo Berríos Vera.

La demanda se interpone a la vez en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1.687, comuna de Santiago.

La demanda se funda en los mismos antecedentes de hecho y de derecho señalados en el motivo 42° de esta sentencia, en especial, en que el fallecido Manuel Hugo Berríos Vera, tenía la calidad de ofendido y víctima del delito de secuestro, privándosele de su libertad en el año 1975 en “Colonia Dignidad” y desde allí fue enviado a otros campos de concentración como “Tres Álamos” y “Puchuncaví”.

Precisa el compareciente que don Manuel Hugo Berríos Vera, falleció el 21 de abril de 1986, según consta del certificado de defunción emitido el 2 de abril de 2014, por el Servicio de Registro Civil e Identificación; y que su representado es hijo y heredero del difunto.

En definitiva, solicita quien comparece por el demandante civil que, por concepto de acción indemnizatoria, los demandados

civiles sean obligados solidariamente - debido a análogos fundamentos - a los mismos aspectos pedidos en el fundamento 42° de esta sentencia, es decir, idénticos capítulos signados 1 y 2 en las demandas anteriores, y, además, condenar, a título de indemnización moral a pagar a favor de cada uno de los ofendidos, representado en el caso del fallecido Manuel Hugo Berríos Vera, en la forma señalada en la presente acción, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, o las que determine el tribunal, reajustada y con intereses desde el momento que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el efectivo pago de ella; con costas.

A la demanda civil antes singularizada adjunta el compareciente el certificado de defunción de don Manuel Hugo Berríos Vera, con fecha 21 de abril de 1986 del Servicio de Registro Civil e Identificación; el certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación del demandante civil e hijo del ofendido, Pablo Antonio Berríos Arancibia; y mandato judicial que acredita personería otorgada por el actor con fecha 04 de junio de 2015;

48° Que don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de fojas 1.949, interpone demanda civil en representación de doña Sonia de las Mercedes González Fuentes, pensionada, y de doña Carolina de las Rosas Bernal González, profesora, ambas domiciliadas en 2 Poniente 14 y 15 Norte N° 2.624, Talca, en sus calidades de herederas y en representación de su cónyuge y padre don Luis Enrique Bernal González, respectivamente; este último como víctima del delito secuestro, dirigida en contra de los acusados y demandados civiles Fernando Gómez Segovia, Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies y Gerhard Mücke Koschitzke, determinadamente, para que éstos reparen e indemnizen los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral, que se ocasionaron a don Luis Enrique Bernal González.

La demanda civil se interpone a la vez en contra del Fisco De Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1687, comuna de Santiago.

La demanda civil se funda en los mismos antecedentes de hecho y de derecho señalados en el motivo 42° anterior de esta sentencia, en especial en que, el fallecido Luis Enrique Bernal González, tiene la calidad de ofendido y víctima del delito de secuestro, privándosele de su libertad en el año 1975 y trasladado a “Colonia Dignidad”.

Precisa el compareciente que don Luis Enrique Bernal González, falleció el 17 de marzo de 2010, según consta del Certificado de Defunción y en el duplicado de certificado de posesión efectiva, concedida por el Director Regional de la Región del Maule del Registro Civil e Identificación según resolución exenta N° 310, de 14 de enero de 2011; que al momento de su fallecimiento le sobrevivieron su cónyuge doña Sonia de las Mercedes González Fuentes y sus hijos matrimoniales Luis Andrés y Carolina de las Rosas, ambos Bernal González;

En definitiva, solicita quien comparece por los demandantes civiles que, por concepto de acción indemnizatoria, los demandados civiles sean obligados solidariamente - debido a análogo fundamento - a los mismos capítulos pedidos en el fundamento 42° anterior de esta sentencia, es decir, idénticos capítulos signados 1 y 2 en las demandas anteriores, y, además, condenar, a título de indemnización moral a pagar a favor de cada uno de los ofendidos, representado en el caso del fallecido Luis Enrique Bernal González en la forma señalada en la presente acción, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, o las que determine el tribunal, reajustada y con intereses desde el momento que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el efectivo pago de ella; con costas.

A la demanda civil antes singularizada el compareciente acompaña el certificado de defunción de don Luis Enrique Bernal González de fecha 17 de marzo de 2010, emitido el 4 de junio de 2015; el duplicado de certificado de posesión efectiva del causante Luis Enrique Bernal González, y el mandato judicial al compareciente otorgado por escritura

pública por doña Sonia de las Mercedes González Fuentes y de doña Carolina de las Rosas Bernal González;

49° Que don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de fojas 1.971, interpone demanda civil en representación de doña Felicia Marcia Elena Romero Romero, profesora diferencial domiciliada en Docmac N° 170 – B, Valdivia, en su calidad de hija y heredera de su madre doña Georgina Romero Vázquez, en contra de los acusados y demandados civiles Fernando Gómez Segovia, Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies y Gerhard Mücke Koschitzke, determinadamente, para que éstos reparen e indemnizen los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral, que se ocasionaron a doña Georgina Romero Vázquez, con ocasión del secuestro de que fue víctima.

La demanda civil se interpone a la vez en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1687, comuna de Santiago.

La demanda civil se funda en los mismos antecedentes de hecho y de derecho señalados en el motivo 42° de esta sentencia, en especial en que, la fallecida Georgina Romero Vázquez tiene la calidad de ofendida y víctima del delito de secuestro, al privársele de su libertad en abril de 1975 en “Colonia Dignidad”.

Precisa el compareciente que doña Georgina Romero Vázquez, falleció el 17 de marzo de 2010, según consta del certificado de defunción que acompaña a la demanda y de acuerdo al certificado de nacimiento la demandante civil Felisa Marcia Elena Romero Romero, es su hija;

En definitiva, solicita quien comparece por la demandante civil que, por concepto de acción indemnizatoria, los demandados civiles sean obligados solidariamente - debido a análogo fundamento - a los mismos capítulos pedidos en el fundamento 42° anterior de esta sentencia, es decir, idénticos aspectos signados 1 y 2 en las demandas anteriores, y,

además, condenar, a título de indemnización moral a pagar a favor de cada uno de los ofendidos, representada en el caso de la fallecida Georgina Romero Vázquez en la forma señalada en la presente acción, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, o las que determine el tribunal, reajustada y con intereses desde el momento que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el efectivo pago de ella; con costas.

A la demanda civil antes singularizada el compareciente acompaña el certificado de defunción de doña Georgina Romero Vázquez, de fecha 6 de enero de 1998, y certificado de nacimiento de la demandante civil doña Felicia Marcia Elena Romero Romero, y del mandato judicial otorgado por escritura pública por la actora al compareciente Roberto Celedón Fernández, con fecha 11 de junio de 2015, ante notario público de Valdivia don Nazael Riquelme Espinoza.

50° Que don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de fojas 2.002, interpone demanda civil en representación de doña Luisa Teresa Rivera Díaz, dueña de casa, domiciliada en Jaime Guzmán Errázuriz N° 8.663, Pudahuel, Santiago; de Guillermina de las Mercedes Rivera Díaz, dueña de casa, domiciliada en 11 1/2 Sur N° 3598, Talca; de Zulema de las Mercedes Rivera Díaz, dueña de casa, domiciliada en Villa Los Conquistadores 14 Oriente 8 ½ Norte N° 1952, Talca; de María del Carmen Rivera Díaz, dueña de casa, domiciliada en 25 ½ Oriente 4 Sur B N° 690, Brisas San Miguel, Talca; de Cristian Hernán Gutiérrez Rivera, trabajador, domiciliado en 12 ½ Sur 9 y 10 Oriente N° 380, Población Daniel Rebolledo, Talca, el que comparece al juicio por derecho de representación de doña Marina de las Mercedes Rivera Díaz; y de doña Mireya de las Mercedes Carrasco Lizama, manipuladora de alimentos, domiciliada en 10 ½ Oriente 14 ½ Sur N° 097, Talca, quienes demandan civilmente por derecho de representación de Pedro Antonio Rivera Díaz.

El abogado compareciente lo hace en representación judicial de los actores civiles antes individualizados, quienes demandan como herederos del fallecido Luis Alberto Rivera Díaz, víctima del delito de secuestro indagado en autos;

demandantes civiles los cuales tienen el parentesco de hermanos, sobrino, y cónyuge de uno de los hermanos del citado ofendido, respectivamente. La demanda civil se interpone en contra de los acusados y demandados civiles, Fernando Gómez Segovia, Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies y Gerhard Mücke Koschitzke; determinadamente, para que éstos reparen e indemnizen los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral, que se ocasionaron a don Luis Alberto Rivera Díaz, con ocasión del secuestro de que fue víctima.

La demanda civil se interpone a la vez en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1687, comuna de Santiago.

La demanda civil se funda en los mismos antecedentes de hecho y de derecho señalados en el motivo 42° anterior de esta sentencia, en especial, en que el fallecido Luis Alberto Rivera Díaz tiene la calidad de ofendido y víctima del delito de secuestro, al privársele de su libertad el 26 de abril de 1975 en “Colonia Dignidad”.

Precisa el compareciente que don Luis Alberto Rivera Díaz, falleció el 30 de marzo de 2008, según consta del certificado de defunción que acompaña a la demanda y de acuerdo al certificado de posesión efectiva que se acompaña, se acredita la calidad de herederos de los demandantes civiles, quienes son hermanos, sobrinos y cónyuge de un hermano fallecido de la víctima, respectivamente.

En definitiva, solicita quien comparece por los demandantes civiles que, por concepto de acción indemnizatoria, los demandados civiles sean obligados solidariamente a los mismos capítulos pedidos en el fundamento 42° anterior de esta sentencia, es decir, idénticos aspectos signados 1 y 2 en las demandas anteriores, y, además, condenar, a título de indemnización moral a pagar a favor de cada uno de los ofendidos, representado en el caso del fallecido don Luis Alberto Rivera Díaz, por los demandantes en la forma

señalada en la presente acción, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, o las que determine el tribunal, reajustada y con intereses desde el momento que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el efectivo pago de ella; con costas.

A la demanda civil antes singularizada el compareciente acompaña el certificado de defunción de don Luis Alberto Rivera Díaz; duplicado de certificado de posesión efectiva concedida por el Director (S) Regional de la Región del Maule, según resolución Exenta N° 5602, de 12 de noviembre de 2009; y los mandatos judiciales entregados por los actores civiles al abogado compareciente don Roberto Celedón Fernández, respectivamente.

51° Que don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de fojas 2.034, interpone demanda civil en representación de los demandantes civiles Jovita del Carmen González Flores, profesora, domiciliada en Nueva Holanda 61/2 Norte B N° 3067, Talca; Luis Orlando González Flores, comerciante, domiciliado en 3 Norte N° 3276, Talca; de Hugo Enrique González Flores, comerciante, domiciliado en Loteo 23, Sitio 7, Comuna de Maule; de Olivia de las Mercedes González Flores, enfermera, domiciliada en Condominio Don Vicente, 4 Sur 2 Oriente n° 791, Departamento 704, Talca; de Marta Audolia González Flores, profesora, domiciliada en Rosal N°049, Talca; de Elías Aníbal González Flores, comerciante, domiciliado en Cooperativa Los Cerrillos, 24 ½ Oriente N° 1.727 Talca; y de Teresa Angélica González Flores, labores de casa, domiciliada en Población Pedro Aguirre Cerda, Pasaje 2, N° 1.133, Talca, todos hijos matrimoniales de la víctima Orlando Enrique González González.

El abogado compareciente, lo hace en representación judicial de los actores civiles antes singularizados quienes demandan, como herederos del fallecido Orlando Enrique González González, víctima del delito de secuestro señalado en la acusación. La demanda civil se interpone en contra de los acusados y demandados civiles Fernando Gómez Segovia, Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies y Gerhard Mücke Koschitzke, determinadamente, para que éstos

reparen e indemnizen los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral que se ocasionaron a don Orlando Enrique González González, con motivo del secuestro de que fue víctima.

La demanda civil se interpone a la vez en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1687, comuna de Santiago.

La demanda civil se funda en los mismos antecedentes de hecho y de derecho señalados en el motivo 42° anterior de esta sentencia, en especial, en que el fallecido Orlando Enrique González González tiene la calidad de ofendido y víctima del delito de secuestro, al privársele de su libertad en el mes de abril de 1975 y ser mantenido en tal condición en “Colonia Dignidad”.

Precisa el compareciente que don Orlando Enrique González González, falleció el 17 de mayo de 1999, según consta del certificado de defunción que acompaña a la demanda y de acuerdo al certificado de posesión efectiva que se adjunta, la calidad de herederos de los demandantes civiles, quienes son hijos de la víctima.

En definitiva, solicita quien comparece por los demandantes civiles que, por concepto de indemnización, los demandados civiles sean obligados solidariamente a los mismos capítulos pedidos en el fundamento 42° anterior de esta sentencia, es decir, idénticos aspectos signados 1 y 2 en las demandas anteriores, y, además, condenar, a título de indemnización moral a pagar a favor de cada uno de los ofendidos, representado en el caso del fallecido don Orlando Enrique González González, por los demandantes en la forma señalada en la presente acción, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, o las que determine el tribunal, reajustada y con intereses desde el momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el efectivo pago de ella; con costas.

A la demanda el compareciente acompaña el certificado de defunción de don Orlando Enrique González González; los certificados de nacimiento de los hijos del difunto; solicitud de posesión efectiva ante el Registro Civil e Identificación N° 310, de 14 de marzo de 2013; y los mandatos judiciales entregados por los actores civiles al abogado compareciente don Roberto Celedón Fernández, respectivamente.

52° Que don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de fojas 2.057, interpone demanda civil en representación de la demandante civil doña Carmen Ester Cid Martí, profesora pensionada, domiciliada en 5 Poniente N° 194, Villa San Agustín, Talca, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la víctima Víctor Ramón Hidalgo Troncoso.

El abogado compareciente, quien lo hace en representación de la actora civil Carmen Ester Cid Martí, quien demanda como cónyuge sobreviviente del fallecido don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, víctima del delito de secuestro señalado en la acusación.

La demanda civil se interpone en contra de los acusados y demandados civiles Fernando Gómez Segovia, Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies y Gerhard Mücke Koschitzke, determinadamente, para que éstos reparen e indemnizen los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral que se ocasionaron a don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, con motivo del secuestro de que fue víctima.

La demanda civil se interpone a la vez en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1687, comuna de Santiago.

La demanda civil se funda en los mismos antecedentes de hecho y de derecho señalados en el motivo 42° anterior de esta sentencia, en especial, en que el fallecido Víctor Ramón Hidalgo Troncoso tiene la calidad de ofendido y víctima del delito de secuestro, al privársele de su libertad 11 de mayo de 1975, ser mantenido en tal condición en “Colonia Dignidad”,

donde fue tortura, para luego trasladarlo a “Cuatro Álamos”, “Ritoque” y “Puchuncaví”.

Precisa el compareciente que, don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, falleció el 23 de septiembre de 2010, según consta del certificado de defunción que acompaña a la demanda y de acuerdo al certificado de posesión efectiva que se acompaña, en que consta la calidad de cónyuge sobreviviente de la demandante civil respecto de la víctima.

En definitiva, solicita quien comparece por la demandante civil que, por concepto de indemnización, los demandados civiles sean obligados solidariamente a los mismos capítulos pedidos en el fundamento 42° de esta sentencia, es decir, idénticos aspectos signados 1 y 2 en las demandas anteriores, y, además, condenar a los demandados, a título de indemnización por daño moral a pagar a favor de cada uno de los ofendidos, representado el fallecido don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso por los demandantes en la forma señalada en la presente acción, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, o las que determine el tribunal, reajustada y con intereses desde el momento que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el efectivo pago de ella; con costas.

A la demanda civil el compareciente acompaña certificado de defunción de don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso con fecha 23 de septiembre de 2010; duplicado de certificado de posesión efectiva del causante, concedida por el Director Regional del Registro Civil e Identificación del Maule, resolución exenta N° 615, de 26 de noviembre de 2010; y el mandato judicial al abogado compareciente don Roberto Celedón Fernández, respectivamente.

53° Que don Roberto Celedón Fernández, por el primer otrosí de su escrito de fojas 2.221, interpone demanda civil en representación de doña Flor Lavinia Rivas Guzmán, dueña de casa, domiciliada en Población Independencia, pasaje Salamanca, Talca; doña de Lavinia Elena del Carmen Cabrera Rivas, Asistente Social, domiciliada en Avenida El Arenal 551, Talca; don de Rodolfo Alejandro Cabrera Rivas

Zulema, médico veterinario, domiciliado en Chalaco No 66-B, Parcela 27 A, El Principal, comuna de Pirque; don José Marcelino Cabrera Rivas, ingeniero geomensor, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna No 563, Departamento 208-A, de Santiago, en sus calidades de cónyuge e hijos de don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, víctima del delito secuestro.

Expresa el compareciente que la demanda civil la interponen los demandantes civiles en contra de los acusados y demandados civiles Fernando Gómez Segovia, Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies y Gerhard Mücke Koschitzke, para que éstos reparen e indemnizen los gravísimos daños materiales e inmateriales de carácter moral, que se ocasionaron a don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo.

Además, la demanda civil se interpone en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, domiciliado en Agustinas 1687, comuna de Santiago.

La demanda civil se funda en los mismos antecedentes de hecho y de derecho señalados en el motivo 42º anterior de esta sentencia, en especial en que el fallecido Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, tiene la calidad de víctima del delito de secuestro, al haber sido privado de su libertad en abril de 1975 en “Colonia Dignidad” y desde allí posteriormente ser enviado a otros campos de concentración, tales como “Tres Álamos” y “Ritoque”.

Precisa el compareciente que don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, falleció el 06 de febrero de 1998, en el Hospital Regional de Talca, según consta del certificado de defunción, emitido el 26 de junio por el Servicio de Registro Civil e Identificación; precisa que al momento de su fallecimiento le sobrevivieron su cónyuge doña Flor Lavinia Rivas Guzmán y sus hijos matrimoniales don Rodolfo Alejandro, doña Lavinia Elena del Carmen, don José Marcelino y don Ramón Fernando, todos Cabrera Rivas.

En definitiva, solicita quien comparece por los demandantes civiles que, por concepto de indemnización, los demandados civiles sean obligados solidariamente - debido a análogos fundamentos - a los mismos capítulos pedidos en el fundamento 42° anterior de esta sentencia, es decir, idénticos aspectos signados 1 y 2 en las demandas anteriores, y, además, condenar, a título de indemnización moral a pagar a favor de cada uno de los ofendidos, representado en el caso del fallecido don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, por los demandantes en la forma señalada en la presente acción, la suma de ciento veinticinco millones de pesos, o las que determine el tribunal, reajustada y con intereses desde el momento que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el efectivo pago de ella; con costas.

A la demanda civil antes singularizada adjunta el compareciente el certificado de defunción de don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo; los certificados de nacimiento emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación de todos los hijos del ofendido: Rodolfo Alejandro, Lavinia Elena del Carmen, José Marcelino y Ramón Fernando, todos Cabrera Rivas, mandato judicial que acredita personería otorgado por Flor Lavinia Rivas Guzmán y Lavinia Elena del Carmen Cabrera Rivas, con fecha 02 de Julio de 2015, ante el notario público de Talca don Ignacio Vidal Domínguez; y mandato judicial que acredita personería otorgado por José Marcelino Cabrera Rivas, respectivamente.

Contestación de las demandas civiles por los demandados civiles Kurt Schnellemkamp y Gerhard Mücke.

54° Que el abogado don Sergio Rodríguez Oro, quien comparece por los demandados civiles Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies y Gerhard Mücke Koschitzke, señala que en contra de éstos se ha interpuesto demanda civil de indemnización de perjuicios por el abogado don Roberto Celedón Fernández, a nombre de los actores que señala, ya singularizados, por los capítulos de las demandas cuyo tenor repite circunstanciadamente.

Agrega que, posteriormente, mediante diez presentaciones el abogado don Roberto Celedón Fernández, se hizo parte e interpuso demanda en contra de sus representados, en representación de Luis Mueña Aguilera; María Alicia Farías Salazar; Gabriel Rodríguez Bustos; Carmen Espinoza Alegría; Pablo Berríos Arancibia; Felisa Romero Romero, Luisa, Guillermina y María, todos Rivera Díaz; Cristián Hernán Gutiérrez; Mireya Carrasco Lizama; Joyita, Luis, Hugo, Olivia, Marta, Elías y Teresa, todos González Flores; Carmen Cid Martí; Sonia González Fuentes y Carolina Bernal González; se señala que las peticiones son similares a las formuladas en la demanda del acápite anterior, salvo que se indica que se trate de querellantes o demandantes, y adicionalmente que la suma de \$ 125.000.000, se reparta entre todos los miembros de las sucesiones a prorrata; a excepción del caso de los actores Rivera Díaz, en que pide que la referida suma sea para cada uno de los "querellantes" (sic).

Por último, expresa la contestación, mediante presentación de 09 de julio de 2015, se hace parte e interpone demanda civil en representación de Flor Rivas Guzmán y de Lavinia, Rodolfo, y de José, todos, Cabrera Rivas. Esta vez las peticiones son similares, con la diferencia que pide la suma de \$ 125.000.000.- para cada uno de los demandantes y no a prorrata.

Excepciones y defensas de los demandados civiles Kurt Schnellenkamp y Gerhard Mücke.

55° Que en la contestación los demandados Kurt Schnellenkamp y Gerhard Mücke, conforme a lo prescrito por los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal, 2332 y 2497 del Código Civil, oponen la excepción de prescripción extintiva de la acción civil deducida por los actores civiles; expresa que, según lo expuesto en las demandas, los hechos que se les imputan habrían ocurrido entre los meses de abril, mayo y junio de 1975, período en que según se habrían realizado las conductas en que se sustenta la acción entablada. Que las demandas fueron notificadas a los demandados con fecha 18 de agosto de 2015, fecha en que

había transcurrido con creces el término de la prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, emanada del supuesto delito o cuasidelito, pues, agrega, el término de la prescripción de conformidad al artículo 2332 del Código Civil, es de 4 años.

Señala que la prescripción es una institución universal y de orden público; que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado; que dentro de dicho título se encuentra el artículo 2497 del Código Civil, que prescribe: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo". Añade que la citada disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de igual aplicación de las normas de prescripción, de modo que afecta o favorece, sin excepciones, a todas las personas, naturales o jurídicas.

Enfatiza que, la prescripción es de orden público, pues, no cabe renunciarla anticipadamente de conformidad a lo prescrito por el artículo 2494 inciso décimo del Código Civil.

Que conforme a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción y para que ella opere, se exige solo que no sea ejercida durante cierto lapso; que respecto de la acción entablada es de 4 años, contado desde la perpetración del acto de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2332 del mismo Código.

Precisa que la prescripción extintiva, es un modo de extinción de las obligaciones; asimismo, indica que la prescripción es una institución estabilizadora, que ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico social superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. De este modo, agrega, ella no es

una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores, efectos que son solo consecuencias indirectas de la protección del interés general referido.

Expresa que es de tal es la intensidad el carácter de orden público de esta institución y lo imperativa que resulta su aplicación, que la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha establecido que resulta aplicable la prescripción de la acción indemnizatoria, aún respecto de hechos constitutivos de vulneraciones a los Derechos Humanos, aunque la acción penal emanada de los mismos no prescribe y cita, la sentencia del pleno de la Corte Suprema, de 21 de enero de 2013, en autos Rol 10.665-2011, "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno" y otras similares.

Agrega que, en la especie, tratándose de la imputación de un presunto delito común no existe óbice alguno para declarar la prescripción. Y la prescripción extintiva ha operado en la especie, pues, los hechos imputados habrían tenido lugar entre los meses de abril, mayo y junio de 1975; que, el término de la prescripción debe contarse desde esta última fecha y hasta que las demandas fueron notificadas a esa parte con fecha 18 de agosto de 2015, es decir, han transcurrido 40 años y 48 días desde la perpetración del supuesto hecho ilícito; por lo que solicita que se rechacen las demandas por encontrarse prescrita la acción civil deducida en ellas en contra de sus representados.

En subsidio, solicita el rechazo de las demandas, por no haber tenido sus defendidos responsabilidad en los hechos, según los argumentos esgrimidos en la contestación de las acusaciones al solicitar la absolución por falta de participación.

En subsidio y para el caso que se dé lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, solicita que se rechace respecto de la "Asociación por la Memoria y los Derechos Humanos Colonia Dignidad", asimismo, lo pedido en cuanto al Instituto Nacional de Derechos Humanos; y, en cuanto a la reparación

del daño moral, que ella se limite a la suma de un millón de pesos o la que el tribunal considere.

Que, agrega, de los artículos 5° y 10° del Código de Procedimiento Penal, resulta que las organizaciones mencionadas son terceros en cuyo favor se solicita una indemnización de perjuicios; pretensión que a la luz de la normativa citada por la demandante, no afecta a la persona imputada por el delito, sino que eventualmente sólo al Estado de Chile; y dicha pretensión, conforme a las normas de responsabilidad extracontractual del Código Civil, no tiene por objeto reparar los efectos "civiles" del hecho punible, sino que aspectos de índole internacional, propios del Derecho Humanitario, por cuyo incumplimiento se busca hacer responsable al Fisco de Chile y no para el responsable de un delito, cuya responsabilidad civil está limitada por el Código Civil.

Que en cuanto al monto demandado, entiende que las demandantes solicitan la suma de \$ 125.000.000.- para cada secuestrado, ya sea que se encuentre vivo o que dicha suma se distribuya entre sus herederos a prorrata; estima que se trata de una suma exorbitante, que no guarda relación con las indemnizaciones que se fijan por los tribunales, ni siquiera en caso de muerte de una persona; que busca obtener beneficios económicos y no reparar eventuales daños morales causados, por lo que pide se rebaje a la suma de \$1.000.000.- por cada secuestrado o la que el tribunal estime.

Contestación de las demandas civiles por el demandado civil Fernando Gómez Segovia.

56° Que el apoderado del demandado Fernando Gómez Segovia, al contestar las demandas civiles interpuestas, opone la excepción de prescripción y argumenta al efecto que corresponde aplicar la regla del derecho común, consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, según la cual las acciones prescriben en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto, prescripción que corre a favor

o en contra de toda persona, entre ellas su representado, el que tiene la libre administración de sus bienes.

Precisa que los hechos de autos tuvieron su origen el 31 de diciembre de 1974, y habiendo transcurrido más de treinta y tres años (sic), hasta la fecha de la notificación de las demandas, las acciones deducidas se encuentran extinguidas por la prescripción, sin que resulte aplicable tratado internacional alguno al respecto en relación con ellas.

En suma, por lo expuesto, la parte del demandado Fernando Gómez Segovia, solicita el rechazo de las demandas civiles interpuestas en contra suya.

Contestación de las demandas civiles por el demandado civil Fisco de Chile.

57° Que a fojas 2.152 de autos, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco De Chile, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en Agustinas N°1.687, Santiago, contesta la demanda civil deducida en autos, notificada a su parte el día 25 de junio de 2015, y solicita su rechazo.

Señala que, en primer lugar, opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios presentada por el abogado don Roberto Celedón Fernández, por los demandantes Silverio Antonio Astorga Galaz, Juan Bautista Astudillo Gómez, José Manuel Astudillo Gómez, Jorge Ricardo Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Benito Enrique Bravo Díaz, Manuel Segundo Bravo Salgado, Dámaso Sergio Caro Moya, René del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Sergio Antonio Hormazábal Sazo, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Luis Benito Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Muena Aguilera, Eulogio Ortega Valenzuela, Marcial

Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Ana Luisa Aliste González, Graciela del Carmen Barrera Soto, Elsa Rosa Jaque Jaque y Silvia del Carmen Letelier Cerda.

Expresa que en la perspectiva de “justicia transicional”, ella ha sido siempre la consideración de medidas de síntesis, mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego; que desde las víctimas, la reparación de los daños juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por años buscada; que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. Y el mover recursos económicos públicos respecto de ellas, significa hacerlo desde necesidades públicas a otras radicadas en grupos humanos más específicos; agrega que este concurso se exhibe en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas diversas a la entrega de dinero. Enseña que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, lo que se ve en las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123. Que la complejidad reparatoria en el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la “justicia transicional” fue: "(a) el establecimiento de la verdad; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones no puedan volver a producirse". Que la "Comisión Verdad y Reconciliación" propuso una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud, lo que fue concretado en el proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, buscando según el mensaje "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Y que el

proyecto entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara en las funciones de la Comisión y se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18. Y que enseguida las demás normas conexas, como la Ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas", que forma parte del "Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura" han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. Concluye por este aspecto que tal concreción se da en: reparaciones mediante transferencias directas de dinero; mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas. Lo que califica como proceso de justicia transicional que busca la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Y ejemplifica que este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, en concepto de: Pensiones: la suma de \$176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); Bonos: la suma de \$41.659.002.416.- asignada por la Ley 19.980;(Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047.- por la ya referida Ley 19.992; y Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por medio de la Ley 19.123. Que, así, a diciembre de 2013, el Fisco ha pagado la suma total de \$553.912.301.727.

Añade que la Ley N°19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. En lo tocante al caso, agrega, los actores son beneficiarios de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de

reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas. Precisa que así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 ó más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Y que, además, los demandantes han tenido el derecho a los demás beneficios establecidos en la referida disposición, como se dirá a continuación.

Agrega que, por otro capítulo reparativo, dentro de lo que denomina transicional, a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Y precisa que ese sistema PRAIS en el año 2014 tuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892. Que, a la vez, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y Secretaría Regional y adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del Programa y en la promoción de los Derechos Humanos.

Expresa, asimismo, que a favor de las víctimas se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores Y se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

Precisa que, además, parte de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica.

En consecuencia, expresa, tanto la indemnización de perjuicios por la que se le demanda al Fisco, como el cúmulo de reparaciones indicadas, tienen como objetivo compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. Por lo que, a su juicio, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente y cita jurisprudencia al respecto.

Al efecto, señala el Fisco de Chile la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones y cita el caso Almonacid donde se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado, dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior –prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial.

Concluye Fisco de Chile que, a su parecer, estando la acción interpuesta basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que acompañará, opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes, antes singularizados.

En subsidio, opone el Fisco de Chile la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del

Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, pues, la detención y secuestro de los demandantes se habría producido en el año 1974; y a la fecha de notificación de la demanda, el 25 de junio de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, todavía entendiéndose suspendido el plazo de la prescripción extintiva durante el término de la dictadura militar.

En subsidio, opone el demandado la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, todos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Cita asimismo el demandado civil jurisprudencia en favor de su planteamiento.

Sostiene que resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Y señala que éstos, especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; y que la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. Con ese mismo fin el demandado civil cita la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951; La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación

Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad'; y enfatiza que La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados, al disponer, en el N° 6 del Título IV. Prescripción, "...Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional."

El Fisco de Chile en apoyo a su argumentación señala que, la Convención Americana de Derechos Humanos, sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite, puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, no establece la imprescriptibilidad de la acción civil y que Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Agrega, por otra parte, que el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a la Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo,

no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile, pues dispone, "63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"; por lo que, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa nacional y al efecto cita jurisprudencia.

El Fisco de Chile, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular con relación al daño moral reclamado, que éste se regule sin que pueda ser fuente de lucro o ganancia, sino un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

En subsidio de las alegaciones precedentes de pago y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Finalmente, en subsidio de las excepciones de pago y de prescripción, para el improbable evento de acordarse en favor de los demandantes algún género de indemnización de cargo fiscal, hace presente que los intereses han sido concebidos, cuando éstos no son convencionales, como una sanción al deudor moroso de una obligación de pagar una cantidad de dinero, conforme al artículo 1.559 del Código Civil, en relación con el artículo 1.551 del mismo Código, por lo que no se podrá condenar al pago sino a partir de la constitución en mora.

Que por los otros capítulos demandados, solicita que ellos sean rechazados, por cuanto, el Fisco carece de legitimación pasiva para ser emplazado en autos con respecto a las peticiones formuladas por los actores. Acerca de la primera

petición; la causa de pedir de la suma señalada de un millón de dólares, consiste en que éste sea destinado a un "Museo y Memoria Viva", el que se debería construir en los terrenos de "Colonia Dignidad"; en consecuencia, agrega, si dicho proyecto jurídicamente resulta imposible de cumplir, desaparece el fundamento del aporte de la cantidad de dinero solicitada.

Agrega que la demanda se dirige al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, órgano éste que de acuerdo con su Ley Orgánica, tiene la representación judicial del Fisco de Chile, en circunstancias que los terrenos en los que debería ser emplazado el proyecto financiado con el aporte en dinero expresado en la demanda, no le pertenecen.

Precisa que en la demanda los actores hacen referencia a una transacción celebrada entre el Fisco de Chile Consejo de Defensa del Estado e Inmobiliaria e Inversiones Cerro Florido Limitada y Abratec S.A, que —según sus propias aseveraciones- contiene:"...Hipoteca de Primer Grado a favor del Fisco y/o de los terceros a quienes se reconozca derecho a indemnización, restitución o cualquier otra prestación pecuniaria, los cuatro inmuebles singularizados en la cláusula tercera, por el plazo máximo de hasta tres años contados desde que se haya dictado la última sentencia definitiva de término firme y ejecutoriada por cualquiera de los hechos, delitos y procesos referidos en la cláusula anterior; [...] Con todo, el plazo máximo de la hipoteca será hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así una vez que ocurra cualquiera de los hechos de término antes indicados procederá de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento, interpretación o intervención judicial el alzamiento de las hipotecas que se encuentren vigentes". En consecuencia, añade, la parte demandante sabe que el Fisco de Chile no es dueño del predio donde pretende que se lleve a efecto el proyecto para el que solicita se le condene a "aportar" la suma de un millón de dólares. De acuerdo con ello, la acción deducida en contra de su representado, el Fisco de Chile, resulta improcedente por carecer este de legitimación pasiva para ser emplazado en autos con respecto a la referida

petición, de manera que ésta no puede en caso alguno prosperar.

Expresa que, acerca de la segunda petición, de que se le condene "[...] en el marco de la reparación moral [...]", a encargar T.] al Instituto Nacional de Derechos Humanos la edición de/informe especial sobre "Colonia Dignidad" que cuente la historia de lo acontecido, en que se incluyan los "Archivos Secretos de Colonia Dignidad", en relación a sus prisioneros de la Región del Maule, su parte carece de legitimación pasiva, pues la obligación de hacer que los actores pretenden que se declare, está dirigida al Instituto Nacional de Derechos Humanos que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°20.405 que lo crea, éste es una "[...] corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, el artículo 9° de la misma ley establece que "Corresponderá al Director [...] 3) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional." En consecuencia, añade, dado que el Instituto Nacional de Derechos Humanos posee personalidad jurídica propia, distinta e independiente de la del Fisco de Chile, con patrimonio propio y representante legal también propio, según lo disponen las normas antes citadas, y, tratándose de hechos que la parte demandante atribuye de manera expresa y directa a ese Servicio, su representado carece de legitimidad pasiva para ser emplazado en estos autos.

El Fisco de Chile demandado sin perjuicio de la excepción precedentemente opuesta, opone la excepción de falta de derecho material de los actores que fundamente su pretensión, pues, asegura que en el ordenamiento jurídico existe el principio general que establece que una acción judicial no puede prosperar si no reúne copulativamente ciertos requisitos o condiciones de admisibilidad de la pretensión, denominados por la doctrina presupuestos materiales de la acción, y son los siguientes: derecho material que fundamente la pretensión; interés actual; y legitimación. Agrega que, el derecho material se refiere a cualquier derecho subjetivo de que el actor sea titular, entendiéndose por

éste, cualquier facultad, poder o atribución - para dar, hacer o no hacer - que esté establecido o reconocido positivamente en el ordenamiento jurídico vigente; que entonces, agrega, de acuerdo, con la doctrina procesal generalmente aceptada, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos impide que la acción pueda ser acogida en definitiva; que en nuestro ordenamiento jurídico todas estas exigencias se encuentran legalmente consagradas. Que en la especie, a su juicio, los demandantes carecen de derecho material, motivo por el que su pretensión no puede en modo alguno prosperar; precisa que en la demanda, los actores no hacen valer ningún derecho subjetivo reconocido por el legislador que les autorice a exigir del Estado de Chile que disponga el financiamiento, creación y mantenimiento del Museo y Memoria Viva que pretenden, como tampoco para exigir que el Estado disponga la edición y publicación del informe especial a que refieren en su demanda. Que ninguna norma de derecho interno consagra, ni bajo la forma de un derecho subjetivo ni tampoco de una obligación estatal, la creación, financiamiento y mantenimiento de museos, y en particular, de Museos de Memoria, como tampoco la obligación de editar y publicar informes en la forma solicitada, sin perjuicio de las facultades que la Ley nacional otorga a determinados órganos del Estado, bajo ciertas condiciones, y los requisitos, para crear, financiar y mantener museos, pero ello, en términos enteramente facultativos, no obligatorios. Agrega que, en Chile, los museos constituyen una materia regulada en el DFL N° 5.200, del Ministerio de Educación Pública, de 1929, cuyo artículo 20 entrega al Director General del servicio público denominado "Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos", la dirección superior de todos los museos existentes en el país y también "de los que se creen en el futuro". Su intervención en la creación, financiamiento y mantenimiento de cualquier museo resulta, pues, ineludible y determinante. Que en ninguna de las normas de este cuerpo legal se establece derecho alguno a particulares para exigir del Estado que cree, financie y mantenga un museo, ni le impone a este último tal obligación.

Expresa el demandado Fisco de Chile, que no existe norma alguna de Derecho Internacional que consagre en favor de las víctimas de delitos constitutivos de violación a los derechos humanos, de sus familiares o de organizaciones no gubernamentales que asuman su promoción o defensa, un derecho subjetivo a la creación, financiamiento y mantenimiento de Museos de Memoria, o de financiar, editar y publicar informes relacionados con investigaciones asociadas a violaciones de derechos humanos, que puedan hacer valer en contra del Estado; enfatiza que ningún instrumento de Derecho Internacional Humanitario o de Derechos Humanos otorga a dichas víctimas, sus familiares u organizaciones privadas como las mencionadas, un derecho a que se creen, financien y mantengan, con cargo al Presupuesto de la Nación, Museos de Memoria o edición y publicación de informes como los anteriormente señalados, ni impone a los Estados ninguna obligación de hacerlo.

Agrega que no existe una acción general de "reparación", como pretenden los actores, que comprenda prestaciones de dar y de hacer, autónoma, distinta o independiente de la consabida y precisa acción civil de indemnización de perjuicios, destinada a obtener el restablecimiento o la compensación del daño patrimonial o moral experimentado por una persona que ha sido víctima de un hecho ilícito, doloso o culposo.

Que, sostiene el demandado Fisco de Chile, la demanda respecto de tales pretensiones no aparece fundada en norma jurídica alguna, de fuente nacional o internacional, de carácter vinculante para el Estado de Chile, que sirva de base a sus específicas y particulares pretensiones; lo que implica en modo alguno desconocer la importancia, utilidad o conveniencia de que los Estados determinen crear, financiar y mantener Museos de Memoria o publicar archivos o informes, destinados a mantener vivo el recuerdo de episodios oscuros de la historia de sus respectivos países, como una manera de impedir que tales hechos ocurran nuevamente, en especial, por las generaciones futuras; pero lo dicho, sí implica negar la existencia de un derecho subjetivo, legalmente reconocido,

que autorice a los particulares, en general, a imponer a los Estados la obligación de hacerlo.

Sostiene además que, la obligación de hacer que aquí se pretende ha sido cumplida por el Estado de Chile, toda vez que éste ha establecido voluntariamente programas de reparación y asistenciales a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, tempranamente, desde el mismo momento en que se restableció el régimen democrático, en 1990, programas que han comprendido diversas medidas de reparación simbólica como las pretendidas en autos.

Por otro capítulo, el demandado Fisco de Chile asevera que, en cuanto a la transacción celebrada entre el Fisco de Chile e Inmobiliaria e Inversiones Cerro Florido Limitada y Abratec S.A, no es efectivo lo que señala la demanda civil de que la celebración de dicho acto constituiría un "[...] reconocimiento de parte del Fisco de Chile de asistirle responsabilidad civil por torturas y demás crímenes contra la humanidad perpetrados por funcionarios del Estado de Chile pertenecientes a la DINA, en connivencia con los jefes de "Colonia Dignidad", según consta de escritura pública de fecha 21 de agosto de 2009 ante el notario público de Santiago don Osvaldo Pereira González ...1". Y asevera que aparece del todo evidente, incluso de las cláusulas citadas por los propios actores en el libelo, que no existe forma alguna de inferir a partir de dicho acto un reconocimiento de responsabilidad de parte del Fisco de Chile respecto de los actos que señala y lo único que razonable lógicamente se puede deducir del acto en cuestión, es que se reconoce la existencia de causas pendientes ante los tribunales de justicia y de eventuales causas futuras- por demandas interpuestas en contra del Fisco de Chile, en las que eventualmente podría resultar condenado a pagar indemnizaciones civiles o prestaciones económicas; pero no se divisa de qué manera podría concluirse el "reconocimiento" de responsabilidad en los hechos que se encuentran discutidos en juicio. Más aun, enfatiza, ni siquiera del evento posible de resultar condenado por los tribunales, puede inferirse que el condenado

reconozca responsabilidad, como emana claramente de la naturaleza de todo procedimiento judicial seguido entre partes que someten a la decisión de los tribunales competentes los asuntos litigiosos.

58° Que, a fojas 2.291, el demandado civil Fisco de Chile contesta las demandas civiles interpuestas por el abogado don Roberto Celedón Fernández, por don Luis Segundo Mueña Aguilera, a fojas 1.851; de doña Marcia Alicia Farías Salazar, a fojas 1.870; de don Gabriel Rodríguez Bustos, a fojas 1.888; de doña Carmen Rosa Espinoza Alegría, a fojas 1.907; de don Pablo Antonio Berrios Arancibia, "por su padre fallecido", don Manuel Hugo Berrios Vera, de fojas 1.927; de doña Sonia González Fuentes y doña Carolina Bernal González, "por su cónyuge y padre fallecido" don Luis Enrique Bernal González, de fojas 1.949; de doña Felicia Romero Romero, "por su madre fallecida", doña Georgina Romero Velásquez, de fojas 1.971; de doña Luisa Rivera Díaz, Guillermina Ribera Díaz, doña Zulema Ribera Díaz, doña María Ribera Díaz, doña Marina Rivera Díaz, representada por su heredero: don Cristian Hernán Gutiérrez; y don Pedro Rivera Díaz representado por su cónyuge Mireya Carrasco Lizama, todos ellos "por su hermano fallecido" don Luis Rivera Díaz, de fojas 2.002; de Jovita González Flores, Luis González Flores, Hugo González Flores, Olivia González Flores, Marta González Flores, Elías González Flores y Teresa González Flores, "por su padre fallecido" don Orlando González González de fojas 2.034; y de doña Carmen Cid Martí, "por su cónyuge fallecido", don Víctor Hidalgo Troncoso corriente a fojas 2.057, respectivamente.

El demandado civil Fisco de Chile, al contestar las citadas demandas civiles transcribe idénticas excepciones y defensas contenidas en su presentación de respuesta de las demandas civiles singularizadas en el considerando anterior de esta sentencia; esto es, en cuanto a la acción indemnizatoria, la excepción de pago, al ser improcedente de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizados los demandantes Luis Segundo Mueña Aguilera, Marcia Alicia Farías Salazar, Gabriel Rodríguez Bustos, Carmen Rosa Espinoza Alegría,

Manuel Hugo Berrios Vera, Luis Enrique Bernal González, Georgina Romero Velásquez, Luis Rivera Díaz, Orlando González González, y Víctor Hidalgo Troncoso respectivamente.

En subsidio, por los mismos fundamentos referidos al contestar las demandas civiles analizadas en el motivo anterior, opone el Fisco de Chile excepción de prescripción extintiva. E idénticas defensas opone este demandado en cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral; el que en subsidio de las alegaciones precedentes de pago y prescripción, el que en la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y del deber de guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Además, al igual que en la contestación anterior, señala el demandado civil que es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral debe considerarse como un parámetro válido, los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia; y acerca de la improcedencia de intereses.

Asimismo el demandado civil Fisco de Chile reitera lo expuesto en la anterior contestación, acerca de que por las razones de hecho y de derecho que indica, se debe rechazar la petición de los actores, de pedir éstos la suma señalada (un millón de dólares) y que con dicho dinero sea destinado a la realización de un "Museo y Memoria Viva", que se debería construir en los terrenos de la Ex "Colonia Dignidad", y acerca de encargar al Instituto Nacional de Derechos Humanos, la edición de un informe especial sobre Colonia Dignidad, que cuente la historia de lo acontecido, en que se incluyan los "Archivos Secretos de Colonia Dignidad", en relación a sus prisioneros de la Región del Maule.

59° Que, en este escrito de contestación del demandado civil Fisco de Chile, de las demandas civiles singularizadas en el considerando anterior, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, indica que en autos ha comparecido a fojas 1.927, don Pablo Antonio Berrios Arancibia, "por su padre fallecido", don Manuel Hugo Berrios

Vera; a fojas 1.949, doña Sonia González Fuentes y doña Carolina Bernal González, "por su cónyuge y padre fallecido" don Luis Enrique Bernal González; a fojas 1.971, doña Felicia Romero Romero, "por su madre fallecida", doña Georgina Romero Velásquez; a fojas 2.002, comparecen Luisa Rivera Díaz, Guillermina Ribera Díaz, Zulema Ribera Díaz, María Ribera Díaz, Marina Rivera Díaz, representada por su heredero: Cristian Hernán Gutiérrez y Pedro Rivera Díaz, representado por su cónyuge Mireya Carrasco Lizama, todos ellos "por su hermano fallecido" don Luis Rivera Díaz; a fojas 2.034, comparecen Jovita González Flores, Luis González Flores, Hugo González Flores, Oliva González Flores, Marta González Flores, Elías González Flores y Teresa González Flores, "por su padre fallecido" don Orlando González González; y a fojas 2.057, doña Carmen Cid Martí, "por su cónyuge fallecido", don Víctor Hidalgo Troncoso; y todos los comparecientes antes señalados expresan que demandan en representación de sus respectivos causantes, fallecidos hace algunos años; en consecuencia, añade el demandado Fisco de Chile, lo que se reclama es una indemnización de perjuicios para la sucesión de las víctimas de los delitos de secuestro, los cónyuges, hijos y hermanos de las víctimas según cada caso- por el daño moral propio de los citados causantes, lo que a su juicio es absolutamente improcedente según la ley.

Explica que de conformidad con los artículos 951 incisos 1° y 2°, y 1097, inciso 1° del Código Civil, todos los derechos y todas las obligaciones pecuniarias del causante son transmisibles y los herederos representan la persona del "de cuius", más sólo en sus derechos y obligaciones transmisibles, pero no en lo que respecta a los derechos personalísimos. Así, agrega, la ley no concede a herederos ni a terceros, indemnización de perjuicio alguno por el daño moral propio del causante, por ser personalísimo el derecho de éste para reclamar la correspondiente indemnización por ese daño. Señala que la naturaleza del daño moral, así como a la finalidad que persigue su reparación, solo permiten concluir que la acción por daño moral es personalísima. Así, asegura, en cuanto a la naturaleza del daño moral, sea que

se le identifique como el sufrimiento, el pesar, el dolor, o la aflicción, o con la lesión a derechos subjetivos o bienes de la personalidad de un sujeto, es claro que tales sentimientos, derechos o bienes son eminentemente personales, por esencia están unidos a su titular y desaparecen con éste, de modo que el carácter personalísimo del daño moral torna intransmisible la acción por daño moral, y en todo caso, no pierde su carácter de derecho personalísimo por el hecho de dar lugar a un crédito de dinero. Además, precisa el demandado civil Fisco de Chile, en relación con la finalidad de la indemnización por daño moral, ésta persigue una compensación del mal sufrido personalmente por quien lo experimenta, de modo que su justificación desaparece si se la tiene por transmisible.

Asegura, además, que la acción por daño moral es personalísima y no se transmite jamás a los herederos, pues se trata de una acción personalísima, al tender a la compensación de una lesión, a un interés personalísimo, como ocurre en todo daño moral, en el caso de autos, el sufrido por los causantes; y agrega que por ello, no se habla de reparación, sino de compensación, pues el daño moral no es reparable. De allí resulta que el fin de la indemnización no es reponer a quien ha sufrido dicho daño lo perdido, que es irrecuperable, sino darle a ella una satisfacción que en algo compense su sufrimiento. De ese modo, no es transmisible a su muerte, pues los derechos personalísimos no se transmiten.

Expresa que, en relación con la materia, el profesor Enrique Barros ha dicho que desde el punto de vista de la naturaleza del daño moral "Nada impide que los herederos ejerzan las acciones jure proprio por los daños reflejos que se siguen de la muerte de una persona, pero no pueden fundar legítimamente su acción en la aflicción del causante", de ello se sigue que aceptar la transmisibilidad nos llevará a situaciones inaceptables y que sólo se explican por un afán de lucro incompatible con el fin de la indemnización por daño moral.

Añade que la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala lo siguiente: "sin embargo, si la víctima no había deducido la acción por daño moral antes de su fallecimiento, se ha sostenido que ella no es transmisible y menos podría cederse. Existiría entonces un enriquecimiento sin causa." Y añade, "Por otra parte, bien podría entenderse que siendo el daño moral el que se causa a sentimientos de afección o, más generalmente, a derechos de la persona, la acción para obtener que sea reparado es personalísima, como lo son tales derechos, y por lo mismo va unida sólo a la persona de su titular'.

Precisa que la Corte Suprema, en lo relativo al tema en análisis, ha resuelto que: "debido a que la referida pretensión de reparación, en cuanto se sustenta en el sufrimiento moral de la víctima de un accidente del trabajo, por ser personalísima e intransmisible, no puede ser deducida por otro que no sea su titular y en el evento que el afectado haya fallecido, la acción de indemnización de su padecimiento espiritual y aflicción, no se transmite al patrimonio de sus herederos"; y que más recientemente, ha sostenido que "es útil señalar que, este tribunal ya ha decidido que la acción ejercida en estos autos es intransmisible, en atención a que su naturaleza es personalísima, aunque exista entre esa acción y el resarcimiento pretendido, que es de carácter pecuniario, un estrecho e indesmentible vínculo, por cuanto este último se genera y justifica en la aflicción del trabajador afectado, lo que le imprime el carácter de personalísima a la acción de que se trata, el que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aun integrando dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la pretensión cuestionada sigue inalterable, ya que lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima, personalmente".

Indica que, últimamente, se ha reiterado: "Séptimo: Que, finalmente, no puede menos que establecerse que conceder a los herederos acción para solicitar el pago de la indemnización por el daño moral propio y, además aquélla que habría correspondido al causante, llevaría a otorgar a

éstos una doble indemnización por los mismos hechos. Octavo: Que en atención a lo que se ha venido razonando, no cabe sino concluir que el daño moral propio de la víctima y la acción para su cobro, por ser un derecho de carácter personalísimo, es intransmisible a sus herederos, por lo que al no haberlo considerado así los sentenciadores de la instancia han incurrido en infracción a las normas referidas en el considerando primero de esta sentencia, por su falta de aplicación."

Concluye que, en consecuencia, al fallecer Manuel Hugo Berrios Vera, Luis Enrique Bernal González, Georgina Romero Velásquez, Luis Rivera Díaz, Orlando González González y Víctor Hidalgo Troncoso; atendido que el daño moral sufrido por ellos es intransmisible, la acción indemnizatoria por ese daño moral propio, efectuada por quienes serían herederos es improcedente y debe ser desestimada.

Además alega que su parte controvierte la calidad de herederos de los demandantes, por no acreditar tal calidad y porcentaje de la herencia que les corresponde, pues, para solicitar idéntica suma respecto de las víctimas directas, debieron, en principio, acreditar la calidad de único heredero, o, en su caso, acompañar mandato del resto de los herederos, pues, solo de esta forma se podría entender que pretendan el 100% del monto indemnizatorio.

Precisa además el Fisco de Chile la improcedencia de la solidaridad de todos los demandados que piden los actores en el pago de las indemnizaciones solicitadas, pues, la regla general en materia de obligaciones de sujeto múltiple, es que éstas sean simplemente conjuntas y se requiere de texto legal expreso o una declaración de voluntad para que se dé origen a la llamada solidaridad pasiva. Cita al efecto el inciso segundo del artículo 1511; luego enfatiza que la única norma que se refiere a esta materia es el artículo 2317 del Código Civil, que dispone: "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del

mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso"; norma citada es inaplicable al Fisco de Chile, pues, no se le ha imputado la comisión de ningún delito o cuasidelito;

En subsidio, el Fisco de Chile solicita, en el evento que sean condenados todos los demandados al pago de la indemnización incluida su parte; que, tratándose de una obligación divisible, con arreglo a lo previsto en el artículo 1511 del Código Civil, ésta deberá ser considerada como simplemente conjunta o mancomunada.

60° Que, además, el demandado civil Fisco de Chile, a lo principal de su presentación de fojas 2427, contesta la demanda civil interpuesta por don Roberto Celedón Fernández, en representación de los demandantes civiles Flor Lavinia Rivas Guzmán; Rodolfo Alejandro Cabrera Rivas; Lavinia Elena del Carmen Cabrera Rivas; José Marcelino Cabrera Rivas y Ramón Fernando Cabrera Rivas, respectivamente, herederos de don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo; la primera en su calidad cónyuge sobreviviente y los demás en su calidades de hijos del causante.

Que el demandado Fisco de Chile, en la citada contestación de la demanda, repite íntegramente todos los argumentos y peticiones formuladas al contestar las anteriores demandas civiles interpuestas en su contra en esta causa; conteste con ellas, solicita tener por contestada la demanda civil deducida a fojas 2.221 y siguientes de autos, y, en definitiva, solicita acoger las excepciones y defensas opuestas, procediendo a rechazar la demanda en todas sus partes, con costas, sin perjuicio de las alegaciones subsidiarias formuladas.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por los demandados civiles.

61° Que para una adecuada resolución de la excepción de prescripción de la acciones civiles deducidas por los

demandantes civiles en autos, opuesta por los demandados civiles, debe tenerse presente que en este proceso se ha ejercido la acción civil de indemnización de perjuicios, la que le permite a los actores constituirse como parte civil en el proceso penal, al haber el delito producido el daño moral que los demandantes denuncian, lo que lleva a determinar el sistema jurídico que les ofrece - como directamente ofendidos y como representantes de las víctimas difuntas - poder participar en el mismo dentro del propio proceso penal.

Que, lo anterior y para los efectos de resolver acerca de los hechos investigados y las normas atinentes a ellos, en estrecha relación en cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil reclamada por los demandados civiles, llevará al sentenciador a razonar más adelante la entidad que se le ha atribuido al ilícito penal de autos, fuente del perjuicio cuya indemnización solicitada por las propias víctimas directas, como también por los cónyuges, hijos, hermanos y sobrinos de las víctimas ya muertas, tal como ello se acredita con los correspondientes certificados de matrimonio, de nacimientos y de defunción acompañados en estos autos.

62° Que, así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permite la intervención de las partes demandantes civiles, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza.

63° Que tal justicia material fluye de manera clara al considerar que gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que las demandas civiles sigan la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso a lo penal determinante; y, en consecuencia, significa que, por un primer orden de cosas, el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil, y, en segundo término, la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados en esta clase de delitos.

64° Que, además, la razón de justicia material resuelve el trato a las víctimas a las que, como sujetos de derechos, les

deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados por los agentes de los delitos.

65° Que no está de más recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares de los perjuicios sufridos por ellos, ya sea en forma directa o indirecta, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, cuyas disposiciones forman parte de todo el sistema de Derecho.

Desde luego, por un primer aspecto, es la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, por un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial.

Por el primer aspecto - como sanción -, además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, también está instituida implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se expresa el carácter de sanción.

66° Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si la parte perjudicada por el delito ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias, que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal.

67° Que, por lo tanto, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delitos de lesa humanidad los sufridos por las víctimas Silverio Antonio Astorga Galaz, Juan Bautista Astudillo Gómez, José Manuel Astudillo Gómez, Jorge Ricardo Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Benito Enrique Bravo Díaz, Manuel Segundo Bravo Salgado, Dámaso Sergio Caro Moya, Rene del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Sergio Antonio Hormázabal Sazo, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Luis Benito

Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Mueña Aguilera, Eulogio Ortega Valenzuela, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, y de las señoras Ana Luisa Aliste González, Graciela del Carmen Barrera Soto, Elsa Rosa Jaque Jaque y Silvia del Carmen Letelier Cerda, Luis Segundo Mueña Aguilera, María Olivia Farías Salazar; Gabriel Edwins Emeterio Rodríguez Bustos, y Carmen Rosa Espinoza Alegría; como el también padecido por las víctimas ya fallecidas Manuel Hugo Berríos Vera; Luis Enrique Bernal González; Georgina Romero Vázquez; Pedro Antonio Rivera Díaz; Orlando Enrique González González; Víctor Hidalgo Troncoso; y Angel Rodolfo Cabrera Opazo; ello determina que en cuanto a los daños causados, la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y, en suma los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en sí, sino que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal.

68° Que, en consecuencia, la categoría de crímenes de lesa humanidad de los delitos establecidos en este proceso, en cuanto a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también - en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares, de forma directa para las primeras que sobreviven y de manera indirecta para los segundos a quienes se les ha transmitido el derecho de las víctimas hoy fallecidas - para “conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, citada anteriormente), - los convenios o tratados internacionales “que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe (*bonna fide*), (*pacta sunt servanda*), regla de derecho internacional que se considera *ius cogens*, y, además, derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los

Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231).

69° Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

70° Que el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción - ordena que: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, e indica el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

71° Que, además, el mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que, “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

72° Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por las partes demandadas civiles, para eximirse de responsabilidad por medio de las reglas del

derecho civil interno referidas a la prescripción de la acción civil, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión de los delitos de lesa humanidad, cometidos en contra de las víctimas antes singularizadas, plenamente aplicables por este aspecto de reparación total del daño a las víctimas del delito, y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, se rechaza la excepción de prescripción extintiva formulada tanto por los demandados civiles Kurt Schnellenkamp Gerhard Mücke, como por el demandado civil Fisco de Chile, por resultar inatinentes en la especie y por este aspecto la disposiciones del Código Civil que ellas invocan, como se ha razonado, en razón de la categoría internacional que tienen los delitos establecidos en autos.

73° Que, en efecto, resultan inatinentes las normas del Derecho Interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por las partes demandadas civiles, al estar ellas en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de la víctima de recibir la reparación correspondiente, derecho a la reparación íntegra el cual no prescribe, y que se encuentra contenido en ese estatuto normativo internacional reconocido por Chile; normas del Derecho Internacional de los derechos humanos que, priman por sobre las del derecho nacional o interno chileno, tal como se expresa en esta misma sentencia.

En cuanto a la excepción del demandado civil Fisco de Chile de no transmisibilidad del derecho reclamado.

74° Que no tiene base la excepción del demandado Fisco de Chile de que las demandas de los actores civiles don Pablo Antonio Berríos Arancibia por el difunto don Manuel Hugo Berríos Vera; doña Sonia de las Mercedes González Fuentes y doña Carolina de las Rosas Bernal González por el fallecido don Luis Enrique Bernal González; doña Felicia Marcia Elena Romero Romero por la difunta doña Georgina Romero Vázquez; doña Luisa Teresa de Jesús Rivera Díaz, doña Guillermina de las Mercedes Rivera Díaz, doña Zulema de las

Mercedes Rivera Díaz, doña María del Carmen Rivera Díaz, don Cristian Hernán Gutiérrez Rivera el que comparece por derecho de representación de la causante doña Marina de las Mercedes Rivera Díaz, y de doña Mireya de las Mercedes Carrasco Lizaman por el difunto don Pedro Antonio Rivera Díaz; doña Jovita del Carmen González Flores, don Luis Orlando González Flores, don Hugo Enrique González Flores, doña Olivia de las Mercedes González Flores, doña Marta Audolia González Flores, doña Teresa Angélica González Flores y don Elías Aníbal González Flores por el don difunto don Orlando Enrique González González; doña Carmen Ester Cid Martí por el fallecido don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso; doña Flor Lavinia Rivas Guzmán, doña Lavinia Elena del Carmen Cabrera Rivas, don Rodolfo Alejandro Cabrera Rivas, y don José Marcelino Cabrera Rivas por el difunto don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, respectivamente, en cuanto sostiene que éstos que carecen de fundamento legal para hacerlo, al solicitar en ellas la indemnización del daño moral sufrido por las víctimas fallecidas antes singularizadas, pues, tal pretensión contenida en las acciones deducidas en sus demandas, es una invocación correcta que surge del derecho sustancial que les asiste, de poder pedir al tribunal que en su favor se declare y determine por el tribunal tal perjuicio; toda vez que, ellos han acreditado, con los respectivos certificados del Servicio de Registro e Identificación, las calidades de cónyuges, hijos, hermanos y sobrinos, respectivamente, de las víctimas que sufrieron el daño moral denunciado y que fallecieron sin obtener el resarcimiento de éste.

75° Que, en efecto, el derecho para los demandantes antes singularizados descansa, primero, en las circunstancias de hecho antes reseñadas en esta sentencia, y, segundo, jurídicamente, en el contenido sustancial del derecho de la sucesión por causa de muerte, enumerada esta última en el artículo 588 del Código Civil como uno de los modos de adquirir el dominio, aunque no ha sido definida por este Código; considerando, además, que, según el artículo 951 del Código Civil, se sucede al difunto a título universal o a título singular; el título es universal cuando lo es en todos sus bienes, derechos y obligaciones **transmisibles**, o en una

cuota de ellos como la mitad, tercio o quinto; denominándose herencias a las asignaciones a título universal; debiendo considerarse que el hecho natural de la muerte del causante produce la apertura de la sucesión, siendo una de las consecuencias más importante la delación de las asignaciones testamentarias o hecha por la ley si la sucesión es intestada o abintestato, conforme al artículo 952 del mismo Código, y, por lo tanto, conforme al artículo 1097 del Código Civil, los herederos o asignatarios a título universal representan la persona del causante para sucederle en todo sus derechos y obligaciones **transmisibles** y son los continuadores de la persona del difunto – “el causante vive en sus herederos...” Manual de Derecho Civil Tomo IV, Victorio Pescio Vargas, Editorial Jurídica de Chile, año 1978, página 375) -; luego, conforme a tal modo de adquirir, se les transmite a los actores el derecho a recibir la indemnización por el daño moral sufrido por las víctimas, las cuales no fueron reparadas debido a que sus muertes se produjeron antes de iniciarse un procedimiento judicial con ese objeto.

76° Que no es obstáculo la calificación de derecho “personalísimo” que el demandado civil Fisco de Chile da al daño moral sufrido por las víctimas fallecidas, de lo cual erróneamente colige enseguida que ellas no puedan transmitirlo a sus sucesores, pues, como se sabe, la intransmisibilidad de los derechos, como regla de excepción al modo de adquirir y gozar de bienes y derechos por causa de muerte y que se opone a la regla general de que todos los derechos son transmisibles, como toda excepción, debe ser ésta comprendida restrictivamente y significa que, solo puede reconocerse y declararse en sede judicial si expresamente una norma jurídica la admite, y no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que disponga expresamente que el derecho a solicitar los perjuicios provenientes del daño moral causado por el delito, no se transmita desde la víctima fallecida a sus herederos y que se extinga por la muerte del titular, como en cambio sucede en otro ámbito, cuando expresamente la ley así lo dispone; a vía de ejemplo, en el derecho a pedir alimentos del artículo 334 del Código Civil; en el derecho de usufructo, del inciso segundo, del artículo 773 y

artículo 806 de ese Código; en el derecho de uso y habitación, en el artículo 819 del mismo Código; en las expectativas del fideicomisario, cuando fallece antes de la restitución, del artículo 762 de ese Código; en que tampoco son transmisibles los derechos o expectativas del asignatario condicional, que fallece pendiente la condición suspensiva, en los casos de los artículos 1078 y 1492 del Código mencionado.

En consecuencia, en el reclamo resarcitorio de los actores, acerca de la responsabilidad por el daño moral sufrido por su familiar, como efecto jurídico, en la transmisión de tales derechos, opera el sistema propio de la adquisición de tales derechos por ellos, conforme al modo de adquirir sucesión por causa de muerte.

Por este capítulo es necesario expresar que, la denominación de “personalísimo” del derecho se da para reconocer aquél que tiene toda víctima para reclamar el daño moral sufrido por el delito y que el mismo está vinculado a la integridad y dignidad de la persona; y no significa jurídicamente que este vínculo del derecho a la integridad y dignidad de la persona, constituya fundamento jurídico de una supuesta no transmisibilidad de éste, sino que su verdadero significado jurídico es que en la regulación jurídica del derecho, deben además ser considerados preferentemente derechos subjetivos extra patrimoniales oponibles “erga omnes”, es decir, en los que hay sujetos obligados en general, por lo que, en consecuencia, está resguardado el derecho por normas del derecho civil unidas a las de mayor jerarquía jurídica, contenidas en Chile en el capítulo pertinente de la Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales, todo lo cual hace que su alcance y resguardo deba ser determinado conforme a ellas.

Respecto del sentido antes indicado que tiene la denominación derecho “personalísimo”, en el derecho comparado se encuentra la incorporación de dicho concepto en el reciente Código Civil y Comercial Argentino de este año 2015, el que en sus artículos 51 y siguientes, al introducir en

ellos los derechos personalísimos, comienza declarando el reconocimiento y respeto de la dignidad y que verifican ellos que todos los derechos de la personalidad se fundan y derivan en la noción de dignidad humana.

En suma, actualmente el ordenamiento jurídico ha reivindicado la noción de “derecho personalísimo” como un derecho inalienable del ser humano y no considera en forma alguna que tal denominación implique la intransmisibilidad del derecho por medio del modo de adquirir sucesión por causa de muerte.

77° Que, en efecto, el que el daño moral sufrido por las víctimas fallecidas sea calificado como un derecho “personalísimo”, tal carácter no da la legitimación para pretender su intransmisibilidad en el ámbito del sistema jurídico privatista civil que le corresponde, esto es, en el modo de adquirir de la sucesión por causa de muerte, sino que debe ser entendido en que al ser derecho personalísimo, tiene su origen en la existencia de la persona y conforma un derecho subjetivo, vinculado a la vida, la libertad, el honor, la intimidad; en suma, a la dignidad humana; y, por tanto, significa que el deber de su reparación puede ser mencionado como uno de los objetivos más preeminentes dentro de los Derechos Humanos.

En consecuencia, es necesario precisar que, en cuanto al calificativo de “personalísimo” del derecho, tal característica significa únicamente que del daño moral que se ocasiona nace el deber de repararlo por quien lo ocasionó y que ello, de acuerdo al avance del derecho, encuentra actualmente su origen en el Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos; enseguida, tal génesis permite sostener que, su desarrollo, sustento y resguardo, tiene jerarquía constitucional, es decir, una cualidad superior dentro del ordenamiento jurídico; progreso o aporte de la Constitución Política de la República que significa que, cuando el responsable de la reparación es el Estado, lleva a no poder aceptar la interpretación restrictiva de derechos que pretende el Fisco de Chile en esta materia, sino efectuar la que

corresponde, conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Carta, que dispone la obligación el Estado de respetar, garantizar y promover los derechos fundamentales.

78° Que, por este aspecto, se debe considerar lo resuelto al efecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ello constituye una interpretación de derecho vinculante por tratarse de violación de Derechos Humanos, al disponer este tribunal internacional que las reparaciones materiales y por daño moral que se determinen en favor de las víctimas de derechos humanos, **pueden ser objeto de transmisión por sucesión** a los familiares de éstas; precisando la Corte Interamericana que, la indemnización por **los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos**, diferenciándola determinadamente con los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros por su muerte, disponiendo que los familiares y terceros los pueden reclamar fundándose en un derecho propio o directo (*cfr. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones supra 50, párr. 54; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 50, párrs. 43 y 46; Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 50, párrs. 63 y 65; Caso Caballero y Santana, Reparaciones, supra 50, párrs. 60 y 61 y Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 42, párr. 50*) y resolutive Cuatro de la sentencia de tres de noviembre de 1997, en el cual la Corte Interamericana reconoce la calidad de titulares a los familiares de la víctima Ernesto Rafael Castillo Páez.

En consecuencia, el demandado civil Fisco de Chile, por ser el representante de Estado de Chile, debe considerar que es precisamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes mencionada a quien le corresponde interpretar el alcance de los derechos consagrados convencionalmente en favor de las personas afectadas por violaciones graves de los derechos humanos, cometidas mediante crímenes de lesa humanidad; siendo tal interpretación vinculante para los Estados parte de la Convención.

En este aspecto sobre la transmisión del daño moral sufrido por las víctimas a los familiares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Páez, mediante sentencia de cumplimiento del fallo recaído en la causa caratulada “Castillo con República del Perú”, de fecha 17 de noviembre de 1997, integrada por los jueces, Hernán Salgado Pesantes, Presidente, Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente, Máximo Pacheco Gómez, Juez, Oliver Jackman, Juez, Alirio Abreu Burelli, Juez Sergio García Ramírez, Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto, resolvió expresamente el punto traído al presente juicio como controvertido por el demandado civil Fisco de Chile, por lo que tal interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le resulta vinculante al Estado de Chile, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte dispuso al efecto lo siguiente:

“50. Tal como la Corte lo ha indicado (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43), el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (*cf. Usine de Chorzów, compétence, arrêt no. 8, 1927, C.P.J.I., série A, no. 9, p. 21 y Usine de Chorzów, fond, arrêt no. 13, 1928, C.P.J.I., série A, no. 17, p. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184*). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, *Caso El Amparo, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Art. 63.1 Convención*

Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 15; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párr. 40 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 38, párr. 84); al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

“51. Las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones a los artículos 7, 5, 4 y 25, en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana, violaciones cuya ocurrencia fue declarada en la Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

“52. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria según la práctica jurisprudencial internacional, a la cual debe sumársele la garantía de no repetición del hecho lesivo (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párr. 41).

“53. La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (*cf. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párr. 43; *caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE, Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

“VI

“Beneficiarios

“54. La Corte pasa ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la "parte lesionada", en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que la mayoría de las violaciones a la Convención

Americana establecidas por la Corte en su Sentencia de 3 de noviembre de 1997 fueron cometidas en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez como víctima, habrá que determinar **cuáles de las reparaciones que se determinen en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos.** En lo que respecta a las reparaciones por violación al artículo 25, en relación con el 1.1 de la Convención Americana, la Corte deberá determinar quiénes son los familiares de la víctima que, como víctimas de conformidad con el punto resolutivo 4 de la Sentencia de fondo, tienen un derecho propio a reparación por ese concepto.

“55. La Comisión y los familiares de la víctima señalaron como beneficiarios o titulares de las reparaciones a los siguientes familiares de la víctima: su padre, señor Cronwell Pierre Castillo Castillo, su madre, señora Carmen Rosa Páez Warton y su hermana, señora Mónica Inés Castillo Páez. Durante la audiencia sobre reparaciones, los familiares de la víctima afirmaron que en el caso de la hermana de Ernesto Rafael Castillo Páez, no sólo se ha demostrado su parentesco con la víctima, sino que además se han probado los daños y las consecuencias que ha sufrido con motivo de la desaparición de su hermano.

“56. Respecto de este asunto, el artículo 23 del Reglamento de la Corte establece que en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.

Esta disposición otorga a la parte lesionada el derecho de comparecer directamente ante la Corte durante la etapa de reparaciones y proteger sus intereses en el procedimiento.

“57. El Perú señaló que, para efectos de reparaciones, quienes sean herederos "deberán probar su vocación hereditaria de conformidad con lo establecido por la legislación peruana". El 11 de mayo de 1998 el Estado aportó el "certificado negativo de inscripción de sucesión intestada",

mediante el cual, de acuerdo con sus afirmaciones, se comprueba que no se ha cumplido con el trámite indicado en la legislación peruana para la apertura de la sucesión intestada.

“58. Durante la audiencia pública (*supra* 17), los familiares de la víctima afirmaron que el argumento del Estado sobre la inexistencia de un proceso sucesorio de acuerdo con la ley peruana, pone de manifiesto que el Perú exige formalidades de legislación interna, cuando "la Corte ha resuelto en el caso Velásquez Rodríguez, y repetido luego, que lo único necesario por probar es el vínculo familiar", a lo cual se ha dado ya cumplimiento con la presentación de actas de nacimiento y la partida de matrimonio de los padres de la víctima.

“59. La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros por su muerte pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio (cfr. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones *supra* 50, párr. 54; Caso El Amparo, Reparaciones, *supra* 50, párrs. 43 y 46; Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, *supra* 50, párrs. 63 y 65; Caso Caballero y Santana, Reparaciones, *supra* 50, párrs. 60 y 61 y Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, *supra* 42, párr. 50). A este criterio debe añadirse lo señalado en el resolutive 4 de la Sentencia de 3 de noviembre de 1997, en el cual este Tribunal reconoció la calidad de víctimas a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez.

“60. Por lo anterior, este Tribunal considera a los señores Cronwell Pierre Castillo Castillo, Carmen Rosa Warton Páez y Mónica Inés Castillo Páez como beneficiarios.”

79° Que, en consecuencia, tienen derecho a percibir la indemnización de perjuicio por concepto de daño moral que solicitan en sus demandas los demandantes civiles don Pablo

Antonio Berríos Arancibia por el difunto don Manuel Hugo Berríos Vera; doña Sonia de las Mercedes González Fuentes, doña Carolina de las Rosas Bernal González por el fallecido don Luis Enrique Bernal González; doña Felicia Marcia Elena Romero Romero por la difunta doña Georgina Romero Vázquez; doña Luisa Teresa de Jesús Rivera Díaz, doña Guillermina de las Mercedes Rivera Díaz, doña Zulema de las Mercedes Rivera Díaz, doña María del Carmen Rivera Díaz, don Cristian Hernán Gutiérrez Rivera el que comparece por derecho de representación de la causante doña Marina de las Mercedes Rivera Díaz, y de doña Mireya de las Mercedes Carrasco Lizama por el difunto don Pedro Antonio Rivera Díaz; doña Jovita del Carmen González Flores, don Luis Orlando González Flores, don Hugo Enrique González Flores, doña Olivia de las Mercedes González Flores, doña Marta Audolia González Flores, doña Teresa Angélica González Flores y don Elías Aníbal González Flores por el difunto Orlando Enrique González González; doña Carmen Ester Cid Martí por el fallecido don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso; doña Flor Lavinia Rivas Guzmán, doña Lavinia Elena del Carmen Cabrera Rivas, don Rodolfo Alejandro Cabrera Rivas, y don José Marcelino Cabrera Rivas por el difunto don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, respectivamente, atendido que demandan civilmente en calidad de herederos, personalmente o por derecho de representación en su caso, y han acreditado en autos tal calidad de herederos de los causantes con los correspondientes certificados de nacimiento y de matrimonio, y de defunción de los fallecidos, de los que consta el parentesco de hijos, cónyuge y de hermanos, y de la representación en este último caso de los sobrinos.

80° Que, sin embargo, para que dichos demandantes civiles dispongan del crédito que se les transmite a cada uno debido a las muertes de las víctimas, causantes de quienes son sus sucesores, por el daño moral sufrido directamente por estas últimas, determinadamente, en cuanto al monto de dinero que efectivamente les corresponde y del que podrán disponer legalmente en cada caso los actores, el que conforme al artículo 688 del Código Civil, será aquel que resulte una vez

incluido este crédito, determinadamente, en el inventario valorado de bienes del respectivo causante, en el trámite de la posesión efectiva de la herencia correspondiente.

En cuanto a la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

81° Que, además, el demandado civil Fisco de Chile, opuso a las demandas civiles la excepción de pago fundado en que el Estado de Chile ya ha indemnizado a los actores civiles en conformidad a la Ley N° 19.123, sin embargo, tal como éste cuerpo normativo lo precave, no es posible que el otorgamiento de la asistencia social y legal que requieren las víctimas y los familiares, a que se refiere el artículo 18 de esa misma ley, pueda ser considerado como equivalente al de la indemnización reparativa por concepto del daño moral sufrido por los ofendidos por el delito cometido en contra de la víctima de violaciones a los Derechos Humanos, si se razona que las medidas compensatorias estimadas en la Ley N° 19.123, son sólo de carácter social – previsionales, educacionales o de salud a favor de las víctimas, o familia o parientes de las víctimas - y no constituyen éstas la debida y precisa reparación del daño inmaterial reclamado en las demandas civiles de autos, el cual se origina en el sufrimiento o dolor de los ofendidos a raíz del ilícito penal, el que, de acuerdo al derecho interno chileno da acción judicial para proteger el interés jurídico en cuanto a reparar determinadamente el derecho infringido; es decir, las medidas compensatorias entregadas por el Estado de Chile por medio de la Ley N° 19.123, no constituyen una debida y completa indemnización del daño moral de reparación reclamado por las partes demandantes civiles mediante las acciones civiles contenidas en las demandas de autos; y así lo ha precavido expresamente el inciso primero, del artículo 24 de la citada Ley N° 19.123, al disponer que: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

82° Que, en consecuencia, lo razonado es fundamento suficiente para rechazar la excepción de pago opuesta por el

demandado civil Fisco de Chile al contestar la pretensión de las partes demandantes civiles de autos.

En efecto, la voluntad del Estado de Chile de compensar las violaciones a los derechos humanos, manifestada en la forma descrita en la Ley N° 19.123, es una compensación de carácter social y no es el pago a título de reparación económica por concepto del daño moral sufrido por los ofendidos por el delito, esto es, tales medidas legales compensatorias no dejan satisfechas las exigencias de las víctimas al no constituir ellas la debida indemnización del daño moral reclamado, en cuanto éste se fundamenta en el delito establecido determinadamente en autos y la necesidad de reparar completamente a los familiares de la víctima el sufrimiento producido por él.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación.

83° Que enseguida el tribunal debe razonar y resolver en relación con las excepciones de falta de legitimación y de derecho material de los actores y de legitimación del Fisco de Chile, con respecto de: a) del aporte dinerario solicitado por los demandantes en sus demandas a favor de la “Asociación por la Memoria y Derechos Humanos Colonia Dignidad”; b) encargar al Instituto Nacional de Derechos Humanos la edición de un informe especial sobre “Colonia Dignidad”.

84° Que, al efecto, debe razonarse que los actores civiles demandan civilmente para que se declare el derecho que les asiste debido a las consecuencias civiles de los ilícitos penales (Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Eduardo J. Couture. Editorial B de F., Cuarta Edición, año 2004, página 67); tal límite del conflicto jurídico en lo civil es consecuencia de ser ellos parte civil en este juicio penal, lo que determina, al trabarse la “litis”, el vínculo jurídico de las partes con el tribunal y la relación entre ellas; además de las pretensiones que contienen las respectivas acciones civiles formuladas en las demandas y los términos de las excepciones de los demandados civiles; por tanto, desde que las pretensiones de los demandantes civiles incluyen afectar con obligaciones al

demandado civil Fisco de Chile, al solicitar que la sentencia declare derechos para personas jurídicas que son terceros ajenos totalmente al juicio a las cuales no les afecta su resultado, como lo enfatiza el demandado Fisco de Chile, en el acápite segundo del punto 2.2.2 de las contestaciones, ello jurídicamente significa, primero, que las acciones de los demandantes civiles carecen de derecho y calidad, en cuanto ellos no serían los titulares del derecho material que se reclama, el cual le pertenecería a personas jurídicas distintas de ellos; y, enseguida, que los actores en las acciones interpuestas por tales capítulos, si bien podrían sustentarse en la reparación íntegra del daño en esta clase de ilícitos, carecen de interés; derecho, calidad e interés que son elementos indispensables de la acción para poder obtener una sentencia favorable, y que en la especie no se reúnen desde que se constata, del examen “ad visus” de las demandas, que la acción deducida por tales capítulos, no resulta ser el medio adecuado para salvaguardar los derechos que podrían asistirle a personas jurídicas totalmente ajenas al presente juicio a las cuales los resultados de éste no le traen consecuencia alguna, por lo que, por las razones expuestas, se deben acoger las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, considerando que los presupuestos de la formulación de las mismas se contienen en el anterior análisis y la conclusión a la que el tribunal arriba.

En cuanto a las indemnizaciones que se solicitan por parte de los demandantes civiles.

85° Que, a fin resolver en cuanto al daño e indemnizaciones consecuentes reclamadas por los actores civiles en sus demandas, a juicio de este sentenciador, se deben analizar dos aspectos que son básicos; primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda respecto de los demandados civiles, y, en segundo término, si existe fundamento para concluir que el demandado civil Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados.

86° Que, se debe precisar que los demandados civiles acusados por los delitos la obligación de reparar los perjuicios ocasionados nace para ellos de las consecuencias civiles que tienen los ilícitos.

87° Que, como se sabe, en relación con la responsabilidad del demandado civil Fisco de Chile, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley.

Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público, reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado.

En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el Fisco de Chile en esta materia proviene en efecto, de la ley.

Particularmente respecto del Fisco de Chile tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada, tratándose de violación de los Derechos Humanos, no sólo en cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política de la República; y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los tratados como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización reparatoria en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y las víctimas y los familiares de éstas, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos, pues, no se puede

alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia.

88° Que, en efecto, el “corpus iuris” referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los Derechos Humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, unida al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer “una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración” (Pedro Pierry Arrau, “La responsabilidad Extracontractual del Estado”, Revista del Consejo del Estado, año I, julio de 2000 N° 1, página 13).

89° Que, también, debe razonarse que, en la especie, al ser atinente la normativa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, no cabe aplicar únicamente las normas del derecho civil interno chileno de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil; debiendo también considerarse - para estos efectos - que las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley 18.575 - que incorpora en Chile la noción de falta de servicio de la administración - atendido la fecha de vigencia de ésta, resulta ser posterior a los hechos.

En efecto, además de lo razonado, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos, obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los

hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas “ y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios”. Y, junto a todos los demás Estados suscribieron la Declaración de Teherán de 1968, a través de la cual auto vincularon para ser efectivos los derechos humanos, cuyo artículo sexto señala lo siguiente: “Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales”. A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, es claramente obligatoria y vinculante también por la remisión que a ella efectúa el artículo 29, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. (Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas,...Anuario de Derecho Constitucional, Edición 2000, Editorial CIEDLA, página 183).

El fundamento anterior posibilita subrayar la obligación del Estado de Chile frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas de éste, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, que consagran la responsabilidad del Estado, las que, al tener tal carácter, priman por sobre otra disposición. Preceptos a los cuales el tribunal se encuentra sujeto al decidir lo sometido a su conocimiento y resolución, pues, en su función, éste debe conformarse primero a la batería normativa constitucional e internacional aceptada por Chile en esta materia, la cual establece claramente la responsabilidad estatal.

En cuanto a la apreciación del monto de las indemnizaciones civiles.

90° Que, en relación con el daño moral sufrido por la parte demandante civil de los actores civiles don Silverio Antonio Astorga Galaz, don Juan Bautista Astudillo Gómez, don José Manuel Astudillo Gómez, don Jorge Ricardo Bernal González, don Francisco Agustín Bernal Matus, don Benito Enrique Bravo Díaz, don Manuel Segundo Bravo Salgado, don Dámaso Sergio Caro Moya, don René del Rosario Espinoza Pérez, don Nelson Enrique Fuentes Cáceres, don Sergio Antonio González Castillo, don Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, don Sergio Antonio Hormázabal Sazo, don Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, don Luis Benito Marchant Verdugo, don César Augusto Mena Bustos, don Osvaldo Antonio Moya González, don Ernesto del Carmen Mueña Aguilera, don Eulogio Ortega Valenzuela, don Marcial Antonio Peñaloza Alvear, don Iván Gustavo Treskow Cornejo, don Bernardo Francisco Valenzuela Arce, doña Ana Luisa Aliste González, doña Graciela del Carmen Barrera Soto, doña Elsa Rosa Jaque Jaque, doña Silvia del Carmen Letelier Cerda, don Luis Segundo Mueña Aguilera, doña María Alicia Farías Salazar, don Gabriel Edwins Emeterio Rodríguez Bustos, doña Carmen Rosa Espinoza Alegría, respectivamente, además del daño moral sufrido por quienes también fueron víctimas y se encuentran ya fallecidos, esto es, don Manuel Hugo Berríos Vera, don Luis Enrique Bernal González, doña Georgina Romero Vázquez, don Pedro Antonio Rivera Díaz, don Orlando Enrique González González, don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, y don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo - demandando civilmente en calidad de herederos, personalmente y por derecho de representación en su caso, los demandantes civiles don Pablo Antonio Berríos Arancibia por el difunto don Manuel Hugo Berríos Vera; doña Sonia de las Mercedes González Fuentes y doña Carolina de las Rosas Bernal González por el fallecido don Luis Enrique Bernal González; doña Felicia Marcia Elena Romero Romero por la difunta doña Georgina Romero Vázquez; doña Luisa Teresa de Jesús Rivera Díaz, doña Guillermina de las Mercedes Rivera Díaz, doña Zulema de las Mercedes Rivera Díaz, doña María del Carmen Rivera Díaz, don Cristian Hernán Gutiérrez Rivera el que comparece por derecho de representación de la causante doña Marina de las Mercedes

Rivera Díaz, y de doña Mireya de las Mercedes Carrasco Lizama por el difunto don Pedro Antonio Rivera Díaz; doña Jovita del Carmen González Flores, don Luis Orlando González Flores, don Hugo Enrique González Flores, doña Olivia de las Mercedes González Flores, doña Marta Audolia González Flores, y doña Teresa Angélica González Flores por el difunto don Orlando Enrique González González; doña Carmen Ester Cid Martí por el fallecido don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso; doña Flor Lavinia Rivas Guzmán, doña Lavinia Elena del Carmen Cabrera Rivas, don Rodolfo Alejandro Cabrera Rivas, y don José Marcelino Cabrera Rivas por el difunto don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, respectivamente - es un hecho evidente que al haber dichas víctimas sufrido el secuestro en “Colonia Dignidad”, atentándose en contra de ellos con afectación grave a la dignidad de persona, atendido el haber sido objeto de torturas, consistentes principalmente en haber sido mantenidos con la vista vendada y amarrados de pies y manos, aplicándoseles golpes y en la mayoría de los casos aplicándoles corriente eléctrica en partes sensibles del cuerpo, sin poder recurrir ellos al derecho de exigir el oportuno esclarecimiento de los crímenes a la justicia, circunstancias corroboradas con la testimoniales rendidas por la parte demandante civil, de la demanda del primer otrosí de fojas 2.057, la que presenta a la testigo Alicia Graciela Weiss Olivares quien expresa que conoció a la familia de don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, pues eran vecinos de la señora Carmen Ester Cid Martí alrededor de los años 60, en Santiago y posteriormente llega desde Talca don Víctor y se casa con ella, manteniendo la amistad. Que con ambos conversó y sabe lo que les tocó vivir a don Víctor mientras estuvo en Colonia Dignidad. Que la señora Carmen llegó a Santiago sin saber dónde estaba su marido y fue así que lo buscaron por distintos lugares y recuerda que lo encontraron en “Tres” o “Cuatro Álamos”, no podría precisar. Él estaba en pésimas condiciones físicas, maltratado. Cuando conversó con él, le dijo que escuchara y sería la última vez que hablaría de ello. Cuando le consultó como sabía de qué había estado en “Colonia Dignidad”, le narró que siendo él del campo, pudo darse cuenta que lo llevaban vendado y que

habían pasado el puente del Río Maule y que se dio cuenta que lo trasladaban hacia el interior. Allí el trato fue demasiado cruel. Le habían aplicado corriente, pero no hizo mayores comentarios, ya que él era muy reservado. Precisa que don Víctor era profesor y psicopedagogo y aun cuando eran profesionales escasos en Talca, a él le costó mucho reinsertarse en su trabajo. Incluso le costó retomar la convivencia con su familia, pues cambió su actitud. Sufrió de alcoholismo y con sus hijos que nacieron después no tuvo una buena relación. Don Víctor le tenía mucha confianza, en una oportunidad que lo fue a visitar al hospital, a raíz de una operación que tuvo, recuerda que le decía que no hablara nada en ese momento, que estaba vigilado, por eso ella tuvo la impresión que él pensaba que en ese momento estaba detenido. Eso le quedó como secuela de su periodo de detención y supone por los malos tratos recibidos. Que lo que relata ocurrió aproximadamente en el año 2006 y al poco tiempo después don Víctor falleció de un infarto al corazón. Que éste nunca fue condenado, por lo que después de su detención el Ministerio lo reintegró a su trabajo, aun cuando costó mucho que ello ocurriera.

Asimismo, los demandantes civiles singularizados en el primer otrosí a fojas 1.831 y fojas 2.057 de autos, hacen comparecer a la testigo doña Blanca Isabel Del Carmen Iturra Redondo, quien sostiene que conoce a los demandantes de fojas 1.831, Silverio Antonio Astorga Galaz, que sabe está fallecido; Francisco Agustín Bernal Matus, Manuel Segundo Bravo Salgado; Dámaso Sergio Caro Moya, quien se suicidó, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Sergio Antonio Hormázabal Sazo, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Luis Benito Marchant Verdugo, Osvaldo Antonio Moya González, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Ana Luisa Aliste González, Graciela del Carmen Barrera Soto, Elsa Rosa Jaque Jaque, Silvia del Carmen Letelier Cerda, Víctor Ramón Hidalgo Troncoso y a su esposa doña Carmen Ester Cid Martí. Precisa que a Víctor Hidalgo lo conoció pues estuvo detenido con su esposo Miguel Toro Melo; a Víctor Hidalgo Troncoso a quien conoció

en el vecindario y después lo vio en los campos de detención de “Ritoque” y “Tres Álamos”; que las demás personas que declara conocer en cuanto a la privación de libertad y traslado a “Colonia Dignidad”, respecto de lo que sucedió con ellos lo su conocimiento parte con la detención de la señora Adriana Bórquez Adiazola; posteriormente también supo lo que habían vivido, pues le toca informarse al trabajar en la ciudad de Talca en la “Fundación Pidee” y “Programa de Reparación y Atención en Salud del Ministerio de Salud” (PRAIS), desde el año 1993 en adelante; agrega que por tales razones y porque las atendió profesionalmente junto un equipo multidisciplinario fundamentalmente en salud mental, es que conoce a las familias de estas personas; que la privación de libertad y maltrato sufrido trajo para las víctimas indignidad, trauma, y rabia; esto es, stress post traumático, disfunción, falta de integración laboral y, en cuanto a la familia, disfuncionalidad absoluta del núcleo familiar, separaciones de la pareja o matrimonio, depresión en las mujeres, alcoholismo, y secuelas en las “transgeneración” (sic) a los hijos o nietos; que, a raíz del trauma de la detención y en la mayoría, por no decir en todos los casos mencionados, las personas nombradas no se reinsertaron laboralmente, padeciendo consecuencias multifactoriales, como falta de ingresos, falta de acceso escolar en los niños, disfunción de parejas, aislamiento social, pues no se atrevían a hablar de la situación; produjo negligencia en algunos casos, uso de alcohol en la mayoría de los casos de los varones y disfunción sexual en algunas las mujeres. Agrega que fue desastrosa la experiencia. Hubo experiencias de personas tales como Gabriel Rodríguez, el que cuando debió someterse a una operación común en el Hospital de Talca, y a un examen, él se arrancó, ya que no soportaba la idea de ser sometido a anestesia; que además existía una disfunción familiar, así, el silencio de Gabriel, era una consecuencia ante el trauma sufrido en Colonia Dignidad: e indica que el símbolo de la tortura y violación a los Derechos Humanos, se da en el caso de Sergio Caro, quien fue violado en la Colonia Dignidad; caso que conoció de cerca pues atendió a su familia y tuvo acceso a la carta que él dejó.

Que también en la demanda del primer otrosí de fojas 2.002, la parte demandante hace comparecer al testigo Claudio Antonio Vera Rojas, quien sostiene que conoció a la víctima Luis Alberto Rivera Díaz y a sus familiares los demandantes Luisa Teresa de Jesús Rivera Díaz, doña Guillermina de las Mercedes Rivera Díaz, doña Zulema de las Mercedes Rivera Díaz, doña María del Carmen Rivera Díaz, don Cristian Hernán Gutiérrez Rivera y de doña Mireya de las Mercedes Carrasco Lizama, Que a Luis Alberto lo conoció desde el año 1965, ya que fueron compañeros de curso en el Liceo Comercial de Talca; que él abandonó los estudios y él continuó hasta recibirse de contador, por lo tanto fue amigo de la familia, ya que él no se casó; y estuvo muy cerca de la familia al momento que él desapareció detenido, sin tener información alguna durante los primeros 15 días; que en abril de 1975, le contó la familia, llegó personal de civil y sacó a Luis desde la casa, manifestando los aprehensores que no se preocuparan ya que harían una pequeña investigación y lo devolverían a su domicilio. Que en esa época él tenía un amigo paramédico que estaba en el Regimiento de Talca, por lo que fue a consultarle si Luis estaba en ese recinto, pero él me manifestó que no estaban allí. Por la Vicaría pudo tomar conocimiento que los detenidos de Talca estaban en “Cuatro Álamos”, entre ellos Luis Rivera. Acerca del paso por Colonia Dignidad, pudo enterarse en la oportunidad en que Luis fue trasladado desde “Cuatro Álamos”, a “Tres Álamos”, lugar en el cual pudo visitarlo un familiar, y de esa forma se enteraron de su paso por el recinto de “Colonia”. Después fue trasladado al campo de detenidos de “Puchuncaví”; fue la familia la que le contó acerca de su paso como detenido por “Colonia Dignidad”; expresa además el testigo que fue a visitar a Luis en Puchuncaví y ahí le relató muy pocas cosas acerca de lo ocurrido en el tiempo de su detención, pero se notaba muy callado, tembloroso y atemorizado; no quería relatar nada de lo que había pasado. En una oportunidad le contó que en la noche los levantaban haciendo simulacros de fusilamiento y que mataban perros delante de ellos, como una forma de atemorizarlos. Que luego a Luis le costó reinsertarse en la sociedad; pasaba en su casa, recluso, leyendo; dormía con la luz encendida de su dormitorio; para salir de su estado

se acercó mucho a la Iglesia; que esto lo sabe pues siguieron visitándose; sólo hizo algunos trabajos esporádicos, pero nunca se reinsertó laboralmente en algo estable; que quedó muy retraído. Asimismo que Luis cambió mucho su conducta; que éste antes de caer detenido se desempeñó en el Servicio Agrícola y Ganadero, como Inspector, pues su título era técnico comercial; pero ya no pudo reintegrarse con posterioridad a su liberación.

Además, a las demandas civiles del primer otrosí de fojas 1.831, de fojas 2.057 y fojas 2.221, respectivamente, los actores presentan al testigo Juan Enrique Avilés Gutiérrez, quien expresa que conoce a los actores Silverio Antonio Astorga Galaz, Juan Bautista Astudillo Gómez, José Manuel Astudillo Gómez, Jorge Ricardo Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Benito Enrique Bravo Díaz, Manuel Segundo Bravo Salgado, Dámaso Sergio Caro Moya, René del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Sergio Antonio Hormázabal Sazo, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Luis Benito Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos y su apellido es Muená, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Muená Aguilera, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Ana Luisa Aliste González, Graciela del Carmen Barrera Soto y Elsa Rosa Jaque Jaque; que también conoció a la víctima Luis Alberto Rivera Díaz, por quien se presenta la demanda civil de primer otrosí de fojas 2.057, y a la víctima Angel Rodolfo Cabrera Opazo, por quien se presenta la demanda civil del primer otrosí de fojas 2.221; que a ellos los conoció en los años 1969 a 1970, cuando ingreso al Partido Comunista de Talca; siendo funcionario portero del Partido, es que tenía que conocer a todos los militantes que ingresaban a la sede; que conoció a varias familias de las personas que ha mencionado, por las razones antes citadas; que a los más jóvenes militantes no les conoció la familia. Agrega que aquellos que permanecieron detenidos en “Colonia Dignidad”, poco comentaron de la situación; casi no se tocaba el tema; que cuando declararon para la

Comisión y posterior “Ley Valech”, alrededor del año 2000, se pudieron conocer algunos testimonios más detallados acerca de las detenciones en “Colonia” de las personas mencionadas. Afirma que sólo algunas personas pudieron reinsertarse en la vida laboral, como el finado Cabrera, quién había sido Gendarme y trabajó como jefe de seguridad; otros salieron al exilio, pues no pudieron encontrar trabajo, no tuvieron ninguna oportunidad laboral. Precisa por último el testigo que muchas de las víctimas no comunicaba a la familia lo pasado en los lugares de detención y eso iba creando una incomunicación con ella, la que se iba resintiendo; Bravo y Valenzuela, narraban sus experiencias manifestando que les costaba insertarse en los trabajos, e incluso cuando los jefes se enteraban por lo que habían pasado, los despedían.

A la anterior declaración se suma la del testigo Juan Arturo Araya Concha, quien señala que conoce a los demandantes singularizados en la demanda del primer otrosí de fojas 1.831, determinadamente, a Silverio Antonio Astorga Galaz, Juan Bautista Astudillo Gómez, José Manuel Astudillo Gómez, Jorge Ricardo Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Benito Enrique Bravo Díaz, Manuel Segundo Bravo Salgado, Dámaso Sergio Caro Moya, René del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Sergio Antonio Hormázabal Sazo, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Luis Benito Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Muena Aguilera, Eulogio Ortega Valenzuela, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Ana Luisa Aliste González, Graciela del Carmen Barrera Soto, Elsa Rosa Jaque Jaque, Silvia del Carmen Letelier Cerda; que además conoció a la víctima Luis Alberto Rivera Díaz, y a su cónyuge quien demanda por el primer otrosí de fojas 2.057. Precisa este testigo que desde el año 1964 en adelante los conoció por relaciones políticas, pues aún es dirigente del Partido Comunista de Talca, de cual ellos eran militantes; que no conoció a todos los familiares de estas

personas, pues solo con el tiempo ha tenido la oportunidad de conocerlas; que no ha tenido conocimientos directos sobre el paso de estas personas por “Colonia Dignidad”, pues ellas no se abren mucho a conversar sobre su situación personal; se nota una reserva y molestia incluso a narrar lo que padecieron al momento de sus detenciones y se ha sabido algo de lo ocurrido por relatos de otras personas que pasaron por ese recinto; que recuerda que Caro le alcanzó a relatar algo de lo que le ocurrió en ese lugar, lo que lo llevó a suicidarse; cree que dejó una carta; que supo que fueron muy apremiados, torturados, agredidos en su dignidad; con simulacros de fusilamiento. Que escuchó de Luis Marchant Verdugo sus relatos, ya que son familiares, él le ha narrado las torturas, fusilamientos simulados, que ha manifestado; agrega que pocos lograron reinsertarse en las labores que tenían antes de su detención; recuerda que Astorga, quien trabajaba en el Hospital, nunca pudo volver a trabajar en lo suyo. Luis Marchant, sacó un título en la Universidad Técnica con el cual ejerció hasta antes del golpe; luego de su detención y posterior liberación terminó trabajando como mecánico, donde tuvo bastante éxito; que Hidalgo terminó como docente de prestigio en Talca contratado por el Ministerio de Educación, el que sí se pudo reinsertar como docente, así como Jaque, quién también es profesor; pero que en términos generales, la reinsertación laboral fue casi nula. Añade que no recuerda en qué fecha prestó servicios en el Pidee, destinado a atender a los hijos de las víctimas de la represión, donde pudo observar que el impacto en los niños fue muy fuerte, con muchas secuelas; alcoholismo permanente, prostitución, daños irreparables en la salud; muertes muy extrañas y muy jóvenes; que la familia se destruyó y eso evidentemente se traspasó a los hijos; que después de las experiencias sufridas en Colonia Dignidad, todas esas secuelas quedaron en las víctimas, las que se fueron traspasando a la familia, muchas de las cuales se desintegraron; por último, indica el testigo que también supo de tales consecuencias, como profesor del Instituto Superior de Comercio de Talca, en el cual estudian o estudiaron muchos de los hijos y nietos de las víctimas.

Que a fojas 1.907, la parte demandante presentó a la testigo Erika María Victoria Silva Escobar, quien al declarar ante el tribunal expresa que conoce a la actora Carmen Rosa Espinoza Alegría, pues fueron compañeras de liceo y esa amistad se mantuvo durante el tiempo, además de la afinidad política con nuestra familia; que, efectivamente, tuvo la oportunidad de conversar con ella acerca de la situación que le tocó vivir como detenida en “Colonia Dignidad”. Personalmente, dos hermanos fueron detenidos en similares circunstancias, Víctor y Enrique Silva Escobar, uno de ellos fue detenido en la ciudad de Ancud. Que si familia era amiga de la familia de César Montiel pololo de Carmen Espinoza; que cuando fue ella fue liberada desde “Colonia Dignidad”, donde permaneció alrededor de una semana, ya su actitud era diferente; estaba muy temerosa, sin querer hablar mucho sobre el tema. Le comentó que fue trasladada a “Colonia” encapuchada, haciendo todo el recorrido hacia el fundo en esa condición, permaneciendo igualmente encapuchada en la “Colonia” y eso la marcó mucho. Agrega que conoció también el caso de Alicia Farías, quien se desempeñaba como profesora del colegio en el cual su madre era Directora; que ella fue detenida en la misma época y días de la detención de doña Carmen Rosa Espinoza; precisa que Alicia estaba embarazada y a causa de la detención que sufrió perdió a su guagua. Que su amiga Carmen tuvo que emigrar de la ciudad Talca, con su marido Cesar Montiel, con quién se casó con posterioridad a su detención. Se tuvo que trasladar a la ciudad de Punta Arenas con su marido y eso provocó la disgregación de la familia. Que conoció de cerca esta situación, pues César era amigo de su familia y él también estuvo detenido, pues era dirigente político. En cuanto a Alicia, siendo profesora en el colegio ubicado en la ciudad de Talca, a consecuencia de esta situación, fue trasladada a una escuela rural y a su madre la bajaron de su calidad de directora a profesora. Añade que su amiga Carmen fue detenida en presencia de toda su familia, incluso delante de menores, lo cual afectó profundamente a su núcleo familiar. A su casa trasladaron a un detenido muy torturado, para que la reconociera. Esta situación, provocó en ella una crisis severa. Cuando fue liberada la dejaron a dos o tres cuadras de la

casa, con toque de queda, alrededor de las 02.00 horas, amenazándola que si miraba hacia atrás le dispararían, la traían encapuchada. Además, como he dicho, ella tuvo que emigrar de la ciudad, abandonando a su familia más cercana.

Que además comparece el testigo don Vicente Andres Acuña Afonssi, presentado en las demandas de fojas 1.831, de fojas 1.949 y 1.927, respectivamente, quien dice conocer a las víctimas Silverio Antonio Astorga Galaz, Juan Bautista Astudillo Gómez, Jorge Ricardo Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Benito Enrique Bravo Díaz, Manuel Segundo Bravo Salgado, Dámaso Sergio Caro Moya, René del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Sergio Antonio Hormázabal Sazo, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Luis Benito Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Mueña Aguilera, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Ana Luisa Aliste González, Graciela del Carmen Barrera Soto, Elsa Rosa Jaque Jaque, Manuel Hugo Berrios Vera, y Luis Enrique Bernal González; a las que conoce debido a su calidad de militante y dirigente de la Secretaria Regional de Talca del Partido Comunista en el periodo 1970 a 1973, además que cumplió un período como alcalde de la ciudad. Por la misma razón señala que conoció a las familias de estas personas, ya que tuvo una cercanía con ellas, por la situación que vivían; que ha tenido la ocasión de conocer los testimonios de los afectados, en razón de sus detenciones, como asimismo el impacto que ello tuvo al interior de sus familiares; que estas personas fueron sacadas con violencia de sus respectivos domicilios a altas horas de la noche, transportados en vehículos, encapuchados, hasta el lugar de su detención, el cual para ellos en un principio fue difícil de identificar; que posteriormente se supo que habían sido llevados a “Colonia Dignidad” donde los sometieron a torturas diversas, parrillas, golpes, apremios psicológicos. Incluso, agrega, Sergio Caro fue violado lo cual no pudo soportar llevándolo posteriormente a suicidarse; que él le contó

personalmente esta experiencia. Que algunos permanecieron detenidos por alrededor de diez días, otros fueron trasladados a campos de detención como “Puchuncaví” y “Ritoque”, y en todos esos lugares fueron sometidos a diversos apremios. Agrega que conoció bastante Orlando González, pues él era funcionario municipal. Era dirigente de la Unión de Obreros Municipales, jardinero; un gran hombre; fue detenido y trasladado a “Colonia Dignidad” y después su vida ya no fue la misma; que cambió absolutamente. Añade que fue muy difícil la reinserción; que los detenidos quedaron marcados como personas peligrosas; la sociedad estaba dividida y no podían trabajar en lo que ellos sabían hacer. Algunos iniciaron negocios, otros trabajaron en el PEM y el POJH, que eran programas de trabajos menores. También se vieron afectadas sus familias, ya que hubo casos en que los hogares quedaron abandonados, los hijos quedaron solos. Que él estuvo fuera de Chile y volvió el año 1979 y comienza a contactarse nuevamente con las familias, conociendo las realidades en que vivían. Y conoce los casos de algunos que salieron exiliados fuera del país, donde no pudieron insertarse. Esas secuelas, agrega, consiguieron que gente que pudo ser muy exitosa, ahora tenga labores menores, sin profesión. Que el destino de estas personas y sus familias cambió absolutamente. Hubo un desarraigo, pérdida de expectativas de desarrollo familiares y personales. Fue muy cruel lo que les sucedió.

Que además la parte demandante de fojas 1.870, de doña María Alicia Farías Salazar, hizo comparecer a la testigo Julia Rachel Nuñez Moya, quien sostuvo que conoció a la demandante por ser compañeras de colegio durante nueve años en la Escuela Normal Rural de Talca, permaneciendo esa amistad por el tiempo, además, su madre era su apoderada, ya que María Alicia provenía de un sector rural de Talca; que en razón de esa amistad, es que tuvo conocimiento de su detención, pues esa noche estuvieron planificando las clases, en la calidad de profesoras; que estuvieron hasta tarde y al día siguiente se enteró por su marido en el colegio, que su amiga había sido detenida, sin saber su lugar de detención; que concurrieron a la iglesia y a

diferentes lugares para recabar información sobre su paradero; que le contó María Alicia que fue trasladada en una camioneta, con su vista vendada, sin saber hacia dónde se dirigía, piensa que la tuvieron en el regimiento, pues sentía olor a eucaliptus; le contó una serie de atrocidades que sufrió como torturas, incluso con perros; agrega que a consecuencia de ello no pudo seguir trabajando en forma normal, ya que psicológicamente quedó muy debilitada; que se sentía mal, no podía enfrentar a sus alumnos y se sentía menoscabada. Que escuchó los mismos relatos que le hizo María Alicia Farías, de parte de la hermana de la detenida Carmen Espinoza, de nombre Patricia; que fueron situaciones terribles, que incluso cuando las relatan más lloran que lo que pueden expresar. Que María Alicia no pudo seguir trabajando en el colegio en que ambas se desempeñaban, ya que era vigilada, tenía problemas para relacionarse con los alumnos y estuvo como 5 años en esta situación, hasta que ella logró ubicar a su compañera en un colegio, donde inicialmente fue bien recibida, pero al saber la situación que había sufrido, la despidieron. Añade que, con mucha posterioridad logró hacer clases en el Colegio Santa Marta, donde fue bien acogida, e incluso jubiló de ese colegio. No obstante ello, María sigue con tratamiento psiquiátrico para superar sus traumas y sus crisis de pánico; que le impresionó mucho fue que cuando María veía a los militares, se descomponía, vomitaba, se desmayaba. Como señaló, agrega, aún continúa en tratamiento psiquiátrico. Antes de su detención era una mujer muy activa, cantaba, participaba en coros, era muy dinámica y activa. Luego de su detención, cambió todo eso, cambió su actitud, se aisló e incluso bloqueó muchas cosas. Aun cuando actualmente está mucho más recuperada, no volvió a ser la misma persona activa de antes.

Que, además, la parte demandante civil de doña Felicia Marcia Elena Romero Romero, de fojas 1.971, hizo comparecer a la testigo Raquel Del Carmen Romero Romero, quien expresa que conoció a doña Georgina Romero Vásquez, pues era hermana de su madre Sofía Haydee Romero Vásquez; que trató de hablar con su tía Georgina acerca de que había ocurrido durante el tiempo de su detención y su

respuesta fue “que ganas con saber lo que me han hecho” y se negaba a hablar de ello; agrega la testigo que le señora Georgina murió de un cáncer y habló con su médico tratante para consultarle por qué dentro del tratamiento que se le efectuó, no la habían irradiado, y éste le respondió que en razón de las torturas por ella sufridas, no era posible seguir esos tratamientos y no tuvo otra explicación. Afirma la testigo que participó en la “Agrupación de Presos Políticos” de la ciudad de Talca, ya que su marido Heriberto Moya Muñoz también fue un preso político, aun cuando no pasó por “Colonia Dignidad”; que en esas reuniones ha podido obtener más información acerca de lo que sufrieron los detenidos durante su permanencia en “Colonia Dignidad”. Y precisa que vivió con su tía Georgina, por lo que tiene conocimiento cercano que ella, después de su detención y posterior liberación, se desempeñó como asesora del hogar, consiguiendo trabajo en una agencia de empleos, pero cuando sus empleadores sabían que había sido presa política, la despedían, para supuestamente no tener problemas. Expresa que la familia en realidad no prestó ninguna ayuda cuando Georgina fue detenida. Sus hermanas les dieron la espalda, pues les pidió ayuda para poder buscar a Georgina y no lo hicieron; que su a tía Georgina, a consecuencia de su detención, le provocó una tendencia al aislamiento y a la soledad, por lo que se acercó mucho a la comunidad de la iglesia y eso le sirvió para poder sobrellevar su aislamiento.

Que los partes demandantes civiles de las víctimas Astorga y otros de fojas 1.831, y de Luis Enrique Bernal González, de fojas 1.949, presentaron al testigo don Eugenio David Vallejos Guzmán, quien afirma que conoce a Silverio Antonio Astorga Galaz, a Jorge Ricardo Bernal González, a Francisco Agustín Bernal Matus, a Benito Enrique Bravo Díaz, a Manuel Segundo Bravo Salgado, a Dámaso Sergio Caro Moya, a René del Rosario Espinoza Pérez, a Nelson Enrique Fuentes Cáceres, a Sergio Antonio González Castillo, a Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, a Sergio Antonio Hormázabal Sazo, a Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, a Luis Benito Marchant Verdugo, a César Augusto Mena Bustos, a Osvaldo

Antonio Moya González, a Ernesto del Carmen Mueña Aguilera, a Marcial Antonio Peñaloza Alvear, a Iván Gustavo Treskow Cornejo, a Ana Luisa Aliste González, a Elsa Rosa Jaque Jaque y a Luis Enrique Bernal González; agrega que las conoce porque el año 1975, debe él haber sido el segundo en mando del partido comunista en Talca, organizado en la clandestinidad, estructura que estaba compartimentada, dividida en cuatro sectores, en precaución por si caía detenido un militante y no fueran detenidos todos. Que algunas personas las conoce desde su época de militante de las juventudes comunistas. Que conoce el caso de Orlando González, éste era un trabajador municipal con siete hijos y el año 1973 quedó cesante, lo expulsan del municipio y sus siete hijos de distintas edades tuvieron que salir a trabajar. Asimismo, conoció a varios familiares de las víctimas, pues también eran muchos militantes del partido comunista. Que debido a relatos de las propias víctimas, tomó conocimiento que ellos fueron brutalmente torturados, maltratados, para obtener confesiones. Que el objeto de esta tortura era transformar en delatores a los detenidos, para que entregaran información de otras personas y particularmente la entrega de compañeros militantes del partido; agrega que esto era concordante con la información y documentos que se han encontrado posteriormente en “Colonia”, de que efectivamente estas personas permanecieron allí detenidas y hacía que sus relatos tomaran mayor sentido. Que conoció el caso de José González a quién quebraron y lo hicieron entregar a personas. Él era el tercero en la estructura partidaria. Que vio a otro compañero con su rostro destrozado, de esa manera los doblegaban. Que posteriormente estas personas no querían conversar ni hablar del tema. En cuanto a Gabriel Rodríguez, por quien se repregunta, expresa que era estudiante de derecho en Santiago, que vivía cerca de su negocio en Talca y fue detenido en el año 1975, entre abril y mayo, y trasladado a la “Colonia”, donde permaneció por unos 10 días en las mismas condiciones de los otros detenidos. Asevera, además, que muy pocos lograron reinsertarse laboralmente. La gran mayoría estuvo cesante por largo tiempo. Eso le consta por lo antes señalado. Además, en esa época había una falta de

trabajo generalizado, lo que agravaba aún más la situación de estas personas que estaban marcadas como presos políticos. Por último asevera que todos sufrieron una fuerte depresión, con las consecuencias que ello significa; cambio de estados anímicos, sumado a la cesantía que padecieron, los fue destrozando aún más. Todos se replegaron al espacio de su hogar, atemorizados de lo externo. Había mucho temor.

Asimismo, las partes demandantes civiles de fojas 1.888, de la víctima Gabriel Edwin Emeterio Rodríguez Bustos, y de fojas 2.221, esto es, los familiares de la víctima Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, presentan a la testigo Myrna Teresa Troncoso Muñoz, quién juramentada legalmente, expone que conoce muy bien a Gabriel Edwin Emeterio Rodríguez Bustos, por ser muy amigo de su hermano Ricardo, actualmente detenido desaparecido. Que ella lo conoció desde el tiempo en que estudiaba Derecho en la Universidad de Talca. Que sus padres son personas muy conocidas en Talca, ya que tienen un estudio fotográfico. Que a Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, lo conoció por referencias de su familia, ya que posterior al golpe, alrededor del año 1975, ella participaba en un grupo de apoyo de los perseguidos políticos, y fue en esa instancia que conoció su situación por relatos de un familiar suyo, al parecer era su esposa. Que tuvieron que trabajar bastante con las familias de los detenidos, ya que quedaron en muy malas condiciones psicológicas y laborales. Que ha conversado personalmente con Gabriel Edwin Emeterio Rodríguez Bustos acerca de su detención y lo que le tocó sufrir. Le refería que fue sometido a torturas, que lo dejaron muy mal psicológicamente, pero no precisaba los apremios que sufrió. Que los familiares de Ángel Rodolfo Cabrera Opazo contaban en el grupo que éste había sido torturado en el lugar de su detención, que allí se escuchaba a personas hablar en alemán, también en brasilero. Hechos muy parecidos en cuanto a las torturas sufridas por los detenidos, lo escuchó por relatos de otras personas que pasaron por la misma situación de detención y apremios. Que conoce a todas las personas de Talca que pasaron por esta terrible situación. Y precisa a Sylvia Letelier, Elsa Jaque, Kiko Fuentes, Adriana Bórquez, Manuel Bravo,

Luis Marchant. Añade que le cuesta recordar el nombre de todas las personas, aun cuando las conozco a todas. Que le han relatado que eran metidas a un subterráneo, que sentían el funcionamiento de un ventilador, las paredes estaban recubiertas con cajas de huevo, para detener los ruidos. Manifiestan que les daban “kuchen” como alimento. Doña Adriana Bórquez relata que vio una cuchara con inscripciones en alemán. Muchas de las personas que fueron trasladadas a la “Colonia”, se dieron cuenta de las características del camino, escucharon los ruidos de un portón y otros elementos metálicos existentes en el camino. Esto era reconocible por personas que habían trabajado en ese sector. Además escuchaban voces que se expresaban en idioma alemán. Que al ser detenido Gabriel Edwin Emeterio Rodríguez Bustos, era estudiante, por lo que hasta ese momento no desarrollaba ningún trabajo, pero de todas maneras quedó marcado como un preso político. Sólo volvió a estudiar periodismo en la Universidad. En cuanto a don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, por la labor que ella desarrollaba, pudo constatar que su familia quedó en muy malas condiciones económicas, por lo que todos debían ayudarlos. Esa era la labor del grupo de ella. Escuchó que personas que estuvieron detenidas en la “Colonia”, debieron plantar en sus propios patios verduras para poder alimentarse, debida a la mala condición económica en que quedaron. Agrega que a lo ya narrado en cuanto a los problemas sufrido por Gabriel Edwin Emeterio Rodríguez Bustos, en razón de su detención, recuerda haberlo visto cabizbajo, mal vestido, ensimismado en sus pensamientos, como un “zombie”. Lo vio en la antesala de atención del psicólogo, pero aislado del resto de la gente. El Secretario Ejecutivo del Codepu de Talca le comentó, ante una pregunta, que Gabriel estaba con una depresión muy grande. Por último, asevera que la familia de Ángel Rodolfo Cabrera Opazo sufrió un impacto muy grande, quedó sumida en la pobreza, pues dependían de los ingresos económicos de él.

Que tal testimonial, legalmente prestada, testigos los que sin tachas están contestes en los hechos, lugar y tiempo en que ellos acaecieron, no contradichos por otro u otros testigos

igualmente hábiles, pudiendo haber caído directamente bajo la acción de sus sentidos y dando razón suficiente acerca de lo expresado, unido al acopio de pruebas analizadas con ocasión de la parte penal de esta sentencia, permite constatar la existencia del daño moral que se reclama de parte de los demandantes civiles; en efecto, está acreditado en autos que la privación de libertad de las víctimas les produjo a éstas un estado de incertidumbre y grave angustia, dolor que se vio agravado al no realizar el Estado de Chile una investigación oportuna, no obstante la actividad que desarrollaron los actores civiles y miembros de sus respectivas familias.

En consecuencia, conforme a lo razonado, apreciando el tribunal prudencialmente el monto del daño moral sufrido por las víctimas, se determina el monto del mismo en las cantidades que una a una se señalarán a continuación, en lo resolutivo de esta sentencia.

Y visto, además, lo que disponen los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de la República, 2.314 del Código Civil, 1°, 3°, 11 n° 6, 14 n°1, 15 n° 1, 18 inciso segundo, 21, 22, 24, 25, 29 32, 40, 50, 62, 68, 69, 79, 80, 86, 103, y 141 inciso primero del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 478, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

I.- En lo penal:

A.- Que **absuelve** a los acusados **Kurt Scnellemkamp Nelaimischkies, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke y Fernando Gómez Segovia**, de la acusación de ser autores del delito de secuestro en la persona de Fortunato Enrique Sepúlveda Vergara.

B.- Que se **condena** al acusado **Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies**, ya individualizado, a sufrir la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las

costas de la causa como autor de los delitos reiterados de secuestro del inciso primero del artículo 141 del Código Penal, en las personas de Silverio Antonio Astorga Galaz, Ana Luisa Aliste González, Juan Bautista Astudillo Gómez, José Manuel Astudillo Gómez; Graciela del Carmen Barrera Soto, Jorge Ricardo Bernal González, Luis Enrique Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Manuel Segundo Bravo Salgado, Benito Enrique Bravo Díaz, Régulo del Carmen Bravo Soriano, Dámaso Sergio Caro Moya, René del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, José Bernardo González Salinas, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, Sergio Antonio Hormazábal Sazo, Elsa Rosa Jaque Jaque, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Silvia del Carmen Letelier Cerda; Luis Benito Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Mueña Aguilera, José Antonio Muñoz Muñoz, Eulogio Ortega Valenzuela, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Manuel Hugo Berrios Vera, Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, Juan Enrique Cáceres Lara, Nuria María Faúndez Silva, Ramón Francisco González Castillo, Orlando Enrique González González, Patricio Gregorio Lártiga Calderón, César Rigoberto Montiel Barría, Vicente Muñoz Escalona, Miguel Ángel Retamal Sepúlveda, Luis Alberto Rivera Díaz, Gabriel Edwins Rodríguez Bustos, Georgina Romero Vásquez, Gerardo Iván Sánchez Bustos, José Dionisio Vega Andrades, Carmen Rosa Espinoza Alegría, Gerardo Wilfredo Sánchez Herrera, Luis Segundo Mueña Aguilera y María Alicia Farías Salazar; cometidos en Talca y Parral entre los meses de abril, mayo y junio de 1975.

Se le **concede** al sentenciado **Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies** el beneficio alternativo de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control administrativo y asistencial de Gendarmería de Chile por el término de cinco años y a cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley 18.216.

En el evento que al sentenciado **Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies** se le revoque el beneficio alternativo concedido a la pena privativa de libertad y deba entrar a cumplirla efectivamente, ésta se le contará desde que se presente o sea habido, sin que haya abonos el tiempo de privación de libertad que considerar, atendido a que a la fecha que se le dio ingreso por esta causa cumplía efectivamente otra condena, según consta del extracto de filiación de fojas 2.965, y de la orden de ingreso por esta causa de fojas 1.812, autos;

C.- Que se **condena** al acusado **Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke**, ya individualizado, a sufrir la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos reiterados de secuestro del inciso primero del artículo 141 del Código Penal, en la personas de Silverio Antonio Astorga Galaz, Ana Luisa Aliste González, Juan Bautista Astudillo Gómez, José Manuel Astudillo Gómez; Graciela del Carmen Barrera Soto, Jorge Ricardo Bernal González, Luis Enrique Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Manuel Segundo Bravo Salgado, Benito Enrique Bravo Díaz, Régulo del Carmen Bravo Soriano, Dámaso Sergio Caro Moya, René del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, José Bernardo González Salinas, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, Sergio Antonio Hormazabal Sazo, Elsa Rosa Jaque Jaque, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Silvia del Carmen Letelier Cerda; Luis Benito Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Muena Aguilera, José Antonio Muñoz Muñoz, Eulogio Ortega Valenzuela, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Manuel Hugo Berrios Vera, Angel Rodolfo Cabrera Opazo, Juan Enrique Cáceres Lara, Nuria María Faúndez Silva, Ramón Francisco González Castillo, Orlando Enrique

González González, Patricio Gregorio Lártiga Calderón, César Rigoberto Montiel Barría, Vicente Muñoz Escalona, Miguel Ángel Retamal Sepúlveda, Luis Alberto Rivera Díaz, Gabriel Edwins Rodríguez Bustos, Georgina Romero Vásquez, Gerardo Iván Sánchez Bustos, José Dionisio Vega Andrades, Carmen Rosa Espinoza Alegría, Gerardo Wilfredo Sánchez Herrera, Luis Segundo Muena Aguilera y María Alicia Farías Salazar; cometidos en Talca y Parral entre los meses de abril, mayo y junio de 1975.

Que al haber sido condenado **Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke**, con anterioridad, en la causa rol 10 – 2004, de este mismo tribunal, como autor del delito de secuestro en la persona de Adriana Alicia Bórquez Adriazola, cometido el 23 de abril de 1975, según sentencia de fecha 15 de abril de 2013, escrita a fojas 3.903, del expediente que se tiene a la vista; y entre aquélla y éstas causas acumuladas se dan los requisitos legales para proceder a la unificación de las penas privativas de libertad, de acuerdo al artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, los presupuestos de ser el mismo condenado culpable en ambos procesos y que en todas ellas, incluida la causa fallada separadamente con anterioridad, pudieron acumularse y ser conocidas por este mismo tribunal en un mismo proceso antes de fallarse, **es que se considera tal sentencia anterior y se unifica la sanción penal** al establecer la pena privativa de libertad, y queda en consecuencia el sentenciado **Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke**, sujeto a sufrir únicamente la pena privativa de libertad unificada señalada anteriormente en este acápite C, por ser ésta la mayor y la que recae en ésta, la última sentencia en contra de dicho condenado.

Se le **concede** al sentenciado **Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke** el beneficio alternativo de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control administrativo y asistencial de Gendarmería de Chile por el término de cinco años y a cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley 18.216;

En el evento que al sentenciado **Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke** se le revoque el beneficio alternativo concedido a la pena privativa de libertad y deba entrar a cumplirla efectivamente, ésta se le contará desde que se presente o sea habido, sin que haya abonos el tiempo de privación de libertad que considerar, atendido a que a la fecha que se le dio ingreso por esta causa cumplía efectivamente otra condena, según consta de su extracto de filiación de fojas 2.970 y de la orden de ingreso por esta causa de fojas 1.812 de autos;

D.- Que se **condena** al acusado **Fernando Gómez Segovia**, ya individualizado, a sufrir la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa como autor de los delitos reiterados de secuestro del inciso primero del artículo 141 del Código Penal, en la personas de Silverio Antonio Astorga Galaz, Ana Luisa Aliste González, Juan Bautista Astudillo Gómez, José Manuel Astudillo Gómez; Graciela del Carmen Barrera Soto, Jorge Ricardo Bernal González, Luis Enrique Bernal González, Francisco Agustín Bernal Matus, Manuel Segundo Bravo Salgado, Benito Enrique Bravo Díaz, Régulo del Carmen Bravo Soriano, Dámaso Sergio Caro Moya, René del Rosario Espinoza Pérez, Nelson Enrique Fuentes Cáceres, Sergio Antonio González Castillo, José Bernardo González Salinas, Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades, Víctor Ramón Hidalgo Troncoso, Sergio Antonio Hormazábal Sazo, Elsa Rosa Jaque Jaque, Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque, Silvia del Carmen Letelier Cerda; Luis Benito Marchant Verdugo, César Augusto Mena Bustos, Osvaldo Antonio Moya González, Ernesto del Carmen Muena Aguilera, José Antonio Muñoz Muñoz, Eulogio Ortega Valenzuela, Marcial Antonio Peñaloza Alvear, Iván Gustavo Treskow Cornejo, Bernardo Francisco Valenzuela Arce, Manuel Hugo Berrios Vera, Ángel Rodolfo Cabrera Opazo, Juan Enrique Cáceres Lara, Nuria María Faúndez Silva, Ramón Francisco González Castillo, Orlando Enrique González González, Patricio Gregorio Lártiga Calderón, César Rigoberto Montiel Barría, Vicente Muñoz Escalona, Miguel Ángel Retamal Sepúlveda, Luis Alberto Rivera Díaz,

Gabriel Edwins Rodríguez Bustos, Georgina Romero Vásquez, Gerardo Iván Sánchez Bustos, José Dionisio Vega Andrades, Carmen Rosa Espinoza Alegría, Gerardo Wilfredo Sánchez Herrera, Luis Segundo Mueña Aguilera y María Alicia Farías Salazar; cometidos en Talca y Parral entre los meses de abril, mayo y junio de 1975.

Que al haber sido condenado con anterioridad Fernando Gómez Segovia, en los autos rol 10 – 2004, de este mismo tribunal, como autor del delito de secuestro en la persona de Adriana Alicia Bórquez Adriazola, cometido el 23 de abril de 1975, según sentencia de fecha 15 de abril de 2013, escrita a fojas 3.903, de la causa que se tiene a la vista; y entre aquélla y éstas causas acumuladas se dan los requisitos legales para proceder a la unificación de las penas privativas de libertad, de acuerdo al artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, los presupuestos de ser el mismo culpable en ambos procesos y que, en todas las causas, incluida la fallada separadamente con anterioridad, pudieron acumularse y ser conocidas por este mismo tribunal antes de fallarse, **es que se considera tal sentencia anterior y se unifica la sanción penal** al establecer la pena privativa de libertad, quedando en consecuencia el acusado Fernando Gómez Segovia, sujeto a sufrir únicamente la pena privativa de libertad unificada señalada anteriormente en este acápite D, por ser ésta la mayor y la que recae en ésta, la última sentencia en contra de dicho acusado.

Se le **concede** al sentenciado **Fernando Gómez Segovia**, el beneficio alternativo de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control administrativo y asistencial de Gendarmería de Chile por el término de cinco años y a cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley 18.216;

En el evento que al sentenciado **Fernando Gómez Segovia** se le revoque el beneficio alternativo concedido a la pena privativa de libertad impuesta y deba entrar a cumplirla efectivamente, lo hará después de la que actualmente cumple en la causa rol N° 27.707-2004, “secuestro de Pedro Merino”, y se le contará desde que se presente o sea habido, sin que

haya abonos el tiempo de privación de libertad que considerar, atendido a que a la fecha que se le dio ingreso por esta causa cumplía efectivamente otra condena, según consta de su extracto de filiación de fojas 2.976 y la orden de ingreso por esta causa de fojas 1.744 de autos.

II.- En lo civil.

A.- Que **se rechazan** parcialmente las demandas civiles en cuanto a sus pretensiones de que se declare:

1) El aporte a la Asociación por la Memoria y los Derechos Humanos Colonia Dignidad, la suma de un millón de dólares de los EE.UU;

2) En el marco de la reparación moral, que se encargue al Instituto Nacional de Derechos Humanos, la edición de un informe especial sobre “Colonia Dignidad”;

B.- Que **se hace lugar** a las demandas civiles en cuanto:

a) Se condena a los demandados civiles **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies; Gerhard Mücke Koschitzke; Fernando Gómez Segovia** y al **Fisco de Chile**, representado en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, a título de indemnización por concepto de indemnización de daño moral, al pago de las siguientes sumas de dineros:

1) al demandante civil don **Silverio Antonio Astorga Galaz** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);

2) al demandante civil don **Juan Bautista Astudillo Gómez** la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos);

3) al demandante civil don **José Manuel Astudillo Gómez** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);

4) al demandante civil don **Jorge Ricardo Bernal González** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);

- 5) al demandante civil don **Francisco Agustín Bernal Matus** la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 6) al demandante civil don **Benito Enrique Bravo Díaz** la suma \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 7) al demandante civil don **Manuel Segundo Bravo Salgado** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 8) al demandante civil don **Dámaso Sergio Caro Moya** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 9) al demandante civil don **René del Rosario Espinoza Pérez**, la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 10) al demandante civil don **Nelson Enrique Fuentes Cáceres** \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 11) al demandante civil don **Sergio Antonio González Castillo**, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 12) al demandante civil don **Alejandro Segundo Gutiérrez Andrades**, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 13) al demandante civil don **Sergio Antonio Hormázabal Sazo**, la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 14) al demandante civil don **Luis Wilfredo Fernando Jaque Jaque** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 15) al demandante civil don **Luis Benito Marchant Verdugo**, la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 16) al demandante civil don **César Augusto Mena Bustos** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 17) al demandante civil don **Oswaldo Antonio Moya González** la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos);

- 18) al demandante civil don **Ernesto del Carmen Muen Aguilera** la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 19) al demandante civil don **Eulogio Ortega Valenzuela** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 20) al demandante civil don **Marcial Antonio Peñaloza Alvear** la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 21) al demandante civil don **Iván Gustavo Treskow Cornejo** la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 22) al demandante civil don **Bernardo Francisco Valenzuela Arce** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 23) a la demandante civil doña **Ana Luisa Aliste González** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 24) a la demandante civil doña **Graciela del Carmen Barrera Soto** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 25) a la demandante civil doña **Elsa Rosa Jaque Jaque** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 26) a la demandante civil doña **Silvia del Carmen Letelier Cerda** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 27) al demandante civil don **Luis Segundo Muen Aguilera** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 28) a la demandante civil doña **María Alicia Farías Salazar**, la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos);
- 29) al demandante civil don **Gabriel Edwins Emeterio Rodríguez Bustos** la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos);

30) a la demandante civil doña **Carmen Rosa Espinoza Alegría** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos).

b) Se condena además a los demandados civiles **Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies; Gerhard Mücke Koschitzke; Fernando Gómez Segovia** y al **Fisco de Chile**, representado en estos autos por el **Consejo de Defensa del Estado**, a título de indemnización por concepto de indemnización de daño moral, al pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Al demandante civil **Pablo Antonio Berríos Arancibia**, la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) o la cuota de esta cantidad que efectivamente le corresponda en este crédito que se le transmite debido a la muerte de la víctima **don Manuel Hugo Berríos Vera**, por el daño moral sufrido por éste; crédito el cual podrá disponer legalmente, según resulte determinado una vez incluido en el inventario valorado de bienes del causante, en el trámite de la posesión efectiva de la herencia correspondiente.

2) A los demandantes civiles **doña Sonia de las Mercedes González Fuentes** y **doña Carolina de las Rosas Bernal González** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) en aquella cuota o parte de esta cantidad que efectivamente les corresponda en este crédito que se le transmite debido a la muerte de la víctima **don Luis Enrique Bernal González**, por el daño moral sufrido por éste; crédito el cual podrán disponer legalmente, según resulte determinado una vez incluido en el inventario valorado de bienes del causante, en el trámite de la posesión efectiva de la herencia correspondiente.

3) A la demandante civil **doña Felicia Marcia Elena Romero Romero** la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) en la cuota de esta cantidad que efectivamente le corresponda en este crédito que se le transmite debido a la muerte de la víctima **doña Georgina Romero Vázquez**, por el daño moral sufrido por ésta; crédito el cual podrá disponer

legalmente, según resulte determinado una vez incluido en el inventario valorado de bienes de la causante, en el trámite de la posesión efectiva de la herencia correspondiente.

4) A los demandantes civiles **doña Luisa Teresa de Jesús Rivera Díaz, doña Guillermina de las Mercedes Rivera Díaz, doña Zulema de las Mercedes Rivera Díaz, doña María del Carmen Rivera Díaz, don Cristian Hernán Gutiérrez Rivera** quien comparece por derecho de representación de la causante **doña Marina de las Mercedes Rivera Díaz, y de doña Mireya de las Mercedes Carrasco Lizama**, la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) en la cuota de esta cantidad que efectivamente les corresponda de este crédito que se les transmite debido a la muerte de la víctima **don Pedro Antonio Rivera Díaz**, por el daño moral sufrido por éste; crédito del que podrán disponer legalmente, según resulte determinado una vez incluido en el inventario valorado de bienes del causante, en el trámite de la posesión efectiva de la herencia correspondiente.

5) A los demandantes civiles **doña Jovita del Carmen González Flores, don Luis Orlando González Flores, don Hugo Enrique González Flores, doña Olivia de las Mercedes González Flores, doña Marta Audolia González Flores, doña Teresa Angélica González Flores y don Elías Aníbal González Flores** la suma \$20.000.000 (veinte millones de pesos) en la cuota de esta cantidad que efectivamente les corresponda en este crédito que se les transmite debido a la muerte de la víctima **don Orlando Enrique González González**, por el daño moral sufrido por éste; crédito el que podrán disponer legalmente, según resulte determinado una vez incluido en el inventario valorado de bienes del causante, en el trámite de la posesión efectiva de la herencia correspondiente.

6) A la demandante civil **doña Carmen Ester Cid Martí**, la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) en la cuota de esta cantidad que efectivamente le corresponda en este crédito que se le transmite debido a la muerte de la víctima **don Víctor Ramón Hidalgo Troncoso**, por el daño moral

sufrido por éste; crédito el que podrá disponer legalmente, según resulte determinado una vez incluido en el inventario valorado de bienes del causante, en el trámite de la posesión efectiva de la herencia correspondiente.

7) A los demandantes civiles **doña Flor Lavinia Rivas Guzmán, doña Lavinia Elena del Carmen Cabrera Rivas, don Rodolfo Alejandro Cabrera Rivas, y don José Marcelino Cabrera Rivas**, la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) en la cuota de esta cantidad que efectivamente les corresponda en este crédito que se les transmite debido a la muerte de la víctima **don Ángel Rodolfo Cabrera Opazo**, por el daño moral sufrido por éste; crédito el que podrán disponer legalmente, según resulte determinado una vez incluido en el inventario valorado de bienes del causante, en el trámite de la posesión efectiva de la herencia correspondiente.

c) Que todas las cantidades de dinero antes señaladas sumarán reajustes e intereses desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

d) Que, en la parte civil, no se condena en costas a los demandados civiles por no haber sido ellos vencidos totalmente.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol N° 49 – 2004 (adscrita a Rol N° 2.182 – 98).

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.